

965
24^o



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

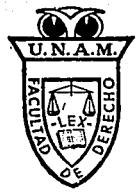
**CERTIFICADOS DE APORTACION
PATRIMONIAL, COMO TITULOS
DE CREDITO**

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BEATRIZ VELAZQUEZ ALCANTARA**

**DIRIGIDA POR EL DOCTOR
JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ**



MEXICO

1992

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

A. INTRODUCCION.

B. PROLOGO.

CAPITULO I. TITULOS DE CREDITO.

CAPITULO II. LAS SOCIEDADES ANONIMAS, SUS ACCIONES.

CAPITULO III. SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

CAPITULO IV. CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

Seria injusto que intentásemos quitar méritos al papel que el crédito ha desempeñado en la historia socio-económica de la humanidad. Es sin duda un factor fundamental de todos los momentos histórico-económicos de las diversas economías, no sólo en las transacciones entre particulares, sino en organizaciones financieras de carácter internacional e incluso entre las naciones.

Ha sido confirmada una y otra vez aquella afirmación que *HOSSA* hiciera en el siglo XVIII de que el crédito es el oxígeno del mundo capitalista.

Las legislaciones contemporáneas se preocupan por regular la circulación de la riqueza, y ello lo llevan a cabo sin olvidarse del crédito. Pero se ha requerido de la creación de instrumentos que permitan la circulación de la riqueza, pero que a su vez garanticen a quienes la poseen su buen manejo. Por ello se ha dejado el atrás el manejo de valores materializados, para de este modo usar ficciones jurídicas, tales como los títulos de crédito.

En el actual sistema monetario internacional al desaparecer el patrón oro, las transacciones entre las naciones descansan en el recíproco crédito que éstas se otorgan. Las operaciones financieras se manejan por medio de instrumentos creados no sólo por medio de operaciones bancarias, sino además por aquellas que requiere el mundo de la bolsa de valores.

Como sabemos los títulos de crédito han sido el instrumento por medio del cual se allegan de riqueza aquellos que la necesitan para invertirla en negociaciones, de quienes la tienen y no saben colocarla del modo que les producirá mejor beneficio.

El sistema financiero mexicano requiere de modificaciones y mecanismos más sofisticados, tales como los CAPS, CETES, PETROBONOS, etcétera, que en definitiva debemos considerar títulos de crédito, aún cuando no cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos para los títulos de crédito tradicionales, mismos que en realidad no cumplen con las necesidades crediticias actuales.

Quizá no necesitamos que exista una nueva legislación aplicable a dichos títulos o que los contenga en forma estricta, sino sólo requerimos de ser amplios en la apreciación de las características y aplicaciones de éstos títulos.

En el caso de los Certificados de Aportación patrimonial, la ley los califica como títulos de crédito. A criterio de la mayor parte de los doctrinarios, esta es una ubicación errónea, pues se considera que en principio las acciones de las sociedades anónimas (títulos a los que más se asemejan los certificados de aportación patrimonial) no son títulos de crédito.

El objetivo del presente trabajo consiste en intentar probar que tanto las acciones de las sociedades anónimas como los certificados de aportación patrimonial son auténticos títulos de crédito y que cumplen con las funciones que esa naturaleza les confiere.

Basándonos para ellos en la doctrina tradicional de los títulos de crédito, pero sin dejar de observar en ningún momento que son instrumentos de la economía moderna, y que cumplen con los objetivos que las mismas precisan.

Además rechazando en especial la confusión existente entre dos figuras de la teoría general de los títulos de crédito que son la abstracción y la autonomía de dichos documentos.

De este modo estudiaremos primeramente los títulos de crédito en general, después nos referiremos a la Sociedad Anónima, cuyo capital se constituye por acciones, título de crédito que consideraremos tradicional por estar reglamentado legislativamente como tal, mismo que se asemeja en mucho a la figura central de este trabajo que son los certificados de aportación patrimonial. Asimismo contemplaremos a las sociedades nacionales de crédito y sus acciones para finalmente concluir si son o no títulos de crédito.

C A P I T U L O I
T I T U L O S D E C R E D I T O

- 1.1 ANTECEDENTES.
- 1.2 CONCEPTO.
 - 1.2.1 Denominación.
- 1.3 CARACTERISTICA.
 - 1.3.1 Es un documento.
 - 1.3.2 Incorporación.
 - 1.3.3 Legitimidad.
 - 1.3.4 Autonomía.
 - 1.3.5 Circulación.
- 1.4 CLASIFICACION.
 - 1.4.1 Según la ley que los rige.
 - 1.4.2 Por el derecho en ellos incorporado.
 - 1.4.3 Por su forma de emisión.
 - 1.4.4 En cuanto a la vida jurídica del documento.
 - 1.4.5 Por la forma de circulación del crédito.
 - 1.4.6 Por su eficacia procesal.
 - 1.4.7 Por la influencia de la causa.
 - 1.4.8 Por la personalidad del emisor.
- 1.5 NATURALEZA JURIDICA.
- 1.6 FUNCION ECONOMICA.

TITULOS DE CREDITO .

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES.-

En esta monografía intentamos contemplar los rasgos más relevantes de los títulos de crédito, mismos que como señalamos anteriormente han sido la piedra angular sobre la cual se construyeron el comercio y por ende el progreso económico de las naciones.

A criterio de *Tullio Ascarelli* como hemos referido , es la más importante aportación del derecho comercial a la economía moderna. Pues el mundo actual en un importante porcentaje de las transacciones comerciales se realizan por medio de los llamados títulos de crédito. (1)

En cuanto a sus orígenes más remotos algunos autores los remontan al derecho romano en el que se conoce el *CAMBIIUM TRADICTICIUM*, pero en este no opera la noción total de incorporación del derecho al documento. La *donatio triticaria* y la *certae creditae pecunie*, mismas que tenían como base la *stipulatio* y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosas. En cuanto a la acción pecunia hacia el pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obliga a pagar en un plazo determinado la suma de dinero. (2)

Durante el medioevo a pesar de la fuerte afluencia de monedas que realizaban los comerciantes, no manejaban el contrato de cambio. No es sino hasta los siglos XVII y XVIII que se inicia la economía crediticia (3). Con el nacimiento de las ferias (reuniones de mercaderes destinados al intercambio). La diversidad de monedas complicaba las transacciones, además el transporte era difícil, arriesgado y costoso, así surge un nuevo comerciante, el cambista que dedicado a realizar el cambio manual. Las contingencias del tráfico llevan a que se realicen operaciones del cambio trayectivo, el cambista recibe cierta cantidad en una localidad comprometiéndose a abonarla en otra ciudad, pero hasta este compromiso no tiene ninguna eficacia judicial. (4)

Así, poco a poco se hace más usual el contrato de cambio por medio de una confesión judicial, en este el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante un notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer el pago de una cantidad igual en la misma o distinta moneda; por su representante en lugar y fecha determinada o la persona indicada por el cliente. (5)

El acta notarial (cutio) contenía pues, el contrato de cambio; pero además el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. Dicho contrato entraña una *VENDITIO PECUNIAE ABSENTIS CUM PECUNIAE PRESENTI*, facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes del dador (capsor). En este contrato intervenían además del cambista (capsor) y del cliente (tomador) la persona que debía hacer el pago por delegación, el cual propiamente no asumía ninguna responsabilidad. (6)

"Pero si el documento confesorio medieval y por tanto el título de crédito apenas envolvía la confesión de una relación (anterior), poco después con la evolución y más claridad en la práctica estatutaria, al contrario de la concepción probatoria de la confesión, *dominante de jure communi*, el documento confesorio de una nueva obligación, podemos percibir una evolución observando el reconocimiento progresivo de la oponibilidad, igual en la relación a la *confesio judicialis ante litem tentestam*, de las excepciones de los conyos contractuales, que por el contrario, anteriormente no eran oponibles, desde la existencia de la confesión." (7)

"La calidad del documento como título ejecutivo que en un primer momento fue admitida a través del reconocimiento de la existencia de la confesión recibe, en la legislación estatutaria, un reconocimiento propio e independiente que hace útil el recurso de la confesión y que hace prescindir cada vez más a la disciplina peculiar de ésta, por otra parte en materia de confesión *extrajudicialis*, la doctrina bajo la influencia de los canónicos y de los ultramontanos, realizó, en gran parte con *DUARTE*, la función de la *confesio scripta* con el contrato literal romano, y reconoció en la *confesio scripta* un contrato nuevo escrito y causal. No es difícil percibir que él trata promiscuamente de dos confesiones distintas; una que en realidad es negocio dispositivo y a cuyo respecto la causa se extingue para la invalidez del negocio; otra, valor, meramente probatorio y en la que la exigencia de la causa consiste en la necesidad de constar en el documento la relación confesada para dar valor a la prueba originaria de la confesión y del documento respectivo (Cautio discreta)." (8)

"De la fusión del acto notarial y la masiva o con la superación de la redacción notarial, según algunos o, directamente de la carta, según otros, nació la letra de cambio como documento privado, pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecho por una persona que aparecía como el único obligado de la relación". (9)

Pero la cesión de créditos fue insuficiente para las exigencias crecientes del tráfico de dinero, por lo que en el siglo XVIII se conoce la cláusula de la orden, el endoso y el protesto, que se

formulaba así, "páguese a la orden", se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a éste como una cesión pro solvendo o como una mera delegación para efectuar el cobro, además sólo podía endosarse una vez, y se exigía para la validez del mismo la intervención notarial. (10)

Sin embargo, no tardó en admitirse que la letra de cambio pudiera endosarse sucesivamente, el cual se materializó como una declaración consignada al dorso de la letra cuya función originaria fue la designación del mandatario para que recibiera el pago en nombre del mandante. (11)

En relación a los títulos al portador, dejando los más remotos antecedentes invocados por algunos autores por ejemplo GALLUPPI, que encuentra su origen en las partes carissioe de las sociedades publicani, y los antecedentes del derecho germano a tenor del cual el documento era (el arca o el cofre que contenía el derecho), es indudable que la cláusula "AL PORTADOR", se utiliza en Italia en el siglo XV, y fue regulada por los estatutos de Bolonia y Lucca. Los documentos útiles para el cambio trayecticio llegan a ser títulos al portador cuando se inserta en ellos la cláusula: TIBI SEU CUI CARTULA ESTA IIN MANU ILLI QUI MIHI DABIT ISMAT CARTUM; HOMINES, IN QUIRUM MANIBUS PREVERENIT HACE CARTULA; MEVIO CEL EI QUI QUIRO GRAFUM EXIBUERIT. Ya existían documentos al portador privados públicos, estos últimos emitidos por los estados Italianos. Los cuasipúblicos los emitían las corporaciones y los monasterios. (12)

"La evolución señalada, como consecuencia de la actividad de los comerciantes y de las exigencias de la realidad, recibió su fundamentación teórica mucho tiempo después de haber vulgarizado la utilización de la letra de cambio, con la aparición de la obra denominada el derecho de cambio en el siglo XIX, del genial KARL EINERT (1839). Las ideas de Einert, recibieron consagración legislativa casi diez años después, con la sanción de la ordenanza germana de 1849 que constituye la piedra angular del moderno derecho cambiario. Einert sostuvo que la letra era la moneda de los comerciantes, asentó su construcción en la primas, siguientes:

a) La letra era producto de una promesa unilateral e irrevocable dirigida al público en general;

b) La letra operaba independientemente de la relación fundamental que la originaba. (13)

1.2 CONCEPTO.

De modo indubitable podemos afirmar que en el mundo actual los títulos de crédito resultan el instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la riqueza, encuentran generalmente aplicación en el campo de las relaciones privadas y asume cada vez mayor importancia. La práctica se conocen un multiplicidad de tipos, que evolucionan día a día de acuerdo a las necesidades del mundo de hoy. La legislación requiere de ser adecuada a cada paso, siguiendo la creación práctica de disciplinas particulares para cada figura (14).

Son innumerables los conceptos de que ellos se han dado, aún cuando todos giran sobre la misma idea sin duda alguna la aportación de todas las doctrinas es relevante.

La constitución de dicho concepto, y de la teoría de los títulos de crédito en general " arranca de *Savigny*, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por *Vivante*, pero se expresa un fenómeno real que debe tomarse en cuenta en la elaboración del concepto. A este dato de la incorporación hay que agregarle el de la Literalidad con el alcance que después le daremos, elaborados por los trabajos de *Brunner*, por último *Jacobi*, recogió los elementos anteriores y agregó como elemento de la definición la legitimidad (15).

Vivante en 1895, elaboró la definición de Títulos de Crédito, sistematizando en forma definitiva sus características;

" Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo contenido en el mismo, se dice que el derecho mencionado en el título es literal, por que existe según el tenor del documento. Se dice que el derecho es autónomo, por que es poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o diferente del suscrito por el poseedor precedente y el deudor. Se dice que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, sea ---- principal, sea accesorio que se porta con sí y no se puede hacer algún cambio en la letra del título sin anotarlo sobre el mismo. Este es el concepto jurídico preciso y limitado que debe substituir a la frase vulgar, por lo que se enseña que el derecho va incorporado". (16).

Brunner, los define como " La documentación de un derecho privado cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento". (17)

En Mexico la LGTOC en su artículo 1o. nos dice que son cosas mercantiles, y en su artículo 5o. los define como:

" El documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (18)

Aparentemente nuestra Ley omitió la palabra "autónomo" que da la definición de *Vivante*, por considerarse que se sobreentiende en la reglamentación sucesiva, pero si somos más minuciosos encontramos que el mismo *Vivante* en 1922 en su proyecto del Código Civil Italiano (Art. 309), ya lo establece tal y como lo plasma nuestra Ley, por lo que es evidente no es obra de nuestro legislador, si no una copia de la definición de *Vivante*.

Salandra opina que uno de los principios fundamentales de los Títulos de Crédito consiste en atribuir al documento firmado por el deudor y entregado al acreedor, la calidad de título, o sea fundamento de la pertenencia de derecho, a los afectos de su ejercicio y de su transmisión y aplicarle los principios que regulan la circulación de las cosas muebles, sin embargo el derecho que resulta del título es tal como si hubiera surgido por primera vez. (19)

" Así el Título de Crédito es un documento que representará la previsión de la cesión de un derecho de crédito o de un derecho de cuota".- (20)

Por su parte *Asquini* en su libro *Titoli di Crédito* define a los Títulos de Crédito como : " El documento de un derecho literal destinado a la circulación, e idónea para conferir de modo autónomo la titularidad del derecho propietario del documento y la legitimación para el ejercicio del derecho al poseedor regular del mismo". (21)

1.2.1. DENOMINACION.

Existe gran controversia respecto del calificativo correcto que se debe dar a este tipo de documentos. Se han dado dos corrientes doctrinarias: por un lado aquella que considera como adjetivo correcto el de TITULOS DE CREDITO, y por otro lado aquellos que consideran que el término adecuado es el de TITULOS VALOR, por considerar que el de títulos de crédito es poco adecuado e incompleto para expresar el contenido de los mismos. (22)

GARRIGUES, opina que no es comprensible hablar de un título de crédito, pues el documento alude a otros aspectos, pues además de dar al poseedor derecho al crédito, le otorga un conjunto de derechos subjetivos de varias índoles por lo que prefiere el de títulos valor para aquellos documentos cuyo valor es inseparable del título mismo. (23)

Escarra, por su parte considera adecuada la denominación de título de crédito utilizando para aquellos documentos cuyo valor no se desprende del título mismo. (24)

Rodríguez y Rodríguez, considera que se constriñe el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades, la de los títulos de crédito que tienen un contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero o cosa cierta. (25)

Para Ignacio Gómez Gordoa, "la denominación implica desde el punto de vista gramatical y moderno que hay una operación de crédito, así el título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona. Entendemos por crédito, la entrega de una cosa --- presente por otra futura, apareciendo el factor tiempo, pues la cosa será correspondida después de cierto tiempo o plazo, con la entrega de la misma cosa u otra que la sustituya. (26)

Felipe J. de Tena, considera que para algunos documentos calificados como títulos de crédito, el término expresa menos de lo que son en cambio en otros expresa más. "los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay multitud de documentos donde se consignan derechos de crédito, y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre." (27)

Para autores como *Winizky*, la denominación depende de la función económica que cumplen los títulos de crédito, con lo cual prescinde de la función jurídica como documento y como cosa. (28)

Para *Goldschmidt* es preferible la terminología títulos valor, por considerar que no siempre está incorporado un crédito en el título. (29)

Para el doctor *Cervantes Ahumada*, el término títulos valor es un desafortunado intento por pretender castellanizar una no muy acertada traducción de la palabra alemana *WERTPAPIERE*, que en realidad equivale a valores mobiliarios."(30)

Según *Messineo* "el término papel es más próximo que el término título a aquel medieval de "cartular", con el cual designaban el documento denominado *GARENTIGIATO* que aseguraba y facilitaba la consecución de una prestación pecuniaria."(31)

Para *Jorge N. Williams*, título valor sólo es traducción de la expresión alemana *WERTPAPIERE*, pero en este concepto se incluyen en el derecho alemán documentos que para el derecho italiano son títulos de crédito, con lo que concluye que "el término título valor es demasiado vago para ser adoptado, y se puede confundir o incluir en el a la moneda papel, que es también un papel de valor."(32)

En resumen podemos concluir que el término adecuado a utilizar por nosotros es el de título de crédito, no sólo porque es el que utiliza el derecho italiano, que nos heredó la doctrina de los mismos, sino además porque nuestro derecho positivo alude a ese término y no a ningún otro, y finalmente, por ser el término universal utilizado en nuestro sistema de derecho.

1.3 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

El concepto de nuestra LGTOC da de los Títulos de Crédito dice así:

Art. 5o. son Títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En base a esta definición, la doctrina ha enumerado a este tipo de títulos las siguientes características:

- 1o. Incorporación.
- 2o. Legitimación.
- 3o. Literalidad.
- 4o. Autonomía.
- 5o. Circulación.

1.3.2 ES UN DOCUMENTO.

Pero antes de analizar cada una de ellas, y siguiendo las palabras utilizadas en la definición, explicare primeramente que entendemos por documento.

El diccionario de la lengua española lo define como:

Relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, cualquier otra cosa que sirva para comprobar algo.

El documento escrito en el ámbito Jurídico tiene tres funciones.

a). Los probatorios: son aquellos que sólo sirven como elemento demostrativo de un acto o relación jurídica.

b). Constitutivos: que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado, situación o relación jurídicas.

c). Constitutivos-Dispositivos: son aquellos que no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, si no que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado. un ejemplo de ellos son los Títulos de Crédito. (33)

Ahora bien, una vez establecido de que tipo de documento hablamos, entremos al estudio individual de sus características.

1.3.2 INCORPORACION

Es quizá el punto de distinción y especialidad que la doctrina ha caracterizado en este tipo de dicumentos y consiste en :

La adhesión del derecho al papel en que consta, la inseparabilidad de la obligación y el instrumento en que se consigna, que hace que el documento sea condición precisa para el ejercicio del derecho, que la presentación del título sea requisito indispensable que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del título derivan. (34)

De aquí que podemos enumerar dos notas esenciales:

- 10.- La posición del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho, de aquí que el derecho derivado del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha -- realizado en determinado acto jurídico real relativo al documento . (Así el crédito cambinario no puede cederse como cualquier otro documento; necesita cederse la entrega simultánea de la letra.)
- 20.- De este modo no podrá regirse por convenios externos de la misma, sino se rigen exclusivamente por lo que resulte del título.(35).

El derecho Italiano habla de *Diritto cartulare* y *obligazione cartolare*, en el sentido de que a suerte del derecho y de la obligación va ligada a la suerte de esa hoja de papel que es el título.

La relación jurídica del documento y el derecho es tan íntima, que el título se convierte en lo principal y el derecho será accesorio, lo cual afirma Lorenzo Mossa con la expresión "POSEO POR QUE POSEO", pues en el derecho no existe ni podrá ejercitarse si no se posee el documento. (36)

Rodríguez Rodríguez, hace el siguiente marco jurídico de dicha característica.

El artículo básico para fundamentar la incorporación dentro de el Derecho Mexicano, es el artículo 5o. de la LTOC que se refiere al "derecho literal que en ellos se consigna", esta expresión refleja la compenetración íntima entre derecho y documento, en cuanto para la definición del concepto se estima esencial el dato de que el ejercicio del derecho consignado en el documento sólo pueda hacerse mediante el propio documento. Este vínculo se expresa también en el artículo 17, cuando se dice " El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercer el derecho que en él se consigna". Dentro de la misma ley existen más datos sobre la accesoriadad del derecho al título, como el artículo 18 que afirma que la transmisión del título implica el traspaso del derecho principal en el consignando; y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos, así como de las garantías y además derechos accesorios; en el artículo 19 que dice Los títulos representativos de mercancía atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías y que la reivindicación de éstas sólo podrán hacerse mediante la reivindicación del título mismo. (37)

1.3.3 LEGITIMIDAD

La primera función que cumple el título emitido es la de servir como medio exclusivo de la legitimación para ejercer el derecho en el consignado. Por legitimación se entiende el poder de ejercitar un derecho independientemente de ser o no ser su titular. Consiste en atribuir a su poseedor el poder de hacerlo valer. (38)

"Tal posibilidad, convierte la exhibición del título en un medio jurídico, en virtud del cual el titular efectivo del derecho viene a ser indiferente para determinar los efectos en cuanto se establece - una ficción, exhibir el título da la posibilidad de ejercer el derecho, por eso la legitimación por medio de un título de crédito no afirma la titularidad del derecho, pero siempre hace posible el ejercicio; el que prácticamente basta para conseguirlo. (39).

El Código Civil Italiano adopta claramente esta noción en su art. 1992 que establece, que el poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación indicada en el mismo contra presentación del título, siempre que esté legitimado en las formas prescritas por la ley.

"La legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento. La presunción *Turis tantum* y puede ser la destruida en caso de robo, extravío del título y la adquisición de él con las previsiones de los artículos 42 y 43 de la LGTOC." (40)

El artículo 2003, regula la legitimación de los títulos al portador, el 2008 de los títulos a la orden, y el 2001 los títulos nominativos. (41).

En el Derecho Mexicano está legitimado si el título es al portador, cualquiera de lo presente al deudor (Art. 70) y de esta manera el mismo queda liberado; en los títulos a la orden, corresponderá el ejercicio del derecho a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay endoso y si lo hubiera, a quien quede legitimado por una serie interrumpida de ellos. (Art 38) Para títulos normativos, la transmisión estará condicionada a la identidad del nombre que conste en el registro y el designado en el documento, y finalmente la identificación del tenedor. (42)

De lo anterior, podemos entender a la legitimación como la posibilidad de ejercicio de un derecho, misma que se da en dos aspectos, la legitimación activa, es decir, estará legitimado el poseedor del título, ya sea por que el título sea al portador, este a su nombre, o sea el último de una cadena no interrumpida de endosos, y la legitimación pasiva, se dará al momento que el deudor cumpla con la obligación consignada en el título, pues así estará legitimado como obligado en el título.

1.3.4. LITERALIDAD

En lo que a esta característica respecta, la existencia y modalidades del derecho se ajustarán a lo consignado en el texto escrito en los títulos de crédito, de tal modo que sólo el contenido objetivo del documento con figura la extensión.

El concepto actual de la literalidad corresponde a la vieja concepción romana, es decir, la declaración literal estampada en el título será la pauta y medida de la obligación de quien lo escribe. A opinión de Ascarelli, todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, será decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título. (43) Es decir, que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidades del derecho documentado es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título. (44)

"La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho; El que suscribe se obliga a pagar tal día, la cantidad de tantos pesos, al señor fulano de tal, en tal plaza; así es la pauta, medidas y alcances de la obligación y el que legítimamente adquiere el título, tiene exactamente el derecho literal que en el se consigna. Una vez elaborado el documento, nada puede afectar ya la obligación del suscriptor, ni el derecho correlativo del adquirente, lo único que vale es lo escrito materialmente en el texto del documento." (45)

La literalidad obra en dos direcciones que pueden decirse positiva y negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor, delimitando en forma tal el derecho consignado que no se puede ni aumentar, ni disminuir la obligación. (46)

Pero la literalidad puede contener elementos extraños al título que la nulifiquen o confundar, y para el caso de las acciones de una sociedad, si está alterada o contrapuesta a lo establecido por la ley, prevalecerá lo contenido en la escritura constitutiva; otro ejemplo, si en una letra de cambio se establece que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe este caso, se entenderá que es a la vista, art. 79 LGTOC. (47)

Otro tipo de confusión que se da es cuando existe discrepancia entre lo escrito en cifras y en palabras en este caso la ley dispone que valdrá lo escrito en palabras. (Art. 16 LGTOC). Si la cantidad estuviese varias veces en cifras y palabras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

"En el juego de las excepciones, la ley admite las de alteración (derecho del obligado al mantenimiento literal de la obligación) (Art. 8 fr. VI) y vemos también que la excepción de quita o pago parcial para que pueda operar debe descansar en el texto del documento. (Art.8 fr.VIII) lo mismo se dice de la aceptación, del endoso, del aval, del pretesto, deben integrarse al texto del documento. Se da el carácter de decisivo a un elemento objetivo, como es el texto del documento, La única excepción se refiere a las relaciones del titular con su inmediato transmisor, pues en este caso son invocables las excepciones personales que no son de carácter literal (Art. 8 fr. XI)" (48)

" La ley dispone que si hubiere alternación al texto, los signatarios posteriores a ella, se obligarán según los términos del texto alterado (art. 13) de donde se infiere que el carácter literal del título valor es tal que incluso el que firma después de una falsificación o alternación del texto, queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alternación realizadas." (49)

En resumen, podemos concluir la explicación de esta característica con decir que el deudor estará obligado exclusivamente por el contenido en el texto del título y el acreedor sólo podrá reclamar al deudor por el monto de la obligación consignada, a palabras de Ferri, la literalidad del título de crédito " es exclusivamente relevancia del tenor literal del mismo, para determinar, la existencia, el contenido y las modalidades del derecho. (50) , delimitando el derecho por el contenido del título.

1.3.5 AUTONOMIA

Pues bien, esta característica de los T.C., es considerada por muchos autores como doble, por ser necesario que estos hayan entrado la circulación para que ésta opere.

Etimológicamente significa que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir, como cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil. La Doctrina Italiana lo entiende de manera menos general refiriéndose a los derechos y acciones de cada uno de los poseedores de un título de crédito, la autonomía según dicha doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor, es un derecho propio y diverso a los poseedores anteriores, o posteriores, del título de que se trate." (51)

La autonomía afectada al título en su circulación ya que el título es fuente de obligación definitiva tan pronto como es puesto en circulación. El título entra en circulación mediante la emisión no mediante la creación. Solamente la emisión, o sea "La entrega a alguien", convierte al documento en título de crédito o por lo menos de título vinculante. (52)

El derecho cartular es autónomo u originario, esto es en el sentido de que cada adquirente del título, adquirirá un derecho nuevo respecto del que correspondía a su enajenante. (53)

"Cualquier legítimo poseedor puede considerar dirigida a él la promesa de pago, lo cual lo pone a salvo de todas aquéllas excepciones derivadas de la persona del poseedor precedente, y el título, al igual que ocurre con el papel moneda emitido por el Estado, puede hacerlo efectivo cualquiera, aún cuando le sea extraído furtivamente al librador. (54)

El derecho documental es autónomo, no precisamente por que se haya desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, si no que a quién adquiere de buena fé un título de crédito, ninguna influencia podrá ejercer sobre él las diferencias o nulidades que acaso adolecían al derecho en cabeza de quién lo traspasó. (51)

La autonomía indica que el derecho de cada titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que adquiere un derecho propio, será distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. (56)

Las excepciones que no deriven del texto del título no podrán ser opuestas a los adquirentes sucesivos del título, tampoco lo podrán ser aquellas excepciones que derivasen de los hechos modificadores o extintores de la obligación, posteriores a la formación del título y que de este no resulten directa o indirectamente. Estas serán situaciones extracartulares, y no causarán influencia alguna sobre el contenido del derecho adquirido. Un ejemplo de las primeras sería el incumplimiento de una contraprestación y de las segundas compensación o pago si este último no consta en el título. (57)

"Puede suceder incluso que el adquirente, adquiera un derecho que el enajenante nunca tuvo, por derivar un ejemplo de un hecho ilícito, (si la ilicitud no se desprende del título) o por que pudiera haber sido impugnado por vicios del consentimiento, o por que hubiera dejado de existir." (58)

Entendemos así que la autonomía se refiere a la independencia del derecho que opera al circular el título y que se pagará completamente el derecho de cada adquirente del mismo. para ello es necesario que los títulos de crédito estén destinados a la circulación, misma que puede ser limitada o condicionada, situación que nunca podrá afectar a la autonomía del derecho consignado en estos títulos, por tratarse de documentos en los que todos confiamos por su eficacia, la ley por medio de esta característica exime al adquirente para que le sean opuestas excepciones en las que el no tuvo participación alguna.

1.3.6. CIRCULACION

Esta es una característica no contenida en la definición que nos da el art. 5o. de la ley pero sin duda alguna indispensable en los títulos de crédito para activar el resto de las características que al momento hemos estudiado.

"Cualquier documento que da derecho a una prestación y que está destinado a circular, será título de crédito, en otras palabras, solamente los documentos destinados a circular pueden ser títulos de crédito, siempre que reúnan los demás requisitos formales que la ley exige para estos documentos." (59)

Así mismo, la doctrina italiana distingue entre los documentos de legitimación (contraseña) , que sirve para identificar al derechohabiente a la prestación y el título impropio que opera en orden a la circulación del derecho de crédito, es decir, la ineptitud o la escasa aptitud para circular, constituye el carácter negativo y hace de él una cosa diversa del título de crédito. (60)

Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulatorios han sido llamados con antonomasia), dotados de un aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes así mercantiles como civiles." (61) . De este modo se manifiesta la autonomía, pues el perder ésta posibilidad de circulación, se perdería en gran parte la función de los títulos de crédito.

"Cuando el crédito presentado en el título no circula del modo establecido por el suscriptor, según la ley de circulación del título, si no por los medios ordinarios, como cesión , la sucesión hereditaria, etc., el derecho que se adquiere por el causa-habiente, no es autónomo frente al de su causante, si no el mismo derecho que éste tenía. Otro tanto; sucede cuando la circulación del título de crédito se debe considerar concluida. (endoso protestado)." (62)

"Los títulos de crédito confieren garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación y llevan al máximo el encuentro de dos coordenadas básicas para facilitar la circulación, la celeridad y la seguridad a través de los mecanismos jurídicos que se sustenta sobre los siguientes principios, la incorporación, la autonomía, la legitimidad y la buena fe del tenedor como condición de legitimación." (63)

Es evidente que todas y cada una de las características que hasta el momento hemos mencionado son indispensables para la existencia del título de crédito, pero la circulación del mismo es indispensables para que éstas puedan cumplir con su función jurídica-económica. Ahora bien entonces como dice el maestro *Pedro Astudillo* y modificando la definición de *Vivante* con un agregado quedaría de la siguiente manera:

"Títulos de Crédito es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo." (64)

Pues como mencionamos con anterioridad, la vida jurídica del documento se inicia con su emisión, no con su creación.

1.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Son diversas las clasificaciones realizadas por la doctrina con objeto explicar más a fondo las posibilidades de creación y desarrollo de los títulos de crédito, mencionaremos sólo aquellas que considere más importantes.

1.4.1 SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE

En esta clasificación encontraremos dos incisos con base en el art. 14 de la LGTOC, los siguientes:

a).- **Títulos Nominados:** Serán aquellos regulados por la ley, a los que ésta misma les proporciona un nombre y una estructura expresamente.

b).- **Títulos Innominados:** Aquellos no contemplados por la ley en forma expresa, que sin tener regulación legal específica.

" Creemos posible que la ley consagre documentos que por sus especiales características adquieren la naturaleza de títulos de crédito. Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su nuevo Código una modificación al art. 14, de la ley señalando los requisitos generales que deberán llenar los T.C., tanto los reglamentados por la ley, como los consagrados por el uso. (65)

La existencia de una definición general de los títulos de crédito (art. 5o. LGTOC), nos da la posibilidad de que todos aquellos títulos que reúnan las características que la ley indica deban ser considerados como tales, dando así la posibilidad de crear títulos de crédito de acuerdo al impulso espontáneo de las exigencias y convivencia de la vida comercial.

Al respecto la exposición de motivos de la LGTOC, expresa que la misma "Sólo hace una selección de todas las formas posibles y elige aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada por constituir los medios para alcanzar el fin propuesto, que es el uso más fácil y mejor del crédito."

Considero que la desventaja que tienen los títulos innominados, a pesar de lo anterior, es que no tuvieron la suerte de ser nombrados en la ley, o incluso de existir en ese momento, y para ser considerados en ese momento como Títulos de Crédito, es necesario primero probar su similitud con los mismos.

1.4.2 POR EL DERECHO EN ELLAS INCORPORADO

En esta clasificación tenemos los siguientes:

- 1.- Tienen incorporado un derecho personal.
- 2.- Tienen incorporado un crédito.
- 3.- Tienen incorporada una mercancía.

Títulos Personales; o también llamados derechos personales "tienen la facultad de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una corporación de tal calidad derivan derechos de diversas clases." (67) Un ejemplo de ello puede ser la Acción de una Sociedad, este documento presentará la calidad de socio y de ella se derivarán los derechos corporativos y patrimoniales del socio.

"Consignan una compleja situación jurídica, que consta de derechos patrimoniales y poderes de gestión y aún algunas veces si las acciones no han sido enteramente pagadas, consigna obligaciones" (68)

2.- *Títulos que contiene un Crédito;* Son considerados títulos de crédito propiamente. Aquí es conveniente hacer una subdivisión de los mismos en: de Crédito y de pago.

Serán de Crédito aquellos en los que se realizará el pago a un plazo determinado representando una operación de crédito verdadera, un ejemplo de ellos la letra de cambio, serán de pago; Aquellos que solo son un instrumento para la realización o cumplimiento de una obligación, pero el tiempo transcurrido entre la entrega del título y su cobro es casi nulo un ejemplo de ellos es el cheque (69)

"Frecuentemente encontramos que los títulos a largo plazo dan posibilidades en su pago, de realizarlos en parcialidades, son emitidos en masa generalmente y son abstractos pero reglamentados ad instar del mutuo, los Títulos a corto plazo en cambio, son generalmente emitidos irregularmente, a la orden, abstractos y regulados en forma autónoma. Los primeros constituyen sustancialmente los créditos que conocemos como industriales, siendo objeto de negociación en la bolsa de valores." (70)

Los segundos son negociados por los bancos y presuponen la disponibilidad inmediata de una suma de dinero, por lo que regularmente son emitidos a cargo o por los bancos. (71)

3.- *Titulos que contienen una mercancía o también conocidos como títulos de tradición o títulos reales*, sus características han sido resumidas magistralmente por *Messineo*, y brevemente consisten: 1) en cuanto a su contenido dan derecho a una cantidad determinada de mercancías que se encontrarán depositadas en poder del expedidor del documento. 2) el poseedor del mismo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, el depositario, quien a su vez posee las mercancías *nomine alieno*; 3) No atribuyen sólo un futuro derecho de crédito sino un derecho actual de disposición sobre la mercancía. El titular tiene derecho de investir a otro del derecho de posesión sobre el título." (72)

La función económica de este tipo de documentos es evidente al facilitar la circulación de tales bienes con la simple movilización del documento. La entrega del título implica la entrega misma, de la mercancía y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender además en el título que lo representa, (Art. 20 LGTOC), para lograr la reivindicación de las mercancías será necesario en caso de pérdida, primero la reivindicación del título (Art. 19)

" Se ha dicho, ante todo, que no son títulos de crédito, por que tienen por función principal, representar a las mercancías, transmitir su disponibilidad, la objeción sería eficaz, si los dos conceptos (de títulos de crédito y títulos representativos de mercancía) fueran incompatibles; pero entre ellos no existe compatibilidad alguna, aquellos títulos contienen una obligación inflexible del porteador y para el almacenista, reforzada con graves sanciones penales, de custodiar y de entregar la mercancía. Pero el funcionamiento de su virtud representativa estaba en el derecho de crédito, entendido en su sentido general, que corresponde al tenedor del título, en la prestación futura que le fue prometida por mediación del mismo." (73)

1.4.3 POR LA FORMA DE EMITIRSE

En esta clasificación, se darán títulos de dos tipos:

- a).- Singulares o Individuales
- b).- Seriales o en masa

a) *Los Títulos Individuales*, son aquellos, que por las características de su emisión requieren tantas operaciones distintas como títulos son. (74) tendrán características individuales, aún cuando sean muy semejantes a otros títulos, de la misma especie y el mismo o similar contenido. Cada caso se dará en virtud de una operación distinta, con total independencia unas de las otras, siempre con modalidades determinadas. (75)

Estos títulos tienen la característica de ser fungibles, y deben tener siempre la firma autógrafa del deudor. La individualidad debe operar para todos los requisitos del título. puede crearse un número determinado de títulos, con los mismos datos, pero en virtud de diferentes operaciones, no estaríamos hablando de títulos seriales, sino individuales, aún cuando su parecido nos confundiera. (76)

b) *Los títulos seriales*, son aquellos que de un solo acto de creación nacen varios de ellos con las mismas características en cuanto a contenido, forma y disciplina Jurídica, y distintos entre sí por el número de identificación. Además por medio de una garantía colectiva, pueden protegerse los derechos incorporados en los mismos. Son equivalentes y permutables entre sí. (77)

" Consecuencia de la emisión en serie, es la posibilidad agrupar varias cuotas de la misma operación es un documento único, que se llama título múltiple. Consiste en pedir al eminente un título único, en lugar de varios títulos representando varias cuotas de una misma operación; y las operaciones de división que se consisten en pedir la sustitución del título múltiple por varios fraccionarios." (78)

Es importante aclarar que en este caso no se debe violar que el título de crédito es individual, es decir, el derecho contenido en cada título sólo se podrá ejercer por un titular, y en caso de haber varios lo tendrán que hacer de manera conjunta o por medio de un representante. Es necesario que el título mientras circule sea indivisible.

Estos títulos con frecuencia son referidos a pagos a largo plazo y generalmente dan derechos a prestaciones periódicas independientemente de la prestación original. También generalmente corresponden a títulos accesorios (cupones). Su negociación en la mayor parte de los casos es por medio de la bolsa de valores, objeto de aplicación de capital y especulación (79)

La importancia económica de éstos es relativamente, pues debemos reconocer que el desarrollo en el mundo de las empresas y la industria hizo necesaria la creación de estos instrumentos aptos para obtener las aportaciones que estructuran financieramente a las grandes industrias base del capitalismo.

1.4.4. EN CUANTO A LA VIDA JURIDICA DEL TITULO

Esta clasificación se refiere a la existencia autónoma o dependiente del título, y se dividen en dos:

- 1.- Títulos Principales.
- 2.- Títulos Accesorios.

1.- Los *títulos principales* serán aquellos que no se encuentran en relación de dependencia de ningún otro título, es decir que para existir no requieren de la existencia de un título anterior a ellos, para que se pueda dar su nacimiento. (80)

2.- Son *títulos accesorios* aquéllos que para que el evento de su nacimiento se pueda presentar es necesaria la existencia de un título de crédito anterior a él, y para surtir todos sus efectos jurídicos depende de éste. (81)

" Se hace la distinción entre títulos principales y accesorios siempre que los segundos se refieren a un derecho (por ejemplo el pago de intereses, dividendos) accesorios al derecho a que se refieren los primeros, (por ejemplo crédito de dinero, calidad de socio). El derecho accesorio adquiere así la posibilidad de circular como título independiente del principal, y hasta eventualmente con una ley de circulación distinta (por ejemplo al portador) de la que es propia del título principal. (normativo)." (82)

1.4.5 POR LA FORMA DE CIRCULACION DEL CREDITO.

El art. 21 de la LGTOC establece que se dividirán en :

- 1.- Normativos.
- 2.- A la orden.
- 3.- Al portador.

1.- Según el artículo de la ley, los *títulos nominativos* o restringidos son aquellos en los que dentro del texto del título debe aparecer el nombre del titular del derecho contenido en este, y el mismo deberá estar inscrito en el registro que para el efecto lleve el emitente del título pues este último sólo considerará como acreedor suyo a quien aparezca inscrito en dicho registro o legitimado en el título.

Son aquéllos títulos de crédito redactados en favor de persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor. (83)

La legitimación en este tipo de títulos opera, tanto a favor del deudor como del poseedor, pues el deudor se libera de su obligación al pagar a quien reuna las características requeridas para estar legitimado, presente el título en la forma adecuada identificándose, y comprobando la legitimación de este por la designación del título. (84)

El artículo 23 de la LGTOC agrega que cuando el título nominativo tenga cupones éstos también serán nominativos.

Los títulos nominativos pueden ser objeto de todo tipo de operaciones jurídicas, la efectividad de dichas operaciones, esta condicionada a la práctica de la anotación en el registro. Un ejemplo es que pueden ser dados en prenda. Concedan mayor seguridad contra hurtos y enajenaciones indebida por las dificultades puestas a su circulación. (85)

Autores como el italiano *Bolaffio*, han afirmado que debería excluirse a éste tipo de los títulos de crédito argumenta que en estos el derecho no resulta atribuido por el documento sino por la inscripción, precisamente a cargo del deudor. Esta restricción no es consiliable con el carácter esencialmente circulatorio de los títulos de crédito. (86).

Vivante opina que " la inclusión de estos documentos está totalmente justificada por la naturaleza de los mismos, pues es un error buscar en todos los títulos de crédito los caracteres del título al portador, que circula sin cooperación alguna, antes al contrario, sin conocimiento del deudor, y debería negarse el carácter de título de crédito a los títulos a la orden que pueden circular sin la cooperación del deudor inmediato, sea tomador o endosante, esto demuestra que dicha intervención no le quita el carácter de título de crédito. ((87)

Para *Garrigues*, en ellos se debilita la idea de la incorporación, por dos motivos.

1.- Por que el derecho documentado, no se sustrae a las reglas propias de la clase de derecho que se trata. No hay aplicación de las reglas sobre las cosas muebles. El derecho conserva su naturaleza a pesar de su incorporación en el título.

2.- La existencia de la colaboración del deudor en la transmisión del título. (88)

Ambos argumentos no me parecen fuertes, en principio la única narración se da en cuanto a un requisito agregado para obtener la legitimación que en seguida explicaremos y en cuanto al segundo punto no cree que pudiera afectar la naturaleza del mismo.

A esto dice *Salandra* que la legitimación en estos documentos es más compleja, ya que debe resultar de una doble fuente; el título y el registro del emitente. En los títulos nominativos transmitidos por endoso, la serie reguladora de éstos confiere sólo el derecho a obtener el medio de la legitimación, en cuanto da derecho al último endosatario para obtener la inscripción en el registro del eminente, la atribución de estos derechos se funda en los mismos derechos que valen para los títulos a la orden; es decir, es meramente formal. (89)

Según *Cervantes Ahumada*, el simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes pues el remitente podrá negarse a inscribir en su registro la transmisión, si para ello tuviese causa justa, pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente, no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse al tenedor anterior. (90)

Incluso el artículo 16 de la ley establece que estos podrán transmitirse por endoso y entrega del título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio.

Existen títulos semejantes a los nominativos, pero que el calificativo correcto para ellos es el de títulos de legitimación, pues no están destinados a circular y en ellos no se adquiere un derecho literal y autónomo, por ejemplo el conocimiento de embarque, las libretas de ahorro y la carta de porte nominativo. (91)

En otros aspectos, los títulos nominativos son generalmente causales y emitidos en serie. Esto les da una apariencia de incompletos, pero dicho problema es subsanable en el sentido de que remiten a una ley convencional. (92)

2.- *Los Títulos a la orden* son aquellos en los que se designa a una persona determinada o a toda persona como derechohabiente, a la cual hay que pagar al momento en que se presente el título al deudor.

Los podemos ubicar dentro de los títulos nominativos, pero en realidad los títulos nominativos son los que pertenecen a los títulos a la orden. La diferencia entre estos y los nominativos propiamente es que no se limita el derecho a la persona designada, si no que se permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera. (93)

Podemos situar su disciplina general vinculada con las normas legislativas de la letra de cambio. Las legislaciones italiana, mexicana, suiza u hondureña, se inspiran en las normas de la letra de cambio para crear la reglamentación de este tipo de títulos. (94)

Los títulos a la orden tienen las siguientes características: Son normalmente unitarios, individuales y de libre emisión, pero la principal, como ya lo habíamos mencionado es que éstos no sólo son pagaderos a la persona designada en el título, si no además que la persona designada por el beneficiario pueda ser nuevamente cambiada sin necesidad del conocimiento del girador. Cosa que no ocurre con los títulos nominativos. (95)

La doctrina Alemana distingue entre los títulos a la orden natos, los cuales son títulos a la orden sin necesidad de la cláusula a la orden y pierden ese carácter sólo por virtud de la cláusula no a la orden y los títulos que se convierten en títulos a la orden sólo cuando llevan una cláusula de esta clase. También se distingue entre los títulos técnicamente endosables y los simplemente endosables. En este último caso el endoso produce los efectos de la cesión ordinaria." (96)

Para mejor entendimiento de nuestro tema se presenta la necesidad de que antes de continuar con el desarrollo del mismo expliquemos brevemente la figura del *ENDOSO*.

Es la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud del cual el acreedor cambinario pone a otro en su lugar, transfiriendole el título con efectos limitados e ilimitados. (97)

"Justamente nacen estos títulos para satisfacer la posibilidad de actuación procesal de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores. Así nace esta cláusula en la que el deudor se obliga a pagar al deudor mencionado en el título o aquel que presentase el documento." (98)

El art. 29 de la ley establece como requisitos del mismo, el nombre del endosatario, lo firma del endosatante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso y el lugar y fecha del mismo. De los que sólo es esencial la firma del endosante, por ser la forma de manifestación de la voluntad para endosarlo.

Las definiciones del mismo las subsana el art. 30 que establece que en ausencia del primer requisito se estará a lo dispuesto en el art. 32, refiriéndose al endoso en blanco, en la que basta la firma del endosante, y cualquier tenedor podrá llenar con su nombre el endoso, o transmitir el título sin llenar el endoso.

La omisión del segundo requisito, como ya explicamos, hace nulo el endoso, y la del tercero establece que el título fué transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto al tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante, y de la fecha, la presunción de que el endoso se hizo la fecha en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

"El endoso no es necesario mientras el documento se encuentra en manos del primer tomador del mismo. Pero si el documento ha sido objeto de múltiples transferencias documentadas, la legitimación hace necesaria la continuidad formal de los endosos, lo que ocurre cuando el primer poseedor ha endosado el título segundo y así hasta el último poseedor; de manera que en cada endoso figura como endosante el endosatario del endoso anterior" (99)

El endoso a su vez se clasifica en cuatro tipos

I.- Endoso en Blanco: Es aquel en que no están llenados todos los requisitos del endoso, puede limitarse a la firma del endosante, el tenedor del mismo podrán llenar todos o algunos de los requisitos o incluso transmitirlos así. (Atr. 32 LGTOC). pero para que sea cobrado debe llenarse con los datos de aquellas personas que pretende hacer efectivo el derecho. (100) Algunos autores consideran que es un endoso utípico, por que se aleja de las características de los títulos al portador y los títulos a la orden. (101)

II.- Endoso al Portador: Produce los efectos de un endoso en blanco, en propiedad, en el no es necesaria la aparición del nombre del endosatario, como en el título a la orden, si no basta con la posesión del mismo al momento de su presentación. (102)

III.- Endoso Pleno y Endoso Limitado.

10. Endoso Pleno o en Propiedad: En este el endosatario adquiere todos los derechos inherentes al documento, con éste se transmiten todas las garantías y demás derechos incorporados al mismo.

20. Endoso Limitado en Proporción o en Garantías: "En éste el documento ha sido endosado para la adquisición del derecho cartular, no en definitiva, para cumplir un mandato, un cobro o en prenda. En este caso quien figura como mandatario o acreedor, puede ejercitar, el derecho resultante del título sin necesidad de probar el mandato o la prenda, por los cuales por los demás, no se puede oponer la extinción si ella no resulta del título; además los eventuales endosos sucesivos, sólo pueden ser hechos por procuración y valen como tales." (103)

IV.- Endosos en retorno: se da cuando una persona vuelve a tener en sus manos un título que ya había tenido y endoso. Por la existencia de la cadena ininterrumpida de endosos, de la que él forma parte, tiene la posibilidad de cobrar por la vía judicial, en caso de que el suscriptor original no lo pague, es más rápida. De no ser así, tendría que ir con todos los endosatarios posteriores que finalmente volverían a él, pero esa posibilidad de tachar endosantes, no existir para los endosantes anteriores a él. (104)

Otro de los medios de transmisión de este tipo de títulos de crédito es el recibo, este se considera que surte efectos de endoso sin mi responsabilidad, pues el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor del obligado en el título. La transmisión por recibo sólo puede hacerse después de vencido el título, (105)

3o. *Los títulos al portador*; son los emitidos a favor de quien lo posea, y pueden transmitirse con la simple entrega del documento (art. 70). En ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado, no figura en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento, cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho. (106)

En éstos el ejercicio del derecho corresponde a todo poseedor del documento por el solo hecho de serlo. La posesión es un requisito mínimo pero a la vez suficiente, para legitimar para ejercitar el derecho y por tal razón se dice que el título al portador es un título de legitimación perfecto. La legitimación por simple posesión significa que el poseedor se reputa propietario del documento y como tal, titular del derecho pero además debe ser exhibido. Por ello, portador en sentido técnico es el que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo. (107)

En estos títulos encontramos operando plenamente las características de los títulos de crédito, pero en especial la incorporación, por ser esencialmente adecuados para incorporar derechos en los que la personalidad del titular sea indiferente (108)

Usualmente asumen la forma de títulos al portador los títulos en serie (Títulos de deuda pública, títulos de renta, obligaciones, etc.) los cuales pueden asumir la forma de títulos nominativos y cambiar una por otra mediante la conversión de título. (109)

Existen dos formas de presentación de un título al portador, ya sea por que el título contenga la cláusula " Al portador " (Que de hecho esta formada correcta), o por que no se haga mención alguna del titular del derecho (Art. 69) también podrá presentarse acompañada del nombre de un titular al mismo tiempo la cláusula al portador.

1.4.6. POR LA EFICACIA PROCESAL DEL TITULO

Estos se dividen en títulos:

- a). Con eficacia procesal penal;
- b). Sin eficacia procesal.

a). *Surten eficacia procesal plena*, por que no precisan de hacer referencia otro acto o documentos externos para ejercer el derecho incorporado a ello, se podrá hacer valer procesalmente sin que se requiera para ello de que se presente o se haga valer otro documento o un evento jurídico determinado, ya de sí, por su propia existencia tienen fuerza procesal, para ejercer la acción procesal de vida

b). *Sin eficacia procesal*, serán aquellos que precisen de otro documento o de un acto jurídico determinado para que procedan la acción que de ellos derivan. " Sus elementos cartulares no funcionan con eficacia plana, como el cupón adherido a una acción de una S.A. Cuando se trata de ejercer los derechos relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago del dividendos." (110)

1.4.7. POR SU RELACION CON LA CAUSA QUE LE DIO ORIGEN

En esta clasificación estarán divididos en;

- 1.- Abstractos
- 2.- Causales

1.- *Los Títulos Abstractos* son aquellos cuya vida jurídica no depende de la validez de aquel negocio o acto jurídico que le dio origen. Es decir, que una vez creado su causa o relación subyacente se desvincula del acto que le dio origen, sin tener influencia de la vida o validez jurídica de los mismos. (111)

En estos títulos, aún cuando el origen de éstos sean un acto ilícito, no afectará su validez, un ejemplo quizá podrá ser, que si se obliga a una persona en la calle al ser asaltada a firmar un cheque, y el asaltante lo transmite a otra persona, que a su vez lo vuelve a transmitir, el cheque podrá ser cobrado validamente por éste último sin importar la ilicitud del acto que le dio origen.

"Cabe señalar que el concepto de abstracción puede ser, invocado solamente por quién a permanecido extraño a la relación extracontractual que se le quiere oponer como fuente de excepciones causales, y quien no haya adquirido el título de mala fe." (112)

El ejemplo más claro de este título es la letra de cambio.

La legitimación, en el derecho alemán, a partir de la ordenanza sobre la letra de cambio de 1848 (Siendo ésta la más importante en la materia, prescinde de la relación causal que ha dado origen a la emisión de la letra de cambio, y consagra el principio de la "Abstacción de la obligación cambiaria." (113)

b) *títulos causales*: Es estos, la causa que le da origen a la creación del título influirá en la validez y vida jurídica del mismo. es decir, dependera de la validez y existencia de éstos del acto jurídico motivo de su creación sin que se puedan desvincular título y causa que lo origino. (114)

En los títulos de crédito se otorgan un significado diverso al término causa, del de causa de la atribución patrimonial, no se trata aquí de la causa de las obligaciones incorporadas al título si no de la de la causa del título mismo como negocio jurídico. se advierte que en ningún caso se emplea aquí la palabra causa en sentido técnico, si no el caso del presupuesto jurídico económico de la creación y entrega del título, relación jurídica que explica y justifica esa creación y esa entrega al creador. Siendo así la causa remota del título de crédito el contrato básico o fundamental y la causa próxima el pacto ejecutivo de aquél. (115)

Para el derecho Mexicano la causa del título de crédito no es otra que la relación fundamental, que viene siendo aquel motivo por el cual se crea la relación acreedor-deudor, y es importante señalar que no hay limitación en lo que respecta a la causa pues si esta es ilícita, se podrá oponer a cualquiera de los tenedores del título la invalidez del mismo, aún frente a un tercero de buena fe. (116)

1.4.8. POR LA PERSONALIDAD DE SU EMISOR

Aquí encontramos dos tipos que son:

- a). Públicos.
- b) Privados.

a). Son *Títulos Públicos* los creados por un ente con personalidad jurídica pública sujeto de derecho público y un ejercicio de sus funciones públicas. (117)

b). Los *Títulos Privados* por su parte, pueden ser creados por las personas capaces de obligarse, siempre que se haga dentro de los lineamientos marcados por la ley para cada uno de ellos y sin olvidarse de los elementos esenciales de los títulos de crédito. (118)

1.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

Desde el Derecho Romano, surgen en la doctrina una serie de teorías que intentan explicar el fundamento de la obligación consiguiente en los títulos de crédito. de ellas sobresalen algunas que mencionaremos brevemente:

- a). Teoría Contractual.
- b). Teorías de la Declaración Unilateral.
- c). Teorías intermedias.

1. *Teoría Contractual*: tiene sus raíces en el derecho romano, no queremos decir que en éste existía una teoría al respecto, si no que fue motivo de inspiración para la creación de la misma.

Esta teoría también, llamada del contrato literal, surge apartir de la obra del Hoalndés Vogt. (tractus ana lyticus de cambiis en 1658). Es sostenida por Herneccio, en su obra "Elementa Juris Cambialis", en la que se basa la obligación en un contrato que nace lli Heris, es decir, en virtud del puro elemento formal de la escritura. por el sólo hecho de que el documento ha sido redactado de acuerdo a cierta forma legal, y entregado por el suscrito al tomador, surge en el primero la obligación de cubrirlo. Nada importa ya las razones que haya tenido su emisión. (119)

Por otro lado está *Liebe*, autor de la teoría del acto formal, usada en la "Stipulación" del derecho romano. La obligación cambiaria, las obligaciones derivadas de los títulos de crédito, tienen fuerza jurídica basada en la forma del documento. Lo que le proporciona la importancia jurídica a estos en su forma y contenido literal, que engendran los derechos que de el proceden siempre y cuando las voluntades del emisor y del tenedor del título esten de acuerdo y se reúnan en el momento de la suscripción. (120)

Estas teorías pueden ser criticadas en cuanto, que podrán ser aplicadas a todos los contratos, aunque estos no cumplan con las características de los títulos de crédito.

"En el desenvolvimiento de las doctrinas cambiarias se había sancionado la necesidad del contrato, aludiendo que ésta es fundamento normal de las obligaciones, del cual no debe prescindirse mientras no se demuestre la existencia de un fundamento diverso que no es posible obligar a la persona cuyo título salio de sus manos sin un contrato, o sea, por extravío o por Hurto." (121)

b). Teorías sobre la Declaración Unilateral de Voluntad: Explican el fundamento de la obligación contenida en los títulos de crédito como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligado dicho acto de la relación y que puedan existir entre el emitente y el primer tomador. (122)

Teoría de la Creación: Conocida también como la teoría de la creación pura del alemán Kuntzei, explica que el fundamento de la obligación radica en virtud de la ley en el hecho mismo de que el suscrito crea un valor económico al crear el título el poseedor tiene ya por ese hecho el derecho correspondiente a la obligación consignada, tiene ya un valor en sus manos y el emisor está obligado por el hecho de haber creado ese título, aunque entre a la circulación en contra de su voluntad. (123)

El título de crédito empieza a existir por el simple hecho de manifestar en el una voluntad, redactarlo y firmarlo, dando por el último toque la circulación al mismo. (124)

El título circular como una promesa de pago dirigida a toda persona, sin importar las personas que en ella figuren como partes. (125) "Cualquier legítimo poseedor puede considerar dirigida a él la promesa, y lo puede hacer efectivo, aún cuando le sea sustraído fortuitamente al librador. (126)

Teoría de la Emisión: Creada originalmente por STOBBC, pero es desarrollada por Arcangelli, conocida también como teoría de la emisión abstracta. Para ellos el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título y al creación del mismo. El título surte efecto hasta que se emite en forma legal manifestando así su voluntad el creador del título obligándose a favor del legítimo poseedor. (127)

Cervantes Ahumada considera que no se trata de una declaración unilateral de voluntad, por que el título puede formarse sin el ánimo de obligarse en él, o con la intención de no lanzarlo a la circulación y sin embargo, el creador se obliga por que la obligación deriva del simple acto de la creación del título por mandato de ley. (128)

Tena, Cervantes Ahumada y Mantilla Molina, coinciden en que las tesis unilaterales y concretamente la teoría de la creación es aceptada de modo general por la ley mexicana, por que el Art. 8 no establece la posibilidad de que el obligado en título oponga al tercer tenedor excepciones relativos a vicios de voluntad o a defectos en la creación o emisión del título. (129)

c). *Teorías Intermedias*: Estas dividen en dos fases el fundamento de la obligación cambiaria, la primera cuando ésta se origina el contrato del otro fundamento para cuando el título circula y llega a manos de un tercero de buena fe. Entre estas se encuentran la dualista sostenida por *César Vivante* y la teoría de la apariencia jurídica, que tiene por principal exponente a *Ernesto Jacobi*.

Teoría dualista según lo expone el autor, en esta, "La obligación del deudor esta sometida a la ley integra de negocio jurídico que dio origen a la emisión del título mientras se encuentra ante aquél que lo negocio, debe regularse como un contrato como declaración unilateral de voluntad cuando se encuentra ante los subsecuentes tenedores de buena fe. Cuando se halla frente al primer tomador puede defenderse con todas las excepciones que deriven de la relación establecida entre ambos. Por el contrario en las relaciones entre el deudor y los ulteriores tomadores. Estas son distintas, ya que estos éstos están investidos de un derecho autónomo y literal de crédito, que puede considerarse surgido nuevamente en cada uno de ellos por virtud del contenido declarado en el título. (130)

Esta teoría hace una combinación de las anteriores, pero no deja muy claro la situación jurídica de dicha declaración. Siendo según él en la primera relación deudor-acreedor, un contrato y con los subsecuentes tenedores una declaración unilateral.

Como podemos observar todas las teorías que hemos citado, no cubren todos los puntos que cubriera una teoría dejan siempre un punto no aclarado, crean confusión.

En el derecho positivo mexicano como podemos observar del Art. 71 de nuestra ley se acepta la teoría de la creación.

Art. 71 LTOC La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrir a cualquiera que se le presente aunque el título haya entrado en circulación en contra de la voluntad del suscrito o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

"Finalmente haremos alusión a la teoría de la aparición, basado en la confianza y buena fe de quien participa en la creación y circulación del título. De acuerdo con la opinión de *Lorenzo Hossa*; No hay ni un contrato ni una declaración unilateral, lo que se da es un acto de apariencia que tiene efecto jurídico por voluntad de la ley. "Quien suscribe un título, crea la apariencia de un valor que la ley reconoce y garantiza con la obligación de una parte con el derecho de la otra, no es necesaria la investigación de la existencia de una declaración unilateral. La regla italiana " Quien firma paga" es la llave clásica de la teoría." (131)

" *Jacobi*, explica dos supuestos, cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación ésta en el acto contractual, derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador, y el segundo de la apariencia jurídica que resulta del documento y que permite explicar la posesión del título de crédito como consecuencia de lo que aparece en el propio título, de acuerdo con la ley de su circulación y consecuentemente de la legitimación tanto activa como pasiva. Quien tiene la posesión del título conforme a la ley de su circulación, por efecto de la mera apariencia jurídica, esta legitimado como tal y puede ejercitar el derecho incorporado en el título. (117)

1.6. FUNCION ECONOMICA

En principio se puede pensar que ésta además en un estudio jurídico la función económica de la figura en cuestión, pues una cosa entendemos por derecho y otra por economía, pero no debemos olvidar que la mayor parte de las humanísticas como el derecho y las ciencias políticas, siempre van acompañadas de un rol económico, pues la economía se ha convertido en la piedra angular de la vida contemporánea.

Nos encaminaremos a lo que en derecho se entiende por función económica, pues como señalamos anteriormente, los títulos de crédito han sido creados como respuestas a una necesidad de la economía moderna dando con ello velocidad y seguridad a las operaciones cambiarías.

"Si nos preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, tal vez no podamos apuntar otra que haya influido más típicamente que las instituciones de los títulos de crédito. La vida económica moderna sería incompensable sin la densa red de títulos de créditos, a las inversiones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización social adecuadas, las relaciones comerciales tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito, el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas, gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempos y esfuerzos, transportando con la mayor facilidad esas riquezas en títulos, bienes distantes y materializando en el presente, las posibles riquezas futuras." (133)

Dentro de la vida económica los títulos de crédito cumplen con dos funciones: la de garantizar en forma eficaz al acreedor el cumplimiento de la obligación del deudor, dando certeza al primero, justamente por ello los derechos declarados en los títulos de crédito pueden considerarse con frecuencia como los mismos bienes y riquezas que representan.

La segunda función, es la de servir de instrumento útil para la circulación de riqueza con múltiples modalidades, por un procedimiento de simplificación analítica, permite que el documento actúe como legitimador en el ejercicio del derecho. (134)

Al respecto, *Salandra* que " La transmisión de estos derechos, debe tener lugar con la mayor simplicidad, es decir, con la reducción al mínimo de las formalidades necesarias tal fin, es el sentido de que quien adquiere el derecho de crédito esté seguro ante cualquiera especialmente frente al deudor, de haber adquirido válidamente el crédito en poder del acreedor." (135)

Los títulos de crédito desempeñan un papel fundamental tal como instrumento de crédito y también de pago, en virtud de su transmisibilidad para la extinción de una cadena de obligaciones contraídas por diferentes personas; se utilizan para simplificar la enajenación de mercancías que están en depósito o en transporte, sirven para operaciones financieras, aparte de las comerciales, movilizan los fondos del ahorro en favor de empresas mercantiles e industriales. Y en favor del Estado y de las entidades públicas que necesitan cuantiosos recursos para sus obras de interés privado o general. (136)

En el mundo moderno y especial en las operaciones financieras de la bolsa internacional de valores, lugar en el que los títulos de crédito juegan su papel más espectacular, se están creando nuevas figuras, consideras títulos de crédito, que no funcionan como los títulos de crédito que conocemos, pero que están adquiriendo una serie de matices sofisticados, que amplían su ámbito tanto jurídico como económico y sin las cuales la maquinaria económica no podría funcionar.

La economía y en específico el desenvolvimiento del comercio exigen que el capital invertido en una operación especulativa, puede ser fácilmente recuperada y así aplicarse en nuevas operaciones. Sobre todo por que actualmente la liquidez de las empresas no es algo de lo que se pueda hacer gran alarde, éstas hacen uso de esas nuevas figuras para allegarse de bienes de producción, principalmente en las operaciones de importación y exportación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1).- ASCARELLI, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito; Traducción Rene Cacheaux S. Editorial Jus. México, 1974 p.3
- (2).- MUÑOZ, Luis. Títulos valores. Letra de cambio, pagaré, cheque. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Argentina, Argentina, 1973. p.7
- (3).- Ibidem, ob. cit. p. 7
- (4).- ESCUTI, Ignacio A. Títulos de Crédito; letra de cambio, pagare, cheque. 2a. Edición actualizada y ampliada. Editorial, Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 3
- (5).- MUÑOZ, Luis. ob. cit. p. 7 y 8
- (6).- ESCUTI, I. ob. cit. p. 4
- (7).- MUÑOZ, L. ob. cit. P. 9
- (8).- Ibidem p. 10
- (9).- ESCUTI, I. ob. cit. p. 5
- (10).- MUÑOZ, L. ob. cit. p. 10
- (11).- ESCUTI, I. ob. cit. p. 6
- (12).- MUÑOZ, L. ob. cit. p. 10
- (13).- ESCUTI, I. p. 7
- (14).- FERRI, Giuseppe. Títulos de crédito; traducción al español de la 2a. edición Italiana revisada y ampliada por el prof. Fernando A. Legón. Editorial Abedebo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1982. p. 11 y 12.
- (15).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, p. 205.
- (16).- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, volumen III; las cosas; Traducción de Miguel Cabeza y Anido a la 5a Edición Italiana. Editorial Rius. Madrid. España, 1936. p. 136.
- (17).- BRUNNER, Die Wertpapiere, en el handbuch de Endeman. Tomo II Leipzig, 1882. p. 147 y sig.

- (18).- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. Editorial Herrero, S.A. México, 1984 p. 8
- (19).- SALANDRA, Vitorio. Curso de derecho mercantil; traducción de Jorge Barrera Graft. Editorial Jus. México, 1949. p. 136 y 137.
- (20).- CARNELUTTI. Teoría Jurídica de la Circulación. Editorial Cedam. Padua Italia, 1933. p. 240 y sig.
- (21).- ASQUINI, citado por Ferri, ob. cit. p. 18
- (22).- Es importante mencionar que el término título de crédito se utiliza en principio por la doctrina italiana; en cambio el adjetivo títulos valor nace en el derecho germánico, mismo que usa las palabras "Netpapiere".
- (23).- ESCARRA, Manuel. citado por Lengle y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Bosh. España 1954. p. 72
- (24).- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Títulos Valor. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, 1955. p. 6
- (25).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 252
- (26).- GOMEZ, Gordoá, José. Títulos y operaciones de crédito. Editorial Porrúa. México, 1987. p. 17
- (27).- TENA, Felipe J. Derecho mercantil mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1939.p. 5
- (28).- GUALTIERI, Giuseppe. Ignacio Winizky. Títulos Circulatorios. 5a. Edición. Editorial Victor P. de Zavalia. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 104
- (29).- GOLDSCHMIDT, Roberto. La reforma del derecho mercantil venezolano en materia de títulos valores y operaciones bancarias, en *homejanea Yadarola.* Tomo III. Venezuela, 1965. p. 249.
- (30).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 15
- (31).- MESSINEO, Francisco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo IV, traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Europa-América. Buenos Aires p. 231.
- (32).- WILLIAMS, Jorge N. Títulos de crédito. 2a. Edición revisada y actualizada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, p. 1981. p. 11
- (33).- ASTUDILLO Asúa, Pedro. Los títulos de crédito. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 10 y sig.

- (34).- VICENTE y Gella. Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial tipográfica "La Academia". Zaragoza España. p. 1942. p. 51
- (35).- GARRIGUES, ob. cit. tomo I, 1981. p. 719.
- (36).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 10
- (37).- RODRIGUEZ R. ob. cit. p. 255
- (38).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 128
- (39).- MESSINEO, Francisco. Principios de Derecho Mercantil; traducción de la revista de derecho privado. Editorial Nacional. México, 1966. p. 252
- (40).- CODIGO Civil Italiano. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Europa-América. Buenos Aires. p. 340 y sig.
- (41).- PALLARES, Eduardo. Títulos de crédito en general. Ediciones librería Botas. México, 1952. p. 46
- (42).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 356
- (43).- TENA R. ob. cit. tomoII 1986. p. 324
- (44).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 729
- (45).- GOMEZ, G. ob. cit. p. 38
- (46).- ASCARELLI, T. ob. cit. p. 50 y 51
- (47).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 11
- (48).- RODRIGUEZ, J. ob. cit. p. 257
- (49).- Ibidem. p. 257
- (50).- FERRI, T. ob. cit. p. 19
- (51).- PALLARES, ob. cit. p. 34
- (52).- MESSINEO, Francisco, títulos de crédito. Tomo I, 2a. edición, Padova, Italia. 1953. p. 235
- (53).- Ibidem. p. 246

(54).- JACOBI, Ernesto. Derecho cambiario; Traducción y concordancia del derecho español por W. Roces. Ed. Logos. Madrid España, 1930. p. 20

(55).- Tena R. ob. cit. p. 328

(56).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 18

(57).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 135

(58).- Ibidem. p. 137.

(59).- GOMEZ, G. ob. cit. p. 2

(60).- MESSINEO, F. Manual de derecho civil y mercantil. p. 224 y sig.

(61).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 136

(62).- Ibidem. p. 137

(63).- ASTUDILLO, A. ob. cit. p. 35

(64).- Ibidem p. 36

(65).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 18

(66).- RODRIGUEZ, J. ob. cit. p. 266

(68).- Ibidem ob. cit. 266

(67).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 18

(68).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 166

(69).- Gualtieri, G. ob. cit. p. 104

(70).- ASCARELLI, ob. cit. p. 405 y sig.

(71).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 166

(72).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 18

(73).- VIVANTE, C. ob. cit. p. 172

(74).- GUALTIERI, ob. cit. p. 109

(75).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 163

(76).- Ibidem p. 164

- (77).- ASCARELLI, ob. cit. p. 406
- (78).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 164
- (79).- ASCARELLI, ob. cit. p. 405
- (80).- *Ibidem* p. 407
- (81).- *Ibidem* p. 408
- (82).- *Ibidem* p. 410
- (83).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 260 y 261
- (84).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 140
- (85).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 175
- (86).- VIVANTE, C. ob. cit. p. 183 y 184
- (87).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 134
- (88).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 731
- (89).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 189
- (90).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 19
- (91).- SALANDRA V. ob. cit. p. 190 y 191
- (92).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 136
- (93).- GARRIGUES, ob. cit. p. 731
- (94).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 125
- (95).- LEANGLE y R. ob. cit. p. 96
- (96).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 731 y 732
- (97).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 21
- (98).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 731
- (99).- GUALTIERI, ob. cit. p. 125
- (100).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 24
- (101).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 129

- (102).- CERVANTES A. ob. cit. p. 24
- (103).- SALANDRA, V. ob. cit. p. 184
- (104).- CERVANTES A. ob. cit. p. 26
- (105).- ibidem p. 27
- (106).- RODRIGUEZ J. ob. cit. p. 260 y 261
- (107).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 719 y 720
- (108).- Ibidem p. 731
- (109).- Ibidem p. 719 y 720.
- (110).- CERVANTES A. ob. cit. p. 30
- (111).- Ibidem p. 31
- (112).- GUALTIERI G. ob. cit. p. 113
- (113).- GOLDSCHMIT, Roberto. La letra de cambio y el cheque en la legislación venezolana. Publicaciones del ministerio de justicia. Venezuela, 1963. p. 9
- (114).- ASCARELLI, ob. cit. p. 396
- (115).- GARRIGUES, ob. cit. p. 113
- (116).- ASTUDILLO, A. ob. cit. p. 116
- (117).- ASCARELLI, ob. cit. p. 404
- (118).- GUALTIERI, G. ob. cit. p. 138
- (119).- TENA R. ob. cit. p. 354
- (120).- ROCCO, Alfredo. Principios de derecho Mercantil. Editorial Nacional, México, 1947. p. 52
- (121).- ARCANGELI. Teoría de los Títulos de Crédito; Traducción de Felipe Tena. Revista General de derecho y jurisprudencia. México, 1933. p. 19
- (122).- ASTUDILLO, A. ob. cit. p. 93
- (123).- CERVANTES A. ob. cit. p. 34
- (124).- PALLARES. J. ob. cit. p. 54

- (125).- TENA R. ob. cit. p. 355
- (126).- JACOBI, ob. cit. p. 20
- (127).- PALLARES, ob. cit. p. 55
- (128).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 35
- (129).- ASTUDILLO A. ob. cit. p. 98
- (130).- VIVANTE C. ob. cit. p. 156
- (131).- MOSSA, Lorenzo. Derecho Mercantil. 2a. parte; traducción de Felipe Tena . Uteha Argentina Unión tipográfica, Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, 1940. p. 393
- (132).- ASTUDILLO A. ob. cit. p. 90
- (133).- ASCARELLI, T. ob cit. p. 3
- (134).- Ibidem p. 4
- (135).- Ibidem p. 113.

C A P I T U L O I I

L A S A C C I O N E S , P A R A L A S O C I E D A D A N O N I M A

2.1 ANTECEDENTES.

2.2 CONCEPTO.

2.3 ESTRUCTURA.

2.3.1 Asamblea de accionistas.

2.3.2 Organó de administración.

2.3.3 Organó de vigilancia.

2.4 CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

2.4.1 Concepto.

2.4.2 Clasificación.

2.5 LAS ACCIONES.

2.5.1 Como parte alicuota del capital social.

2.5.2 Como documento constitutivo de derechos del socio.

2.5.3 Como título de crédito.

2.6 CARACTERISTICAS DE LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

2.7 SU CLASIFICACION.

2.8 FUNCION ECONOMICA.

CAPITULO II

LAS ACCIONES, PARA LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

2.1 ANTECEDENTES.

Es necesario antes de realizar cualquier comentario mencionar que en virtud de que las acciones de la sociedad anónima son el tema principal de nuestro capítulo, no podremos iniciarlo sin hacer primeramente un breve esbozo de la Sociedad Anónima, no sólo de sus antecedentes, sino de la figura en general, mismo que nos permitira de manera indubitable la mejor comprensión de la acción como figura jurídica.

Es imposible pretender urgar en los antecedentes de la acción sin verse empapado por los antecedentes de la Sociedad anónima, por lo que los citaremos al mismo tiempo.

Como la mayoría de las figuras jurídico-económicas, la Sociedad Anónima surge como una respuesta a las necesidades mercantiles, llevandose a cabo la frase popular "la unión hace la fuerza" dirvió para que el capital de mucha gente que tenía poca liquidez, se unieran para la formación de grandes capitales, y luego de ellos surgieran grandes empresas de desarrollo industrial. Asimismo, sirvieron para que las empresas creadas satisficieran las necesidades que el capital social no alcanzaba a cubrir, el conocido capital de trabajo. (1)

Siempre que intentamos hablar de antecedentes históricos, nos encontramos frente a una variabilidad de criterios respecto del punto de partida, la Sociedad Anónima no es la excepción, algunos autores encuentran los primeros vestigios de éstas en la SOCIETATES PUBLICARUM del derecho romano, mismas que consistían en asociaciones encargadas de la cobranza de rentas del Estado, para provisionamiento y suministro de los pueblos y los ejércitos, además para la construcción de obras públicas. En virtud de su función pública toman caracteres y reglas que los distinguan de las sociedades privadas, teniendo así auna personalidad jurídica que las asimila a la Sociedad Anónima moderna. (2)

GARRIGUES opina, que la única característica que tienen en común las instituciones sociales romanas y las Sociedades Anónimas actuales estriba en su carácter corporativo y en la transmisibilidad de los derechos sociales. (3)

Ahora bien, en la edad media encontramos una figura conocida como "COMANDA", que tiene gran semejanza con la sociedad por acciones. La Comanda y las Reneei, compañías de navegación mismas que actuando principalmente en trabajo de protección de la navegación marítima, llevaban a cabo una serie de movilizaciones de capitales - que permitían la limitación de la responsabilidad al valor de lo que cada uno de los colaboradores comprometían en dicha empresa. (4)

Encontramos diversas sociedades de este tipo, entre ellas la llamada CASA DI S. GIORGIO, en Génova Italia, misma que trabajo desde 1700 - hasta 1800. De las que nacen dos características de la sociedad por acciones actual: son la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno de los participantes y la división del capital en partes iguales y transmisibilidad. (5)

"La comanda -escribe Primker- en los países en que ha tenido una vida más próspera, esto es, más en el sur que en el norte, cumple una de las principales funciones de la sociedad por acciones: sirve como intermediaria para fluir a la industria y el comercio los capitales que necesitan por el camino de la participación en los beneficios y las pérdidas. Especialmente gracias a ella, se hallaban de grandes capitales el comercio bancario (*kampsores*) y la industria de los arrendamientos financieros que siguieron en vigor hasta después de la decadencia del Imperio Romano, y bajo la forma de la actual sociedad oculta."(6)

"Parece claro que aún cuando en la situación de los comandatarios resulta evidente el elemento impersonal de la participación, nada tenían que ver las partes de los socios con las acciones de nuestros días, por no consistir más que en "cuotas". Cuya diferencia añade SCHUPFER, "aunque no podía estimarse sustancial, era importante desde el punto de vista de la forma." No se podían considerar las partes como "cuotas", faltaba verdaderamente el título; y aunque -- es de todos evidente que se podía ceder y negociar e incluso transmitir por causa de muerte, sin que la sociedad quedara afectada por -- ello, no podía pasar sin más de una mano a otra, debiendo, por el -- contrario, someterse al derecho común. Por ello se deduce la consecuencia de que se podía ceder, pero solamente del modo como se habría cedido cualquier crédito. Y pensamos también que la enajenación no operaba un cambio en los miembros de la sociedad sin la transcripción del título, que naturalmente, dependía del acuerdo de los ---- socios; en otro caso, el adquirente habrá sido considerado solamente como cesionario."(7)

Similares a ellas también son los monti, masse o compere, nacidas en Italia en la misma época, su nacimiento se debe al estado precario de las finanzas de la República, que llevó al Estado a hacer una conversión de su deuda pública emitiendo así títulos que rentaban el 7% de utilidad, eran dados en préstamo o vendidos en propiedad, quedando divididas en cuotas. (en Génova, loci

comperarum), consideradas por la mencionada facilidad de transmisión como cosas muebles, productoras de frutos, que daban derecho a participación de las entradas del Estado. (8)

Pero esta figura en algunos casos dio pie al nacimiento de algunas organizaciones anónimas, que desarrollaban por cuenta propia actividades de diversa naturaleza. Un Ejemplo de ellos son el banco di San Giorgio, que obtuvo la mayor parte de dichos títulos obteniendo con ello el derecho al cobro de las contribuciones pendientes y también el derecho a emitir billetes, tomando la forma que conocemos de administración de los socios o más bien de los representantes de los mismos, de igual manera funcionó el Monti Dei Paschi, en Siena. (9)

Otra figura afín a éstas, son las llamadas MANONE (palabra árabe que significa ayuda o socorro), que podemos considerar el avance hacia las sociedades coloniales, éstas se formaban por un grupo de ciudadanos que subsidiaban las expediciones de navíos hacia nuevas Colonias, siempre soportados por el Estado, teniendo como garantía el usufructo de una o más colonias y el monopolio del comercio de algunos artículos coloniales al igual que en la MANONE, el crédito total está dividido en cuotas iguales que dan derecho a una proporcional participación de los beneficios obtenidos por las operaciones realizadas, en este caso la colonia. Todos los poseedores de una cuota, hasta que no se extingue el débito, constituyen una sociedad anónima que cuida de la administración de la colonia en usufructo y tienen sus consejos, mayor y menor. (10)

Podemos considerar que en gran parte se debe al derecho marítimo el nacimiento de estas sociedades, en virtud de que en su mayoría las grandes sociedades se originan como empresas marítimas para comerciar y colonizar, de ahí que el Estado fuere el principal interesado en el resultado de las mismas, concediéndoles la personalidad jurídica por actos especiales, en los cuales se incluían facultades y poderes de derecho público y de incorporación de la calidad de socio a los títulos transmisibles. (11)

Según la opinión más extendida entre los autores, nos dice Garrigues, encontramos que el origen directo de la S.A. hay que buscarlo en Holanda, a principios del siglo XVII. Las principales manifestaciones se dan con las asociaciones de constructores de navíos. La primera compañía de esta clase integrada por aportaciones exclusivamente en dinero, que convierten al dinero en empresario, sustituyendo a la base personal propia de la empresa individual y de la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la S.A. (12)

De los principales ejemplos que encontramos de éstas, son - las Compañías Holandesas de las Indias Orientales y finalmente las Compañías de Santo Domingo. Particularmente la similitud más es - - trecha es con la primera de las citadas, que es también la primera en aparecer. Estas compañías tenían su base histórica y económica en -- las figuras que en párrafos anteriores estudiamos incluyendo en la -- comanda, que con el desarrollo económico que les acompañó, se trans-- formaron jurídica y económicamente en bancos, compañías aseguradoras, etcetera. (13)

Desde luego, sin olvidarnos del proceso evolutivo que hubo de tener, se presentan las primeras compañías, en las que se rendía - un informe después de realizada la empresa, es decir vencido el plazo de existencia de ésta, en ese tiempo el plazo era de diez años, éstas tenían como unico propósito, en un principio, reunir lo necesario - - para la navegación, no existía una junta general (o mejor dicho asamblea de accionistas), y la administración de la compañía corría a - - cargo de los bewindthetfrn, con intervención de los principales capitalistas, en entonces cuando aparece la figura del "AKTIE" o acción, a criterio de GARRIGUES, estamos hablando del año 1606. como el título que otorga el derecho de socio o participe como tal, es decir como accionista. En un principio se emitieron acciones exclusivamente a - - la orden, sin carecer de facilidad de endosarse. Al principio del -- siglo en Francia se emitieron acciones al portador, pero desgraciadamente se utilizaron para usos fraudulentos de empresas poco recomendables, por ende la limitación de responsabilidad de los socios hasta el monto de sus aportaciones, característica innegable de la sociedad anónima actual. (14)

SOLA CAÑIZARES, nos indica cuales eran los principales derechos que atribuían este tipo de títulos y que son: "el derecho de dividendo y la restitución de las cosas conferidas, una vez transcurrido el término convenido; el derecho del accionista es generalmente transferible, pero sólo después de que se haya hecho la aprobación." (15)

Es importante subrayar que ya desde entonces se apreciaba a la acción como un documento idóneo para la captación de recursos económicos pertenecientes a aquellos sectores económicos detentadores de la riqueza, para llevar a cabo los fines que en ese entonces ocupaban preponderantemente a la burguesía, tal como la empresa de la colonización y que de otra manera no se hubiera podido llevar a cabo. Estas compañías eran creadas en base a un privilegio concedido por el Estado, (okitroi). De lo que resulta que en este período la constitución de las compañías no era libre, sino que estaba sometida de esta manera a una íntima relación con los poderes del estado, efectuando - no sólo funciones comerciales sino políticas y militares. (16)

En la integración de éstas la participación del estado, además se daba por una autorización llamada "octroi", ésta aplicaba, además el derecho a ejercer alguna industria, que en aquél entonces

era un verdadero privilegio. Con ello se formaba la llamada incorporatio, cabe señalar con especial énfasis que dichas entidades gozaban como hemos mencionado, de personalidad jurídica distinta de la de los socios, esto la hace idéntica a la situación jurídica de la sociedad actual. Pero desgraciadamente se abusó exageradamente de ella, pues la participación del estado y las fraudulentas especulaciones y otros abusos nacidos principalmente por las cuantiosas ganancias que las mismas proporcionaban, determinó no solo su ruina, sino que con ello, para algunos países como Francia la pérdida de algunas de sus colonias. (17)

En el siglo XIX, la llegada del maquinismo, con la revolución industrial y el auge de las ideas liberales de la Revolución Francesa, dieron por consecuencia un giro en el desarrollo económico del momento, sirviendo para tal fin la sociedad anónima, una vez más, para la captación de recursos necesarios para la explotación y extensión de la actividad económica. En este período donde se manifiesta el sistema de reglamentación positiva, en el cual la constitución de la sociedad es libre pero condicionada a la observancia de determinados requisitos para que pueda considerarse como legalmente constituida." (18)

"La doctrina coincide en que la primera reglamentación legal que disciplina uniformemente la constitución de esta sociedad se halla en el Código de Comercio francés de 1807, pues en las anteriores se regían por las condiciones que cada caso fijaba, el rey - autorizaba a cada una de ellas, al igual tenía que estudiar los estatutos de las mismas. Este código les dedica del artículo 29 al 37." (19)

"Este Código señala como características de la sociedad por acciones, las siguientes:

- a) La responsabilidad de los socios limitada a sus aportaciones;
- b) El capital dividido en títulos negociables denominados acciones; y
- c) La dirección encomendada a administradores, con naturaleza jurídica de mandatarios y representantes." (18)

"El capital de las sociedades anónimas se dividía en acciones y en cupones, y la propiedad de estas acciones debía ser inscrita en el Registro de la sociedad. En ese caso, la cesión se operaba por un mecanismo, llamado cesión de transferencia, que debía ser inscrita y firmada por la persona que la cedía. Al gobierno le era dada la facultad de retirar la autorización cuando su soberano criterio considerase violado alguno de los requisitos de la sociedad, pero no existía ningún recurso contra esta determinación (para lo cual se establecía una fiscalización), al igual que debía aprobar o desaprobar los estatutos proyectados o las reformas de los mismos." (21)

"La ley de 1867 es considerada por la doctrina como fundamental, por contener una reglamentación de lo más completa de la sociedad anónima aún que en lo que respecta a la comandita por acciones la reglamentación es promiscua. Es una ley de pocos pero nutridos artículos, que han sufrido un sin número de reformas, por lo que no es posible hacer una síntesis más o menos completa de ésta."(22)

La concepción de la sociedad anónima alcanza su máximo apogeo hasta la primera década del siglo XX. en esta fase, la evolución de la sociedad anónima corre aparejada con la creciente complejidad de su estructura, tendiente a abarcar un mayor número de socios, a través de la oferta y suscripción pública de acciones y del establecimiento de amplias relaciones con el Estado, convirtiéndose en las principales ejecutoras de obras y servicios públicos, así como los máximos contribuyentes fiscales. (23)

Así pues surge paulatinamente el estado se consienta más aún de las ventajas de esta figura jurídica, dando por consecuencia su participación más frecuente, tanto como accionista, como formando parte de los órganos administrativos convirtiéndose en el instrumento ideal para la prestación de servicios del estado, en cumplimiento de las funciones del mismo. La regulación de las sociedades en México, si hablamos de sociedades mercantiles o de sociedades civiles, ha tenido siempre una gran influencia del derecho español. Las leyes que rigieron a partir del siglo XIX, principalmente las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao.(24)

México aún después de su independencia, no pudo liberarse legislativamente, se siguieron aplicando a falta de una legislación propia en materia de derecho civil y mercantil. El primer código de comercio mexicano es de 1854, conocido con el nombre de su autor TEODOSIO LARES. En este Código, en materia de sociedades, se observa la influencia del Código de Comercio Francés de 1807. En dicho Código se reconocían 3 tipos de sociedades mercantiles que eran:

Con un incremento de la actividad económica del país, procada lógicamente por su crecimiento natural, surge la necesidad de expedir un nuevo código cuyas normas correspondiesen a las necesidades del país. Fue así como en 1884 se promulgó el Código de comercio en el que se agregaron a las sociedades mercantiles ya reconocidas en el código anterior, las llamadas compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada art. 355 y 356, y la sociedad en comandita se desglosa en la forma simple y en la compuesta por acciones art. 493 y siguientes.(25)

En el Código de Código de comercio vigente, encontramos originalmente, 5 tipos de sociedades mercantiles:

- La sociedad en nombre colectivo;
- La sociedad en comandita simple;
- La sociedad en comandita por acciones;
- La sociedad anónima;
- La sociedad de responsabilidad limitada.

2.2 CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA S.A.

2.2.1 CONCEPTO.

Existen un sinnúmero de definiciones de la Sociedad Anónima, pero sólo mencionaremos aquéllas que van acorde con nuestra ley.

Para *Rodriguez Rodriguez*. La Sociedad Anónima es: "Aquella Sociedad Mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional de capital social dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones." (26)

De esta definición podemos resaltar que además de ser muy completa una característica esencial de la S.A., que es el considerarse "colectiva capitalista", reúne pequeños capitales para formar un capital fuertes.

Gabino Pinzón la señala como " persona jurídica constituida por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes. (27)

La legislación alemana la define: " una sociedad con personalidad jurídica propia, cuyos socios participan en el capital dividido en acciones, con aportes, y no responden personalmente por las obligaciones de la sociedad." (28)

La LGSM en su artículo 87 la define de la siguiente forma:

Art. 87. Sociedad Anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.

Mantilla Molina, nos dice que la definición legal mexicana tiene implícitas tres notas distintivas:

- a) El empleo de una denominación.
- b) La limitación de la responsabilidad de los socios.
- c) La incorporación del derecho de los socios en documentos fácilmente negociables, las acciones. (29)

Iniciamos el estudio de la definición con estas características agregando otras posteriormente, de acuerdo a las necesidades que este análisis nos presente.

a) El empleo de una denominación.

El nombre de una Sociedad Mercantil se puede formar de acuerdo a su tipo con una Razón Social ó con denominación, entendemos por cada una de ellas lo siguiente:

Razón Social: Ella se forma con el nombre o apellido de uno o varios de sus socios, con o sin el nombre de pila, seguido de las expresiones " y compañía", " y hermanos", " e hijos", " sucesores de M.N", u cualquier otro equivalente que refleje la participación de otras personas.

Esta normalmente se utiliza en las sociedades de personas (31) de este modo los terceros tienen oportunidad de cerciorarse, por el solo nombre de la sociedad, que hay personas que comprometen con su nombre a la persona jurídica, comprometiendose así ellos mismos.(32)

Denominación: En este caso la ley no establece ningún lineamiento para su formación, sólo que debe ser distinta de la usada por otra sociedad y deberá estar seguida de las palabras Sociedad Anónima o su abreviatura S.A. (Art. 88 LGSN)

El derecho Fránces prohíbe que en la denominación aparezcan nombres de personas. El derecho español establece que la denominación debe adecuarse al objeto social, el derecho mexicano no se reglamenta nada, pero la mayoría de las Sociedades que usan la denominación tratan de especificar en ella el objeto social de éstas, no es raro encontrara denominaciones en los que figure el nombre de alguna persona, pero ello no tiene el alcance que tiene en la razón social de otro tipo de sociedades. (33)

Pero es importante aclarar que la diferencia de éstos no sólo es de forma sino de fondo en el caso de la razón social, su simple uso, implica la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de las o la persona cuyo nombre ha sido usado, cosa que no ocurre con la denominación.

Rodríguez y Rodríguez, considera que para evitar fraudes con el uso de nombres de personas honorables y económicamente solventes es indispensable tomar las siguientes medidas:

1. Prohibir el empleo de nombres de personas en la formación de denominaciones sociales.
2. Sancionar con responsabilidad ilimitada al socio que lo consiente, con semejanza a lo dispuesto en el Art. 164 c. c. m. de 1889 (34)

b) Limitación de la Responsabilidad de los Socios.

Es decir, en el caso de que el capital de la sociedad no sea suficiente para cumplir con sus obligaciones, el patrimonio particular de los socios no será involucrado en el cumplimiento de éstas, caso contrario a lo que ocurre en las Sociedades en nombre colectivo donde los socios responden con su patrimonio en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada con la sociedad frente a terceros (Art.25 LGSM). Esta limitación está supeditada a que se trate " de obligaciones contraídas regularmente por la sociedad a los socios, por que en caso contrario se rompería dicha limitación.(35)

c). Incorporación del derecho de socio en un documento negociable.

El derecho de socio será incorporado en un documento llamado acción, mismo que es tratado por la ley como título de crédito y se transmitirá con la misma facilidad que todos los documentos de este tipo, pero por ser éste, tema de otro inciso del presente trabajo lo dejaremos para ser estudiado más tarde.

Sólo considero necesario antes de continuar que el papel de la acción en este tipo de sociedad es fundamentalmente parte de su concepción jurídica, la división por acciones del capital social de ésta es esencial en una S.A.(36)

A criterio de *Halperín*. tiene demás como características esenciales las siguientes:

- d) Gobierno de la Sociedad por los accionistas reunidos en asamblea.**
- e) Administrado por un órgano desempeñado por socios.**
- f) Fiscalización de la administración por los sindicatos.**
- g) Es una persona jurídica. (37)**

Ahora bien, como podemos observar, la importancia de dichas características exigen sin duda alguna un estudio concienzudo de las mismas empecemos con los tres primeros, relacionados estrechamente por ser los órganos de la sociedad, para terminar con el ultimo de ellos que a juicio mío tiene gran relevancia jurídica.

2.2.2. ORGANOS DE LA S.A.

A criterio de *Vivante*, la sociedad tendrá órganos sociales ordinarios y extraordinarios. " Los órganos ordinarios serán: a) las Asambleas; b) los administradores; c) los síndicos.

"Los órganos extraordinarios que tiene la misión de subsanar la actuación deficiente de los primeros y de ancaminarla por las vías legales, son: a) Las minorías y b) Cada uno de los socios." (38)

A) Asamblea de Accionistas.

ASAMBLEA.

"Es la reunión de socios debidamente convocados para tratar los negocios sociales, Es el órgano supremo de la voluntad social, que se manifiesta cual ocurre en toda colectividad, por el voto de la mayoría, esta voluntad es decisiva incluso para los socios disidentes, con tal que permanezca dentro de los límites de la ley y de los Estatutos." (39)

Se dice que la podemos considerar como el órgano de expresión de la voluntad de los accionistas, por ser la voluntad social distinta de la individualidad de cada socio, ella ejerce la voluntad de los socios en conjunto.

Si se tiene en cuenta que la personificación de la sociedad es una simple ficción o recurso técnico del derecho moderno, entenderemos que la asamblea es la reunión de los socios o determinado número de ellos que puedan deliberar eficazmente sobre las conveniencias de los miembros de ésta. (40)

Es considerada el órgano supremo de la sociedad por el artículo 178 de la LGSN, y tiene como facultades acordar y ratificar todos los actos y operaciones a realizar por la sociedad y designar a la persona que se hará cargo de ejecutarlas. Tanto los accionistas, como los administradores quedan subordinados a ella. Con autoridad superior a ellos, siempre son limitaciones por respecto a derechos de terceros y a lo establecido por la ley. (41)

La idea de la asamblea no es si no la reunión de los accionistas para adoptar las decisiones que reclama el contrato social, y la prestación de sus intereses comunes.

La asamblea de accionistas puede ser de los siguientes tipos:

- I. Asamblea Constitutiva.
- II. Asamblea Totalitaria.
- III. Asambleas Especiales.
- IV. Asambleas Generales.
 - a). Ordinarias.
 - b). Extraordinarias.

I. Asamblea Constitutiva.

Es aquella en la que se reúnen por primera vez las personas que serán miembros de la sociedad, en ella se elabora el acta constitutiva de la sociedad, se perfilan detalles sobre la misma y su contenido, el nombramiento de los miembros del órgano de administración y del de vigilancia, y todos aquellos actos relevantes para el nacimiento de la sociedad (42) sólo se dará en el caso de las sociedades de formación sucesiva. (Suscripción Pública) (Art. 100 LGSM).

II. Asamblea Totalitaria.

Se realizan en presencia o representación y voto de la totalidad de los accionistas, no es preciso medie convocatoria específica, sino bastará la totalidad real, si al tomarse asistencia se percatan de que están la totalidad de los socios esta se llavará a cabo. (Art. 188 LGSM).

III. Asambleas Especiales.

En el caso, que dentro de la sociedad existen varias categorías de socios, con diferentes tipos de derechos, (ejemplo las acciones de voto limitado), se citará sólo a esa clase de socios en caso de que la sociedad haya tomado alguna decisión que afecte sus intereses o estabilidad dentro de la sociedad.

IV. Asamblea Ordinaria.

Es la de celebración más común en la sociedad. Será aquella que se reúna para tratar todos aquellos asuntos relativos a la sociedad, y que no sea motivo de asamblea extraordinaria. Se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses posteriores al ejercicio social, y se ocupará de todos los asuntos incluidos en la orden del día y además de entre otras cosas de nombrar al órgano de administración, al órgano de vigilancia, determinar los elementos de los mismos, cuando no se hayan estipulado en los estatutos, discute a prueba y modifica el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios. (Art. 180 y 181 LGSM).

Sus facultades podrán ser ampliadas por los estatutos confiriéndole facultades para decidir sobre la enajenación de los inmuebles sociales, la designación de agentes, la aprobación de nombramientos de altos empleados. (45)

b) Asambleas Extraordinarias.

Esta se llevará a cabo en cualquier tiempo, cuando así lo exija el interés de la sociedad, para tratar asuntos relevantes y no prevesibles. Su enumeración resultaría ilimitada, en virtud del sin número de posibilidades que se puedan presentar pero la LGSM en su artículo 182, nos da una lista de asuntos que se pueden tratar en ellas, aún finalmente deja de pauta para las situaciones impredecibles. (46)

En resumen podemos afirmar que la asamblea, como órgano de la sociedad, es la reunión de todos los accionistas en el domicilio de la sociedad, con una convocatoria legalmente realizada, para determinar el proceder en los asuntos esenciales de la sociedad.

Ahora bien, hablaremos brevemente de la convocatoria, que es uno de los requisitos indispensables para la validez de la asamblea.

Su publicación se hará en el diario oficial o de mayor circulación en la entidad con la participación fijada por los estatutos. Que regularmente es mínima de quince días en cuyo tiempo deberá estar a disposición de los socios el informe financiero de los administradores, con las observaciones de los comisarios y contener el orden del día y estar firmada por quien la realice. (Naturalmente, indica el local de la reunión y la fecha y hora en que ha de celebrarse).

Si la tercera parte de los accionistas no están debidamente informados, podrán solicitar se aplace la asamblea por tres días sin necesidad de nuevas convocatorias, este derecho podrá ejercitarse por una sola vez para un mismo asunto.

Deberá convocar al administrador o al consejo de administración, a falta de éste o por omisión convoca al comisario. Cuando falten la totalidad de los comisarios, convocará el administrador para la designación de los comisarios, también los accionistas que representen el 33% del capital social mediante escrito dirigido al administrador o consejo de administradores (Art. 184), en estos dos últimos casos, no se ocupasen de su petición, podrán acudir a la autoridad judicial para que convoque en el primero de estos cualquier accionista, y en el segundo los concurrentes. También podrá convocar

un solo accionista en los casos que establece el Art. 185, que será en el caso de que no se haya celebrado una asamblea durante dos ejercicios consecutivos, o cuando celebrada ésta no se traten los asuntos propios de la asamblea ordinaria, de igual manera si el administrador no la hiciera dentro de los quince días posteriores a la solicitud y tampoco lo hiciera el comisario, la hará el juez competente, después de recibir la solicitud.

Toda resolución tomada en contravención a los requisitos establecidos para la convocatoria, será NULA, salvo que se constituya la asamblea totalitaria.

2.3.2 ORGANISMO DE ADMINISTRACION.

Este organismo de la sociedad, tiene una importancia preponderante en la vida de la sociedad, pues este será el que se encargará de la ejecución de las decisiones que se toman en el organismo supremo, por ende, de él dependerá el funcionamiento próspero de la sociedad.

"Todas las legislaciones prevén la existencia de un organismo separado para la gestión y representación de la s.a. La naturaleza de esta sociedad como sociedad colectivista en que participan gran número de socios, exige la separación entre la propiedad de la empresa, en sentido económico y su dirección de socio suele ser requisito para desempeñar el cargo de administración." (47)

La legislación mexicana establece que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad (art. 142 LGSM)

Gabino Pinzón, los califica como "los ejecutores del contrato y de las órdenes que, en desarrollo de éste les impartan los accionistas reunidos en asamblea de socio. Los administradores reciben de la asamblea de accionistas la facultad de obrar en desarrollo de la empresa. Se trata de un mandato que media entre la asamblea y el administrador, a pesar de las modalidades que tenga según las personas que lo ejerzan y las atribuciones o facultades que éstas reciban para el cumplimiento de su encargo." (48)

Garrigues, considera que ha esta relación no se debe dar el calificativo de mandato, dicha relación que liga al administrador con la sociedad, sin duda porque se entiende que esta calificación no se corresponde con el concepto de administrador como verdadero organismo de la sociedad; y que la relación jurídica entre la persona titular del organismo de administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación de mandato. (49)

El organismo de administración funcionará de la siguiente manera:

I.- Cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración;

II.- Cuando los administradores sean tres o más, los estatutos determinarán los derechos que correspondan a la minoría en la designación;

III.- Si la minoría es del 25% del capital social nombrarán cuando menos un consejero;

IV.- Este porcentaje se reducirá al 10% si las acciones están inscritas en la bolsa.

Características del puesto.

A.- *Temporal.* El puesto del administrador será temporal, es decir, que se podrá o deberá nombrar por un tiempo determinado.

B.- *Revocable.* Su nombramiento podrá ser rescindido aún antes del vencimiento del término de sus funciones se pueden dar por terminadas. Como se ha dicho, esta posibilidad, es la mejor garantía de los accionistas y da la constante movilidad de los socios, para saber que los administradores realizan su trabajo con la providencia necesaria, así se mantiene de alguna forma la admòstera de mutua confianza indispensable para la buena marcha del negocio. (50)

C.- *Personal.* Es un cargo no delegable, es decir, es un cargo que sólo podrá ejercer la persona nombrada por la asamblea, y no podrá por su voluntad delegar a otra persona su cargo, sino la asamblea quien podrá nombrar a otra persona.

D.- *Remunerado.* Pues como hemos mencionado en la mayoría de los casos desempeñan este cargo personas que no son socios, por lo que es necesario se les fije una remuneración. Mantilla Molina, nos señala varios sistemas utilizados para su fijación:

"a) conceder a cada consejero una cantidad fija por cada sesión del consejo de administración a que asista.

b) destinar una parte de las utilidades dentro de los límites fijados por los estatutos, a la remuneración de los administradores, para repartirla entre ellos, bien por partes iguales, bien en proporción al número de sesiones que cada uno de ellos haya cubierto, bien dejando en libertad a los propios administradores para repartir entre sí, del modo que juzguen conveniente, la cantidad que globalmente les corresponda.

c) combinar los dos sistemas anteriores, y dar a los encargados de la administración social un tanto fijo por sesión, y además una participación en las utilidades." (51)

En caso de que en los estatutos nada se haya dicho al respecto, corresponderá a la asamblea ordinaria fijar el monto de los emolumentos de los administradores.

E) *Cargo Garantizado*, Cuando el administrador es nombrado, debe otorgar una garantía antes del desempeño de su cargo, para que de este modo su nombre sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

Consejo de Administración.

En virtud de que las sociedades anónimas actuales cada vez son más grandes, han requerido que de hecho en su mayoría se utilice el Consejo de Administración como órgano encargado de ésta, por ser una tarea difícilmente desempeñada por un solo individuo.

"Lo que caracteriza al Consejo de Administración es que se trata de un órgano colegiado en cuyo seno se adoptan los acuerdos por mayoría. Este será presidido por el consejero primeramente nombrado, y tendrá voto de calidad en la toda de decisiones."(52)

Para que el Consejo funcione legalmente en sus reuniones deberá constituirse un quorum mínimo de la mitad de los otorgantes del Consejo, y sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos.

Terminación del cargo.

La terminación del cargo de administrador se dará exclusivamente por los siguientes motivos.

- A. Cuando concluya el periodo para el que fueron sesignados;
- B. Por revocación.
- C. Por muerte.

Los administradores continuarán en sus funciones mientras no se hagan los nuevos nombramientos o no tomen posesión de su cargo. Pero en caso de revocación, si son varios los administradores y uno es revocado, los demás continuarán si reúnen el quorum estatutario. más si se revoca el administrador único, o se revoca el nombramiento de varios administradores y dicha situación no permite la reunión del quorum estatutario, los comisarios designarán administradores provisionales.

La responsabilidad de los administradores en las decisiones tomadas por el consejo de administración o por el administrador, no será responsable aquél administrador que manifestó su inconformidad en la deliberación de que se trate y por tanto quedará exento de culpa. Sin que con ello se haga dudar de que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su cargo.

La responsabilidad solidaria se presentará en los siguientes casos:

A. Con los administradores que les precedieron, sino denuncian a los comisarios las irregularidades de la anterior administración.

B. Con la sociedad, respecto de la realidad de las aportaciones de los socios, del cumplimiento de la ley en el pago de los dividendos de la asamblea.

C. Por daños causados a la sociedad o a los acreedores de ésta, si autorizan la adquisición de acciones por la misma sociedad.

Los administradores que sean removidos, sólo podrán ser nombrados nuevamente, si se declara infundada la acción ejercitada en su contra.

GERENTES.

Otra de las necesidades del órgano de administración, en virtud de las funciones que desempeña, es la existencia de gerentes, dado que los administradores no podrán en todo momento encargarse de la ejecución de todos los hechos que requiere la sociedad. Por la extensión de sus facultades éstos pueden ser generales o especiales; por su origen nombrados por la asamblea o por el consejo de administración.

"Los gerentes generales, tienen a su cargo dirigir la negociación social, con "las más altas facultades de representación y ejecución". los gerentes especiales tienen a su cargo sólo una rama de la negociación, o un establecimiento o sucursal de la misma; pero dentro de la órbita de sus atribuciones gozan también de amplias facultades de ejecución y representación. (art. 146)" (53)

El nombramiento de los gerentes será revocable, al igual que el nombramiento de los administradores será un cargo personal y tendrá que otorgar garantía para su desempeño. También deberá cumplir con el requisito de estar habilitado para el comercio.

Los administradores y los gerentes podrán conferir poderes revocables para auxiliarse en el mejor funcionamiento de su encargo pero los poderes otorgados no restringen las facultades de quienes los otorgan, estos poderes subsistirán aún cuando quien los otorgue cese en sus funciones.

2.3.3 ORGANISMO DE VIGILANCIA.

El tercer órgano de la sociedad que estudiaremos será el órgano de vigilancia. Hablamos anteriormente de que el órgano de administración sería aquél encargado del cumplimiento del contrato social, pues bien a éste órgano tocará supervisar que ese cumplimiento sea el adecuado a las necesidades de la sociedad.

Nuestra ley establece que la vigilancia de la sociedad anónima quedará a cargo de uno o varios comisarios, dando como características a este cargo la temporabilidad y revocabilidad. Podrá ser asumido por socios o por personas ajenas a la sociedad.

Mantilla Molina, observa que la ley de sociedades mercantiles no establece que ese cargo deba ser personal, como en el caso de los administradores, al igual que no prohíbe que sea desempeñado por medio de un representante. De ahí que sin dificultad alguna la haya podido enumerar, entre las operaciones que están facultadas para llevar a cabo las instituciones fiduciarias, esta el desempeño del cargo de comisario. (54)

Al igual que ocurre con los administradores, los comisarios serán nombrados por la asamblea de accionistas, misma que también determinará sus emolumentos, ejerciendo los mismos derechos la minoría. Pero en la práctica es muy poco frecuente que se elijan más de un comisario.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de cualquier persona que esté habilitada para ejercer el comercio, quien no podrá ser empleado o pariente de los administradores, el parentesco que se marca en línea recta sin límite de grado, lo colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

Esto se da en un intento por la prosperidad de la sociedad, por tratarse de las personas que vigilarán en cumplimiento idóneo de la administración con el fin de proteger los intereses de los socios, si existiese alguna relación de las anteriormente mencionadas entre los administradores y los comisarios habría posibilidades de que la independencia que se requiere para el cumplimiento de esta función no se diera debidamente, no pudiéndose apreciar claramente la censura que debiera darse, en su caso, al trabajo realizado por la administración. (55)

No debemos confundir esta función con aquella que realizaría un auditor externo, pues la función del comisario será más intensa y detallada que la llevada a cabo en una auditoría externa.

El comisario tiene además en común con el administrador la obligación de otorgar una garantía para asegurar las obligaciones que pudieren contraer en el desempeño de su cargo, esto es porque con frecuencia las personas que desempeñan este cargo, contraen compromisos saliendo de la esfera establecida y en ese caso serán responsables de ello con su propio patrimonio.

Sus facultades y obligaciones serán las establecidas por la ley, pero una de las principales se resume en el hecho de que deberá pedir a los administradores la información financiera necesaria para cerciorarse del buen manejo de los recursos sociales.

Además en caso de que faltara alguno de los administradores o el administrador único, o los existentes no reuniesen quorum, los comisarios nombrarán provisionales mientras se reúne la asamblea para nombrar los definitivos.

Los comisarios tendrán responsabilidades específicas y responderán individualmente por sus actos, será caso de responsabilidad si tienen un interés particular, opuesto al de la sociedad y no se abstienen de intervenir; en este caso se le separará del cargo y se le inhabilitará para volverlo a desempeñar, mientras que judicialmente se haga la declaración de culpa.

La función del comisario es calificada por algunos autores como un derecho de los socios de obtener información del manejo que se da a la sociedad, pues en virtud del número de socios que normalmente tiene ésta, resulta imposible la participación de todos los socios dentro de la administración de la misma. Se trata pues de un derecho ejercido por los socios en forma indirecta y del cual no se les puede privar en los estatutos.

Podemos afirmar que esta función en la práctica difícilmente es cumplida eficientemente, pues se nombra al comisario por cumplir con un requisito legal, más en muchas ocasiones los comisarios tienen lazos de comradazgo con los administradores, lo que hace que se deteriore el cumplimiento de ella, e incluso en el caso de las empresas contratadas como comisarios, aún cuando la asamblea las nombra y remueve de su cargo los administradores en su mayoría serán los que contraten con ellas lo mismo en caso de que se contrate a una persona física, es difícil evitar que los comisarios estén en una situación de subordinación respecto de los administradores, lo que provoca que sea un órgano en desuso práctico de la sociedad.

2.4. CAPITAL SOCIAL

Hemos hablado repetidamente durante el desarrollo de este capítulo de la importancia de este elemento como característica distintiva de este tipo social, por estar representado por acciones.

Antes de abundar en explicaciones, sabe aclarar que si bien es cierto capital social y acción son dos figuras esencialmente distintas, también lo es que resulta casi imposible estudiarlas por separado, de ahí que el examen de la acción implica el del capital, pues los principios que rigen el capital social se reflejan en el régimen de las acciones. (56)

Hecha esta aclaración espero resulten comprensibles las deficiencias que pudieran resultar de dicha separación, hablemos principalmente sobre lo que en general entendemos por capital social.

" Cantidad matemática que expresa el importe que debe tener el patrimonio de la sociedad. Es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. " (57)

" Es una cifra permanente de la contabilidad que no precisa corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Esa cifra indica el patrimonio que debe existir y no el que efectivamente existe." (58)

Es pertinente que antes de continuar aclaremos, no es lo mismo el patrimonio de la sociedad que su capital social, pues aún cuando en el nacimiento de la misma estas cifras coinciden, cuando empiezan a trabajar pierden igualdad, para mayor abundamiento debemos definir que es patrimonio.

"Será el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuenta está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual. Aumenta o disminuye de acuerdo a la prosperidad de la industria." (59)

Como podemos observar la diferencia radical entre capital y patrimonio se fundamenta en que el primero constituye un nivel constante en la formación del balance social y que forma parte del pasivo de una sociedad, mientras que el patrimonio será incluido en el activo de este, constituyendo un conjunto de bienes, pérdidas, créditos etc. De esta manera el capital social cumple una función moderadora legal y contable. (60)

Podemos entender que el capital social es una figura significativa de las formalidades contables, establecidos como requisito de la sociedad, pero que no nos dirá nada real de ella, en cambio el patrimonio, nos reflejará las situaciones económicas de la sociedad con veracidad y como medio informativo idóneo para reconocer las posibilidades económicas de ésta. Sus rasgos característicos son: Es un concepto numérico consiste en una cifra equivalente a la suma de las aportaciones de los socios, mismos que serán invariables, por no estar sujetasa a las vicisitudes de la empresa.

Su función será fungir como garantía para los terceros que contraten con la sociedad, contiene la carga de las responsabilidades de la sociedad, implica para los acreedores de una empresa la existencia de un activo, que responda a las necesidades de su pasivo. Para asegurar esta función la ley establece normas encaminadas, unas a conseguir la realidad y efectividad de los valores que representa la suma del capital, y otras a mantener en lo posible dichos valores. (61)

Siguiendo el contenido de nuestra definición y nos habla de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios, por que el socio se obliga a pagar, pero dicho pago no siempre debe ser al momento de adquirir dicha obligación por lo que el capital social a su vez se divide en dos tipos:

a). *Capital Suscrito*: Es la parte del capital social, que los accionistas se han comprometido a pagar o llevar al fondo social, representa el valor de las acciones ya suscritas habiendose pagado o no en su totalidad. Puede ser igual al capital social si se suscriben o toman todas las acciones, es el que representa las posibilidades de desarrollo de la empresa. pues aún cuando no este cubierto su precio ya existe el crédito en favor de la sociedad. (62)

b). *Capital Pagado*: Es al parte del capital suscrito que ha ingresado efectivamente a la caja social. De modo que si las acciones se suscriben y pagan de contado, el capital pagado será igual al capital suscrito. (63)

En cuanto a las aportaciones de los socios, éstas podrán ser de tres tipos:

10. Aportaciones en Numerario. Cuando las aportaciones sean en dinero efectivo, cuando menos se debe pagar en veinte por ciento del importe del valor de cada acción, al momento de la constitución. (Art.89. fr. III)

20. Aportación, todo o en parte de bienes distintos del numerario. En este caso debe cubrirse al momento de la constitución el total del precio de la acción.

3o. Aportaciones en Industrias: Estos aportarán a la sociedad algún servicio, técnica o conocimiento para el desarrollo de su objeto social y recibirá el tipo de acciones que menciona el artículo 114 de la ley y los beneficios de la fr. II del artículo 16.

El capital social para ser una verdadera garantía, debe regirse por los siguientes principios rectores:

1o. Principio de Unidad: Cada sociedad debe tener un capital y sólo uno, mismo que constituye una unidad económica y jurídica, considerado un dato único para cada socio que exprese el total de las aportaciones que servirán de garantía a los acreedores.

2o. Principio de Determinación: La sociedad anónima debe nacer con un capital social determinado, su fijación exacta se establece en el Acta Constitutiva. Este principio se traduce en beneficios patrimoniales, tanto para la sociedad como para los socios y los terceros, Art. 6 fracción V (64)

3o. Principio de Efectividad o Realidad: Para que el capital social cumpla su cometido, es preciso que esté representado por bienes efectivos, que existan en forma real, en resumen que esté constituido por una masa de bienes dotados de un valor pecuniario, genuino y efectivo. (65)

4o. Principio de Estabilidad: Consiste en que el capital social es una cifra irremovible a voluntad de los socios, a cada momento, no es una cantidad que los socios puedan variar cada vez que lo deseen sin que para ello exista un procedimiento, salvo el caso en que por acuerdo de accionistas y siguiendo los requisitos establecidos por la ley se lleve a cabo. (66)

5o. Principio del Capital Mínimo: Conforme a éste la S.A. ha de constituirse y operar durante toda su vida con un capital mínimo fijado de antemano por la ley, y de este modo asegurar la permanencia de cierto acervo de bienes para que: a) La sociedad disponga siempre de recursos financieros para la prosecución del objeto social, fuera cual fuese la fortuna de los negocios sociales; b) Los terceros gocen de una garantía otorgada por el arte social, en forma permanente; nuestra ley ha reglamentado este principio ahunado al de suscripción íntegra del capital mínimo, al disponer que " para proceder a la constitución de una S.A. se requiere, que el capital social no sea menor de \$ 50 000 000.00 (cincuenta millones de pesos) y que esté íntegramente suscrito." (Art. 89 frac. II) (67)

2.5 LA ACCION.

Ahora, pasaremos al estudio de la figura central de este capitulo, como hemos mencionado repetidas veces, estos documentos son el medio de obtención de recursos para la sociedad anónima, ha permitido la movilización de riqueza en el volumen adecuado a las necesidades de la economía moderna.

"Entendemos por acción la parte del capital social representada por un título transmisible y negociable en el que se materializa el derecho de socio."(68)

Es una especie de unidad de medida de los derechos de socios por eso es que quien suscribe y paga una acción adquiere todos los derechos derivados de esta, no solamente una parte de ellos, y el que suscribe y paga varias acciones posee varias veces esos mismos derechos. (69)

"La acción es el título valor en que se incorporan el complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción del accionista."(70)

Aunque pudiera parecer un poco ocioso, considera pertinente recordar que la acción de la tienen un sin número de diferencias con por lo que entendemos por parte social. Entre ellas y quizá lo más importante es que la primera implica la responsabilidad limitada del socio. Además las acciones serán regularmente de un mismo valor, que no ocurre con la parte social; La acción tiene una fácil transmisibilidad y la parte social requiere de una cesión. (71)

"Al estudio de la acción, están ligados numerosos y complejos problemas dogmáticos y cuestiones prácticas que se refieren a la naturaleza jurídica de las acciones y a los derechos y facultades que dichos títulos confieren a los accionistas en el ámbito de la vida social."(72)

Por ende, debemos pasar en seguida al estudio de la naturaleza jurídica de la acción.

2.5.1. NATURALEZA JURIDICA.

Rodriguez Rodriguez nos dice que desde RENAUD se viene afirmando que la acción se puede estudiar desde tres acepciones; 1) como parte del capital social. 2) como expresión de la calidad de socio y 3) como título de crédito.(73)

COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

Como hemos mencionado repetidas ocasiones, el capital social de las sociedades anónimas tiene como rasgo característico que está compuesto por acciones, mismas que constituyen el total del capital social. El valor nominal de la acción es sólo el enverso de la misma, ya que el reverso lo constituye su valor económico real, en función de la cuantía del patrimonio.(74)

Al igual que el patrimonio y el capital social de una sociedad anónima tiene un desarrollo paralelo, pero el capital social es fijo y el patrimonio tiene la posibilidad de multiplicarse, el valor nominal de la acción es siempre el mismo y el valor real puede variar de acuerdo a su demanda dentro de la Bolsa de Valores.

El art. 125 de la LSM establece: "Los títulos y los certificados provisionales deberán expresar:

FRAC.IV: El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

FRAC. V: Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

FRAC.VI: La serie y número de la acción o del certificado provisional con la indicación del número total de acciones que correspondan a la serie.

Como podemos observar en las fracciones mencionadas, es indispensable que el título contenga el señalamiento de su valor como parte integrante de un capital social constituido con estas porciones, para que de este modo el adquirente del título pueda conocer sin necesidad de acudir al acta constitutiva de la sociedad el valor total del capital social y de este modo saber en que modo está constituido el capital de la sociedad a la que desea ingresar.

Es importante que recordemos que el capital social debe ser uno e indiviso, y representado por una masa de acciones, que entonces la totalidad del capital social está representado por la totalidad de la masa de acciones. Pero se debe tener bien claro que, la acción no representa una porción de la masa en cuanto a la especie, es decir, si el capital social se encuentra integrado por el bien A, el bien B, y el bien C, y a su vez la masa de acciones está integrada por los títulos a),b),c), el título a) no representará la porción B de éste, sino el título a) representará una porción indiferenciada de la masa

de bienes, considerando éstos últimos como dinero. Así cada socio es condueño del capital social en proporción determinada. Su derecho se expresa en una cifra en el texto del título. El derecho del socio se concreta a una porción del capital social, expresada en dinero. (75)

La acción expresa al mismo tiempo, una suma de dinero y una parte del capital social, llamadas acciones de suma y de cuota, según se destaque uno y otro aspecto. Su valor nominal indica tan solo la cuantía de las aportaciones del accionista, y no el precio de adquisición del título en el mercado por ello decimos que la acción tiene varios valores. (76)

VALOR NOMINAL: Será el expresado en el texto del título.

VALOR EFECTIVO: El importe del crédito del accionista contra la sociedad al momento de la liquidación, que dependerá de que el patrimonio líquido iguale, supere o sea inferior al capital de la sociedad.

VALOR BURSÁTIL: Este será el otorgado a la acción dependiendo de la situación próspera o adversa de la sociedad.

2.5.2 COMO EXPRESION DE DERECHOS DEL SOCIO.

La fracción VII del artículo 125 de la LSM, establece que las acciones deberán contener los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenor de la acción y en su caso, las limitaciones de los derechos del voto.

En esta función se refleja el origen etimológico de la palabra acción, pues el socio tiene una acción o derecho en contra de la sociedad, no sólo referida al derecho a participar en los beneficios de la sociedad, sino además el derecho de socio como tal. (77)

La acción poseerá la expresión de un derecho de crédito, pero no sólo eso, sino además contendrá un status, al que van unidos un conjunto de derechos y obligaciones de especial naturaleza. (78)

Como hemos mencionado la s.a. es una sociedad de capitales, pero ello no implica que ninguno de sus socios esté interesado en la participación directa en la vida de la sociedad. En realidad son pocas las personas interesadas en los derechos corporativos de la misma, pues la mayoría de los participantes sólo están interesados en la participación en los derechos patrimoniales.

"El ser poseedor de por lo menos una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio de una s.a. El número de acciones que se posee gradúa la participación en los beneficios (derecho al dividendo), en la adopción de acuerdos sociales (derechos de voto) y en la división a la participación de la sociedad (cuota de liquidación)." (79)

De aquí que podamos afirmar que la acción expresa dos tipos de derechos, los derechos corporativos y los derechos patrimoniales. Entendemos por los primeros los que otorgan la condición de socio y por los segundos serán aquellos de carácter económico.

DERECHOS CORPORATIVOS.

- Como hemos mencionado los derechos referidos son los que otorgan al socio un status, que vendría a ser "una posición jurídica asumida por un sujero respecto a una determinada colectividad de personas organizadas jurídicamente. (80) Es pues una situación jurídica que constituye el presupuesto de un complejo de derechos, facultades y obligaciones que se derivan de ella. (81)

Estos derechos serán los que permitirán al socio participar en la vida de la sociedad, es decir, forma parte de sus órganos sociales o cuando menos tienen fuerte influencia, para mejor ejercicio de sus derechos de socio. (82)

Los derechos corporativos serán de carácter político y naturaleza personal. (83)

Entre ellos podemos enumerar los siguientes:

I.- Derecho recibir el título de la acción;

II.- Derecho a la gestión de los negocios sociales mediante:

a) Acceso a los documentos sociales, como los estados financieros y todos aquellos informes contemplados en los art. 172 al 177. (84)

b) Presencia y voto en las asambleas generales;

c) Elecciones de consejeros y comisarios;

d) Provocación de las reuniones de asamblea general;

e) Ejercicio de las acciones de interés colectivo; (85)

Además, de vital importancia es el derecho a formar parte de los órganos de administración y vigilancia.

2.5.3 LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

El art. 111 de la LGSM establece : Las acciones en que se divide el capital social de una S.A. estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Ahora recordemos la definición de título de crédito que hemos mencionado con anterioridad.

"Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consignan."

Como mencionamos en el primer capítulo de este trabajo, "El título normalmente es un documento que representa el hecho constitutivo de un derecho", y los distinguimos de otros en el hecho de que el documento acredita un hecho jurídico pero no se constituyó en el derecho. (87)

Existe una controversia doctrinal sobre si las acciones son o no títulos de crédito, por lo que es necesario que analicemos si éstas cumplen con todas y cada una de las características de estos títulos, seguiremos el mismo orden de nuestro primer capítulos.

Al respecto debemos afirmar primeramente que la acción si es un título de crédito, pero no sólo porque la ley lo establezca así, sino además porque la calidad de socio, así como los derechos y obligaciones inherentes a la misma sólo pueden ser imputadas a una persona determinada en cuanto se encuentra en posesión del documento. Como se desprende del procedimiento instaurado por el legislador para ejercitar el derecho de voto, cobro de dividendos, ejercicio del derecho de opción, etc. (art. 3, 113, 127, 132) (88)

Según *Carnelutti*, se trata de documentos "cuya fuerza probatoria es aún más intensa, en los que se puede combatir la fuerza jurídica del hecho que en él está representado; por ello parece que ellos no tanto tienen la virtud de probar un hecho, cuanto de constituir un derecho." (89)

A. INCORPORACION.

Es la característica consistente en la ficción jurídica que da por consecuencia que la suerte del documento incorporado a él.

Son varios los preceptos legales en los que podemos basar nuestra afirmación de que la acción cumple claramente con esta característica.

Como observamos en el artículo 111 de la ley, el título sirve de soporte y vehículo de transmisiones del derecho. Además podemos ver la intención del legislador al querer dar un derecho de referencia a la acción, en el artículo 112 al mencionar la posibilidad de varias clases de acciones.

Se agudiza la intención del legislador de incorporar el derecho en el documento al regular el derecho del voto, dispone "Cada acción solo tendrá derecho a un voto" (art. 113) A mayor abundamiento podemos mencionar el contenido del art. 123 que regula el interés constitutivo. Finalmente en el caso del aumento del capital contemplado por el artículo 132, se establece el derecho de preferencia, que favorece a quien tenga o posea mayor número de acciones. (90)

Por otro lado el artículo 129 establece "La sociedad considerará como dueño de las acciones... a quien aparezca como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto la sociedad deberá inscribir en dicho registro a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen."

Es decir el poseedor legítimo, será el único que podrá ejercer el derecho a ser inscrito y considerado así como socio. Otro ejemplo es el contenido en el artículo 184 que en su segundo párrafo, fija como requisito indispensable para que la solicitud de convocatoria por autoridad judicial pueda efectuarse, los solicitantes deberán haber "exhibido al efecto los títulos de las acciones." De lo que podemos concluir que siempre existirá esa relación indispensable entre documento y derecho, aun cuando sea necesario el registro del propietario.

B. LEGITIMACION.

Llamamos legitimación a la característica de los títulos de crédito, en la que no sólo incorporan un derecho, sino que por su simple exhibición, prueban la existencia de un derecho incorporado, la pertenencia del mismo por parte de quien lo exhibe y la capacidad de éste para ejercitarlo. (91)

Podemos apreciar, como conjuntamente el derecho se incorpora a la acción legitimando con ello a aquella persona que podrá ejercitarla. Esta característica del título de crédito otorgará a quien lo posea una diversidad de derechos que no pertenecerán a otra persona que no detente dicho documento.

"Solamente el tenedor de una acción puede hacer efectivo el derecho que en ella se consigna, lo cual significa que la legitimación de su derecho únicamente puede operar a través de la tenencia y exhibición del título respectivo. Título que servirá para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio. Es pues la acción la que habilita al tenedor para el ejercicio de los derechos relativos ya que ningún elemento extracartular podrá ser invocado por éste." (92)

Ahora bien, mencionaremos algunos de los derechos que la ley confiere a los poseedores de las acciones:

El artículo 112 menciona: "Los tenedores de las acciones de voto limitado, tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

El art. 129 establece que la sociedad considera como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito en el registro.

El art. 132 consigna una nueva aplicación de la legitimación, pues sólo podrá ser ejercido mediante la exhibición del título: "los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital."

El artículo 205 nos señala también que para el ejercicio de acciones judiciales los accionistas deberán depositar sus títulos ante notario público o ante una institución bancaria, para el certificado que podrá acompañar a la demanda.

Por lo que podemos concluir que los derechos de socio no se podrán ejercer sino se posee el título, por lo que debemos volver a la frase de HOSSA, "poseo porque poseo". (93)

C. LITERALIDAD.

Entendemos por ésta, la delimitación de las obligaciones y los derechos del deudor contenidos en el texto del título de crédito. La doctrina opina que la literalidad no debe entenderse en el sentido de que el derecho incorporado al título esté determinado en todos sus detalles exclusivamente por el tenor del documento. Sino más bien en referencia a la relación existente entre el derecho y el documento. La literalidad estará fijada por aquella referencia que constituye parte integral del título. (94)

"Los términos literales de la acción constituyen la única expresión de los derechos y obligaciones del tenedor. Queda sin embargo condicionada la aplicación del principio de literalidad de las acciones de la sociedad anónima a que;

I.- Tal principio sea compatible con la naturaleza del título acción;

II.- No esté incluido por disposición expresa de la ley."(95)

Encontramos que la literalidad contenida en un título de crédito, como podría ser el título de crédito tradicional por excelencia como la letra de cambio, tendrá delimitado en forma exacta el derecho del acreedor y la obligación del deudor, pero la acción es un título de crédito que podemos calificar como moderno, tiene que tener las variaciones propias de su tiempo pero sigue cumpliendo su objetivo principal, contendrá un conjunto de derechos que sólo podrá ejercer el accionista, es decir, derecho a participar en las utilidades de la sociedad sin que haya que decir literalmente la cantidad la que ascenderá.

La ley establece que el título de las acciones deberán contener en su texto los derechos y las obligaciones del socio, por ello podemos afirmar con seguridad que en la acción opera perfectamente esta característica de los títulos de crédito.

D. AUTONOMIA.

Esta es una de las características más controvertidas en la aplicación de las acciones como títulos de crédito, va de la mano con otra de las características de los títulos de crédito que es la circulación y ambas constituyen la materialización de la función económica que cumplen los títulos de crédito.

Recordemos primeramente que la autonomía es la característica de los títulos de crédito que permite que el derecho de cada uno de los poseedores de éstos sea distinto de aquél que lo precedió, en el sentido de que cada persona que adquiere un derecho propio, será distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título.(96)

Podemos observar que en el caso de la acción una vez que el socio transmite su derecho a una persona cualquiera, no importa el motivo por el cual lo haya hecho, es decir, el derecho cartular será independiente pues al nuevo poseedor no le podrán ser opuestas las excepciones personales que le pudieron haber sido opuestas al poseedor anterior.

Un ejemplo sería el caso del socio que por medio de engaños, por decir algo, que engañara a un número determinado de socios sobre una situación precaria de la sociedad, a fin de conseguir que éstos le vendieran sus acciones y por ese medio se convirtiera en el socio mayoritario de la sociedad, al transmitir sus acciones no le podría ser reclamado ese engaño al nuevo socio.

"Puede darse en la práctica el caso de que uno o varios de los endosantes de una acción haya sido incapaz al momento de estampar su firma en el documento, tal circunstancia no eximirá a la emisora de la obligación de efectuar el pago del título pues no podrá hacer valer la excepción de falta de capacidad del signatario. (art. 12 ley de títulos)." (97)

Lo que ocurre en realidad es que se confunde doctrinalmente la abstracción de los títulos de crédito con la autonomía de los derechos que el título de crédito puede incorporar, por ello, se dice que el derecho contenido en la acción no tiene autonomía porque nunca se desprenderá de la sociedad como acto jurídico que le dio origen, aquí estamos hablando de un derecho abstracto y no de un derecho autónomo, es muy cierto que la sociedad en todo momento podrá exigir al nuevo adquirente de la acción la parate que el anterior adeudara de la aportación, pero eso no le quita del todo la posibilidad de circular.

E. CIRCULACION,

Decíamos que la autonomía va de la mano de otra de las características de los títulos de crédito que es la circulación, pero es bueno que aclaremos que todas y cada una de las características de los títulos de crédito van aparejadas con ésta última.

Pues sabremos si tiene eficacia la incorporación del derecho en el título hasta que este entre en circulación, será legitimado quien lo posea cuando su circulación se efectúe etc.

La acción como es de todos conocido, es uno más de los títulos creados para circular, pero el legislador debe cuidar en forma especial la forma de circulación de las mismas, sin que por ello se pueda decir que no podrán entrar en el comercio, pero respecto de las condiciones de circulación hablaremos más adelante al referirnos a la negociabilidad de las acciones.

2.6. CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES COMO TITULOS DE CREDITO.

Del estudio de de de esta figura podemos deducir sus siguientes características:

1. Son Titulos Incompletos;
2. De Participación;
3. Causales;
4. Definitivos;
5. Negociables;
6. Seriales;
7. Indivisibles;
8. Igualdad;

1. Decimos que las acciones tiene la característica de ser *títulos incompletos*, por ser un título que requiere de recurrir a elementos extradocumentales para ejercer los derechos en él incorporados, es decir, que el derecho de socio estará incorporado en la acción, pero para comprender o establecer todos los detalles de su ejercicio se tendrá que consultar lo acordado en el acta constitutiva.

2. Es un *título de participación* por contener en sí mismo la condición de socio, es decir, otorga a su titular la membrecía a la sociedad que emitió el título, participando así de los derechos patrimoniales y corporativos que la sociedad confiere a sus socios.

3. Es un *título causal*, que como lo explicamos en el capítulo anterior al referirnos a este tipo de títulos, harán referencia al negocio jurídico que les dio origen. La acción es una relación jurídica de la que se derivan las obligaciones y derechos que surgen del contrato social para el asociado. Esa relación jurídica es la fuente o el sustentáculo de los derechos del accionista, pues aun cuando el título circulará con las características propias del título de crédito, estará ligado al contrato social. En este caso la discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y la acción, prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de ésta acarreará la ineficacia del título. (98)

4. Son *definitivos*, por que la ley establece que vendrán a sustituir un título provisional que se expide al constituir la sociedad y que una vez expedida la acción ya no vendrá otro título a sustituir a éste, sino ya será permanente.

5. Es *negociable* por tratarse de un bien o elemento patrimonial susceptible de ser estimado en dinero. La acción no sólo es negociable, como los demás bienes comerciales, si no que hay libertad

para negociarla, por regla general, sin consulta o aceptación previa de los demás asociados, para quienes, como para los administradores, debe ser indiferente la persona titular de la acción. (99)

Como declinamos anteriormente, al transmitirse una acción con ella todos los derechos y obligaciones incorporados a la misma. Desgraciadamente, esta negociabilidad, o libre circulación de las acciones se ve restringida en ocasiones, por diversidad de causas legales o incluso en la mayoría de las veces por los mismos estatutos de la sociedad, que van de acuerdo a lo convenido a quienes forman parte de ella, impidiendo así la entrada a ésta de personas extrañas a los intereses que dieron origen a su formación, otros finalmente basadas en motivos de amistad o confianza que suelen acompañar a los tipos de sociedades familiares. (100)

Dentro de esas restricciones estatutarias que mencionamos encontramos que en los estatutos de la sociedad se puede limitar la libertad de negociación de ellas, pero jamás en forma absoluta, pues de hacerlo así la sociedad por medio de sus estatutos atentaría en contra de la naturaleza de la acción y por ello de la condición de socio. Así lo establece el artículo 130 de la LGSM que a la letra dice:

"En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización, designado un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado."

Unas restricciones parecidas a ésta son las llamadas convencionales, que son pactadas por los accionistas, pero no en el contrato social, sino por su cuenta.

La exposición de motivos de la ley de sociedades nos dice lo siguiente:

"A pesar de que en general la ley conserva a las acciones con excepción de las de trabajo, regidas por normas distintas, el carácter de título negociable, acoge al principio de la limitación excepcional, ya sancionada por la doctrina, y lo reglamenta de tal manera, que queden equilibrados los derechos de la sociedad, que puede tener interés en impedir que una persona se convierta en socio y las del socio que pretenda retirarse, quien dentro del sistema que se consagra, no sufrirá perjuicio con la negativa del consejo de administración para autorizar un traspaso"

De las restricciones mencionadas las más importantes son las legales de las que citaremos dos de vital importancia:

El artículo 134 de la LGSM establece " Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de sus créditos de la sociedad.

Un tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Encontramos un transformado a esta prohibición, se intenta con ello proteger el capital social, pues de adquirir la sociedad sus propias acciones se vulneraría su estabilidad. Esto iría en contra sobre todo de los terceros que negocian con ella, que verían disminuir la garantía patrimonial de sus créditos.

Finalmente señalaremos que si se permitiese a la sociedad que adquiriera sus propias acciones, los administradores de la misma podrían regular a su arbitrio la cotización de las acciones por medio de sucesivas compras y ventas, y eso entrañaría un evidente perjuicio no sólo para los nuevos adquirentes de los títulos, sino para la sociedad misma que a la larga podría ser víctima de tales manipulaciones. (101), siendo aplicables las mismas condiciones a la prohibición de hacer préstamos sobre sus propias acciones.

6. Son *títulos emitidos en serie*, de ello ya hablamos hablado en el capítulo primero del presente trabajo, es un título que se expide en masa, es decir, por una sola emisión se crean varios títulos con las mismas características y datos, por nacer de una misma manifestación de voluntad.

7. La característica de la *indivisibilidad* es sin duda una de las más importantes de la acción, ésta se encuentra en liga sistemática con la determinación del número y valor de las acciones en los estatutos, que son la norma suprema en la organización corporativa de la sociedad anónima. (102)

El artículo 122 de la LGSM cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Como podemos observar la ley permite que haya pluralidad de personas como titulares de la misma acción, pero de acuerdo, a lo establecido por el artículo 938 del Código Civil, en cuanto a la copropiedad, esta pluralidad no puede darse al momento de la suscripción de la acción, pues ésta debe hacerla una sola persona, pero posteriormente darse las condiciones para ello, por ejemplo,

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuando por sucesión de un accionista sus herederos adquieren derecho a esa acción.

Otra de las aparentes divisiones que puede sufrir una acción se presenta en el título múltiple, la ley de la posibilidad de crear títulos múltiples, pero la indivisibilidad de la acción radica en que no son fraccionables los derechos y las obligaciones inherentes a cada acción, reconoce la sociedad un derecho y una obligación de cada una de las acciones contenidas en ese título como si éstas no estuviesen contenidas en el mismo documento, cada una de ellas es una acción independiente.

Rodríguez Rodríguez habla de que las acciones no son susceptibles de división jurídica, por que ello implicaría una modificación del contrato de voluntad unilateral y una infracción al principio de igualdad del que hablaremos más adelante. (103)

Walter Frisch Philipp, explica: Una división de las acciones requiere, por ende, una modificación de los estatutos lo mismo ocurrirá en la fusión de acciones.

Es decir, que si se decidiese la acción tendríamos el problema de determinar el porcentaje de cada nueva fracción en relación con el valor nominal de la acción en su totalidad. (104)

Gabino Pinzón nos habla de otra situación, " Los derechos inherentes a la acción no son divisibles, de manera que si una persona no puede ser propietaria y otra usufructuaria de una misma acción el derecho al voto y aún el derecho al dividendo mismos no puede ejercerse simultáneamente en parte por una persona y en otra por persona distinta. En esta imposibilidad de desintegrar cada uno de los derechos que se derivan de la calidad de accionistas, se basa su indivisibilidad. (105)

8. El artículo 112 de las LGSN establece "Las acciones serán de *igual valor y conferirán iguales derechos*. Sin embargo en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17."

Como lo podemos entender del precepto citado, habrá diferencias en cuanto a los derechos, pero no en cuanto al valor de las acciones; es decir, el principio de igualdad se referirá tanto al valor de las acciones, como a sus derechos, pero existe una excepción, misma que se refiere a las diferencias del derecho, pero no en forma absoluta, pues si observamos la ley concede mayores derechos patrimoniales o preferenciales a cambio de derechos de participación en la administración, por lo que las acciones siempre estarán equilibradas en cuanto a los derechos que contienen.

"La igualdad teórica del valor nominal es totalmente compatible con un diverso valor efectivo, por que, como consecuencia de la diversidad de derechos que pueden incorporar, según admite el párrafo segundo del artículo citado, pueden colocarse de modo distinto en el público." (106)

La igualdad de valores debemos interpretarlas en el sentido de que la acción ha sido ya emitida y cubierto su valor, pues cada acción representará una parte igual del patrimonio social; pero en el caso de las acciones sin valor nominal, emitidas en diversas series, y en tiempos distintos que pueden hacer variar el patrimonio social, lo mismo puede ocurrir en las acciones emitidas con valor nominal, en el que se dan diferentes primas, en las cuales el sobreprecio representa el incremento del valor concreto de la acción sobre su valor nominal. (107)

Hantilla Molina, considera como una diferenciación entre el valor de las acciones el existente entre la acción enteramente pagada que aquella que adeuda parte de su valor. (108)

Podemos concluir que esta característica o principio que rige a las acciones, como otros no operan en forma radical, pero que sin duda alguna siguen reglamentando la existencia de ella, de acuerdo a las necesidades económicas de una sociedad del tipo de la sociedad anónima.

Además de estas características hablaremos de una prohibición que tiene las sociedades para la emisión de sus acciones, que es la contemplada en el artículo 115 de la ley general de sociedades que establece: " Se prohíbe a las sociedades que emitan acciones por un precio inferior al nominal", esto va encaminando a que la información que tengan los terceros del capital social sea la correcta, dando así mayor garantía a sus acreedores. Por ello se permite que la sociedad emita acciones con un valor mayor al monto de las aportaciones.

En general podemos resumir la reglamentación de las acciones en nueve puntos, que serían los siguientes:

1. No podrán emitirse acciones por una suma menor de su valor nominal;
2. En las acciones cuyo valor no está íntegramente pagado, la distribución de utilidades será proporcional al importe exhibido.
3. Los adquirentes de acciones pagadoras serán importantes por el valor ínsoluto de la acción durante cinco años.
4. La acción es indivisible, y cuando haya varios propietarios de una misma acción, deberán nombrar un representante común.
5. Las acciones deberán expedirse en el plazo de un año, a partir de la fecha en que es firmado el contrato social.

6. Podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que se canjearán por las acciones definitivas.

7. El interés constitutivo, consiste en que dentro de los estatutos podrá pactarse que las acciones tengan derecho a percibir un interés hasta del 9% anual y por un plazo hasta de tres años contados desde la fecha de la emisión.

8. En ningún caso la sociedad podrá hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

9. Las acciones pagadas en especie deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años.

Con estos puntos mencionamos las características legales, prohibiciones y reglas en general que rigen la vida de la acción.

Ahora mencionemos las características de forma que deben contener:

El artículo 125 de La Ley General de sociedades Mercantiles, señala como requisitos los siguientes:

1. El nombre, nacionalizado y domicilio del accionista;
2. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
3. La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
4. El importe del capital social, el número total y del valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcance una de dichas series.

Cuando así los prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirán también el importe del capital social.

5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista de ser liberada;
6. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
7. Los derechos concedidos y las obligaciones opuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;
8. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Las S.A., tendrán un libro de registro de acciones, el que debe contener:

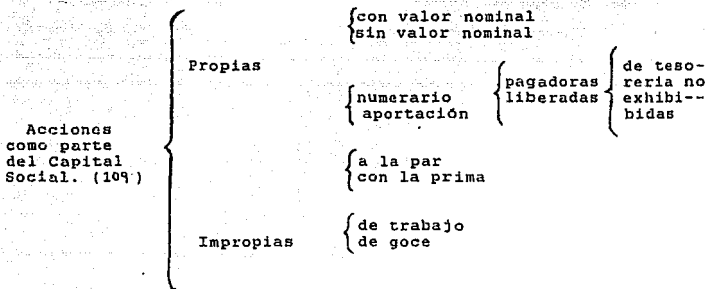
1. Nombre, nacionalidad y domicilio del socio.
2. Número, serie y clase de acciones que le pertenezcan, así como la aportación que representen.
3. Las exhibiciones que se efectúen.
4. Las transmisiones que se realicen.

2.7. CLASIFICACION

Serán tres los criterios que usaremos para la clasificación de la acción y serán en el siguiente orden:

- I. Como parte del capital social.
- II. En cuanto a los derechos que confiere.
- III. Finalmente, atendiendo a la ley de su circulación

I. La acción como parte del capital social puede clasificarse de la siguiente manera:



La acción como fracción del capital social, pueden ser:
ACCIONES PROPIAS:

Acciones con valor nominal.- El artículo 125 de la LGSM en su fracción IV, no estipula la forma de existencia de éstas, pues son aquellas en las que aparece el importe del capital social y el valor nominal de las mismas, estableciendo dicha fracción, el importe del capital social, en número total y el valor nominal de las acciones.

Acciones sin valor nominal: Este tipo de sociedades están referidas en el párrafo 2o. de la fracción mencionada en el punto anterior, que a la dice:

" Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso de omitirá también el importe del capital social"

La exposición de motivos de nuestra ley de sociedades, en su párrafo cuadragésimo sexto expresa:

" La ley autoriza la emisión de acciones que no expresen valor nominal. No se creyó indispensable reglamentar esa categoría de acciones, por que su existencia no obligará a las sociedades sino a omitir en los títulos y representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios y, como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o al funcionamiento de la sociedad. Por tratarse de una institución nueva, la ley no quiso erigir en obligatorio para todas las sociedades el emitir tales acciones sin que previamente la experiencia indique que los efectos que produzca la adopción de esa especie de títulos."

El origen de este tipo de acciones lo encontramos en los Estados Unidos de Norte América, en lo que éstas han tenido una gran difusión, empero, en México el resultado no ha sido el mismo, el poco arraigo de éstas es más que evidente, pues resulta difícil hayarlas en la práctica (Non Par Value Shares). (110)

Es de entender a primera vista las desventajas que pueden implicar para aquellos que negocian con este tipo de sociedades, pues nunca sabrán cual es el alcance de sus obligaciones y más aún el monto de su garantía.

Las ventajas que la dostrina ha manifestado en torno a ellas.

1. Evitar el engaño del valor nominal.
2. Se puede colocar en el mercado para venderse al público a cualquier precio.
3. Permite hacer aportaciones en especie no sujetas a una estricta valoración, ya que no se requiere expresar el valor de los bienes en la acción.
4. En general admiten la posibilidad de defraudar al fisco, al no determinar el importe del capital social, así como su valor nominal.

Como podemos ver, se pierde del todo la disposición de buena fe de parte de la sociedad, permitiendo además la especulación exagerada en el mercado de valores.

Las acciones de numerarios: Son aquellos que expresan un cantidad en moneda nacional y deben contener los siguientes principios:

1. Las acciones de numerario han de estar desembolsadas en una proporción que la ley señala, y que ya ha sido estudiada,

2. Las acciones de numerario totalmente pagadas son acciones liberadas.
3. Se consideran acciones en numerario sólo aquellas cuyo importe deba pagarse íntegramente en efectivo (89 fr. IV, 141)
4. Sólo las acciones de numerario pueden ser acciones pagadoras.

Este tipo de acciones a su vez se divide en acciones pagadoras y acciones liberadas.

Acciones pagadoras: Son aquellas cuyo valor no está totalmente cubierto. Las encontramos normalmente en las sociedades de reciente creación, en las que como establece la ley al suscribir una acción en dinero deberá cubrirse como mínimo el 20% restante no ha sido cubierto. Lo más frecuente es que en el mismo texto de la acción aparezcan el plazo en que las mismas deberán ser cubiertas.

El artículo 117 en su segundo párrafo menciona " Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe íntegro de la acción durante cinco años, contados desde la fecha de registro de traspaso, pero no podrá reclamarse al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Acciones Liberadas: Son reglamentadas y descritas por el artículo 115 de la LGSM que a la letra dice:

" Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor este totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación."

Las acciones al porte en el derecho mexicano son siempre liberadas, como lo podemos apreciar en el artículo 89 fracción IV.- " Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Referente a ellos, el artículo 141 de la LGSM establece que:

" Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositivas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento por el cual fueron aportados el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas."

Este artículo no contaría nuestra afirmación, pues el valor de los bienes será aquel que tengan al monto de la aportación, cambios

de valor posteriores no serán a cargo del socio aportante, por lo que la acción es liberada, aún cuando tenga que quedarse depositada en la sociedad.

Acciones a la Par: Son aquellas acciones, emitidas con un valor exacto al que ha sido pagado por ellas, es decir el valor nominal expresado en ellas es que el socio ha aportado

Acciones con Prima o Premio: Acciones por las que se paga un valor adicional del valor nominal que ellas contienen.

El derecho mexicano no se habla en forma directa por la ley de la prima, sino serán las leyes de seguros y las de fianzas, las que regulan, no extensiva a la sociedad en general.

En ocasiones la sociedad introduce en el mercado acciones de su reserva, pidiendo en plusvalor sobre el nominal de cada acción. (111)

Al organizarse una sociedad se origina una serie de gastos, desde los relativos a la escritura pública, la inscripción pública, etc. y por otro lado gastos mayores como la organización misma de la sociedad, estudios para el planeamiento del negocio, propaganda, etc. Estos son egresos no recuperables para la sociedad, lo que hace su ubicación dentro del activo de la misma, por suceder una vez en la vida de la misma. (112)

En el derecho mexicano el importe que se paga por primas, en la emisión de acciones, constituye un fondo del que la asamblea general podrá disponer a su arbitrio, bien sea contabilizándolo en la cuenta de beneficios y pérdidas o bien ordenando que se capitalice en el fondo de reserva, en el primer caso expresado se procederá a la distribución del mismo entre los accionistas. (113)

Acciones Impropias: Considerados por la doctrina como simples títulos de participación, el párrafo 44 de la exposición de motivos de la LGSM, en su segunda parte establece que los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social. " Mismas a las que nos referiremos a continuación.

Acciones de Trabajo: Este tipo de acciones se encuentran reglamentadas por el artículo 114 de la LGSM, que a la letra dice:

" Cuando así lo prevenga el contrato social podrá emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales en las que figuren las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan."

Agregando la exposición de motivos en su párrafo cuadragésimo quinto, que se aceptan en la ley para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional, limitándose la ley a ofrecer la posibilidad de su creación, rompiendo con el principio de que toda acción debe ser representativa de un parte del capital social.

Como observamos, la sociedad tiene la posibilidad de emitir este tipo de acciones de manera autónoma, situación distinta de la contemplada por los artículos 117 y siguientes de la LFT, que reglamenta en forma imperativa la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. (114)

El objeto de estas acciones consisten en que los dependientes, en compensación parcial por su trabajo, reciben de la sociedad una acción gratuita que les atribuye las prerrogativas de los accionistas ordinarios, salvo en aquellas excepciones que contengan el acuerdo de la asamblea y sean reproducidas en el texto del título.

Por la renuncia de derechos que esto implica para los accionistas, estas acciones no pueden sino ser creadas en un acto de liberalidad de la sociedad, a lo que se aplicaría el clásico SIC VOS NON VOBIS MELLIFICATIS APES.

Acciones de Goce: Cuando así lo prevenga el contrato social, la sociedad, no podrá amotizar las acciones con utilidades. Estas al igual que las acciones de trabajo no forman parte del capital social, sino serán emitidas como una compensación a aquellos socios que han sido afectados por la amortización. (Art. 136-V)

Estas acciones otorgan a su poseedor, derecho a las utilidades liquidadas, una vez cubiertas las correspondientes a las acciones no reembolsables. (Art. 137)

También tendrán derecho a concurrir con las acciones no reembolsadas, en el reparto del haber social al liquidarse la sociedad.

Finalmente votar en las asambleas de accionistas. (Art. 137 LGSM)

El mecanismo a seguir para llevar a cabo la amortización de acciones es el siguiente:

La decisión de ésta, se tomará en asamblea general extraordinaria de accionistas:

- Sólo se amortizarán acciones íntegramente pagadas;
- Las acciones que se amortizarán, serán designadas por medio de un sorteo efectuado ante corredor público.

La amortización de acciones es un supuesto frecuente en la práctica, sobre todo en sociedades concesionarias de servicios públicos, que han de revertir al Estado dentro de ciertos plazos. Estas Sociedades al Caducar la concesión, deben dejar los establecimientos en beneficio de la entidad pública que ha otorgado la concesión, sin compensación alguna, deben pues durante su gestión proveer el reembolso de las aportaciones de los socios. (115)

Al referirnos a la votación con base en acciones de goce, éstas pueden participar en cuantas votaciones se celebren siempre que no se coputen para integrar mayoría de capital. (116)

II. En cuanto a los derechos que confieren. En esta clasificación atenderemos a los derechos inmanentes en las acciones, tanto de carácter patrimonial como corporativo, que son conferidos a los socios de acuerdo al tipo de acciones que poseen las dividirémos de la siguiente manera:

En cuanto a los
Derechos que
confieren.

Acciones ORDINARIAS

Acciones PRIVILEGIADAS

{ De voto limitado
De voto múltiple

Acciones Ordinarias: Digamos que este tipo de acciones son la generalidad, y serán las que encontramos con mayor frecuencia en la práctica, mismas que otorgan iguales derechos e imponen las mismas obligaciones a todos los socios, tiene además todas y cada una de ellas valores idénticos. Encontramos su reglamentación, en el párrafo primero del artículo 112.

Acciones Privilegiadas: Como dijimos anteriormente las acciones ordinarias son la generalidad y las acciones privilegiadas la excepción, que establece el párrafo segundo del artículo 112 que a la letra dice:

" Sin embargo, en contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observandose siempre lo que dispone el artículo 17."

Al decirnos la ley que podrán conferirse derechos especiales nos hace deducir, que estas acciones también tendrán obligaciones

especiales, el hablar de ello, no necesariamente se establece que esos derechos especiales confieran mayores privilegios, pues también existen la posibilidad de que éstos disminuyan, llevarnos a ventajas y desventajas, comparadas con las ordinarias, pero también a la combinación de ambas.

a) *Acciones de Voto Limitado*: llamadas por algunos autores acciones preferentes de voto limitado, y por otros acciones o privilegios de orden económico, para otras legislaciones se tratará de diferentes acciones, en la nuestra nos referiremos a éstas.

El artículo 113 permite que con base en los estatutos, en su versión original o modificada, se emitan acciones preferentes con derecho de voto limitado, esta limitación es referida a la deliberación, puede votar únicamente en ciertos asuntos que se discutan en la asamblea. (117)

Esta limitación deja de subsistir inperativamente en los asuntos fijados por las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182. Coincidiendo además preferencia a favor de éstas en el caso de la sociedad anónima.

Podemos enumerar los privilegios concedidos a estas acciones a cambio de su derecho de voto, en los siguientes:

1. Un dividendo fijo del 5% acumulativo, en caso de que la sociedad no tuviere ganancias para pagar dicho dividendo, deberá cubrirse en el ejercicio social posterior. (113) párrafo 2o.)
2. Derecho a un dividendo superior al de las acciones ordinarias.
3. Cobra los dividendos antes de las acciones ordinarias.
4. Por lo que al derecho de voto se refiriere, sólo podrán ejercerlo en las asambleas extraordinarias que traten las decisiones que la ley permite. (Art. 113 LGSM)
5. Derechos de las monirías para oponerse a las decisiones delas asambleas para revisar el balance y los libros de la sociedad. (Art. 201)

Respeto de la oposición mencionada, sobre la facultad de pedir dicha anulación en la Vía Civil (Art. 2225 Código Civil para el D.F.), resulta en favor de los tenedores de acción de voto limitado en forma inafectada del Derecho Civil.

No existe distinción entre acumulación dependiente dentro de nuestro derecho, es adecuado deducir que el artículo 113 en su segundo párrafo se refiere a ambos, y que en caso de silencio se debe interpretar como acumulación dependiente.

Los titulares de esta acción nunca podrá oponerse a las decisiones de los accionistas de la misma clase en forma individual. (118)

b) *Accionistas de Voto Múltiple*: Este tipo de acciones no son permitidas por nuestra legislación, pero existen otras legislaciones en el mundo que sí las reglamentan.

Este tipo de sociedades cumplen un objetivo muy especial dentro de la sociedad, pretenden atraer capital a la sociedad, por medio de aquellas personas en su participación dentro de la sociedad, en cuanto a derechos corporativos.

" Son aquellas que están dotadas de un mayor número de votos que otras acciones de igual valor, conceden una participación en la suma de votos de la sociedad mayor que la participación que representan en el capital social. Son por tanto, acciones privilegiadas que confieren un derecho de voto más elevado que el propio de las acciones ordinarias. " (119)

En legislaciones como la alemana, son contemplados como una excepción, " En la medida que sea necesario en favor de los intereses públicos predominantes de la economía general. " es decir, son permitidas por razones de utilidad pública. (120)

Es conveniente que continúe existiendo en el derecho mexicano, la prohibición para la emisión de este tipo de acciones, en virtud de que proporcionan facilidades para que se presenten dentro de la administración de la sociedad, sobre todo por que en su mayoría los socios interesados en estos derechos corporativos pretenderían por medio de estas acciones obtener mayor influencia dentro de la misma, facilitando así los fraudes y mal funcionamiento de la sociedad.

III. Atendiendo a la ley de su circulación. Como mencionamos al hablar de los títulos de crédito, en su clasificación de acuerdo a la ley de su circulación, referimos que la ley mexicana no acepta la división tripartita, que divide a los títulos en nominativos, a la orden y al portador. Entendido por los primeros aquellos que deben contener en su texto el nombre del beneficiario ya que además se transmiten no sólo con el endoso, sino requieren además la inscripción del nuevo adquirente en el registro, los segundos son aquellos que se menciona en el texto el nombre del tenedor, pero se transmitan sólo con el endoso y finalmente al portador, que son los títulos que se pueden hacer efectivos por cualesquier persona que los posea, sin necesitar ningún otro requisito que la posesión del título. Nuestra ley sólo contemplan los títulos al portador y los títulos nominativos.

En tal virtud, clasificaremos a las acciones en acciones nominativas y al portador.

Acciones Nominativas: Entendemos por acciones nominativas aquellas cuyo beneficiario está determinado en el texto de la misma, y requiere para su transmisión, además del endoso propio de los

títulos de crédito, la inscripción del nuevo propietario en el registro que la sociedad lleva para tal efecto, anotando en el mismo los generales de la acción y los de accionistas, la indicación de las exhibiciones que se efectúen y las transmisiones que de ella se realicen. (Art. 23 LTOC, 129 LGSM)

La transmisión de este tipo de acciones está reglamentada en forma distinta por cada legislación, pero la característica invariable que se presenta en ésta, es la inscripción en el registro de accionistas que llevan la sociedad, para así reconocer como único propietario de la acción a quién aparezca inscrito en él. (121)

Thaller, explica que la transmisión nominativa supone una orden del transmitente a la sociedad, misma que es cumplida al efectuarse la transcripción en el libro de socios. (122)

El artículo 25 de la ley de títulos reglamenta este tipo de documentos, y menciona que serán considerados siempre a la orden.

En los inicios de la reglamentación de éstas eran de total obligatoriedad en los siguientes casos:

1. Las que no estuvieran íntegramente pagadas. (art. 117 LGSM).
2. Aquellas cuyos titulares eran extranjeros. (art. 25 y 2o. transitorio LIE) salvo que tuvieran el carácter de inmigrados y no estuvieran vinculados a un centro de dicisión económica del exterior. (art. 6 LIE).
3. Las series cuya tenencia correspondía a mexicanos en sociedades mineras, y en aquellas cuya finalidad fuera la explotación de petroquímica secundaria y la fabricación de componentes de vehículos automotores. (123)

Acciones al Portador: Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de personas determinadas, contengan o no la cláusula al portador y que se transmiten por simple tradición. (art. 69 y 70 LTOC)

Este tipo de acciones permiten con mayor florecimiento de la economía dentro de la sociedad, pues por medio de ellas la transmisión se vuelve de lo más sencillo, permitiendo así que la acción circule como cualquier título de crédito.

Pero esa gran facilidad de circulación, permite un sinnúmero de fraudes, lo que ha llevado a la mayoría de las legislaciones del mundo a restringir su circulación y a algunas de ellas a desaparecerlas. Es el caso de México, que a partir de decreto del 22 de diciembre de 1982, en el que se reformarón los artículos 11, 125, 127, 129, 130, y 131. Ordenándose entre otras cosas la conversación de las acciones al portador en nominativas, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Las acciones al portador podrán circular hasta el 31 de diciembre de 1985.
2. No se requiere para ello acuerdo de asamblea.
3. Corresponde a sus titulares solicitar que se formalice su conversión.
4. La conversión y formalización deberá realizarse mediante anotación en el registro que lleve la sociedad, anotando el nombre, nacionalidad y domicilio del socio, y los generales de dicha anotación.
5. Dicha anotación será efectuada por los titulares de la administración de la sociedad, en caso de negativa el tenedor dará aviso a la SHCP. (124)

Esta conversión redujo en forma más que evidente la circulación de las acciones, aún cuando su tránsito continúa con éxito en las casas de bolsa y aún entre particulares, pero sin duda fué un cambio molesto, pues era más fácil para los accionistas transmitir sus acciones al portador, mismo que no implicaba ningún desembolso para quien llevaba a cabo el trámite, y ahora es afectado por el impuesto sobre la renta.

Finalmente y en forma muy breve hablaremos de las acciones de circulación restringida, que son aquellas que no sólo se encuentran afectadas en su circulabilidad por el registro a que están obligadas las acciones nominativas, sino además a la autorización que debe dar el órgano de administración para su negociación, ésta puede asimismo negar el permiso y designar comprador que la pagará a su precio actual en el mercado. Art. 130 LGSM.

2.8. FUNCION ECONOMICA.

A lo largo de este trabajo hemos hecho alusión a esta función de las acciones repetidas veces, sin dejar de resaltar, que es la célula que da vida y movimiento a las grandes economías, aún cuando su negociación ha sufrido serios cambios, continúa cumpliendo su cometido.

La transmisión de éstas ya no se llevan a cabo de personas a personas, si no en su mayoría es transmitida por medio de la Bolsa de Valores, que en todos los países, en el centro de movilización de dinero y a su vez de capitales moustrosos que dan a las potencias económicas esa denominación.

Aún cuando su evolución no ha terminado y por ello jurídicamente es más difícil ubicarla dentro de las figuras preestablecidas, debemos entender que sufren la evolución que la economía requiere y por ello es necesario que a nivel legislativo se realicen adecuaciones para su regulación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II

- (1).- GOMEZ Gordo, J. ob. cit. p. 80 y 81
- (2).- GARO, Francisco. La sociedad Anónima. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina, 1954. p. 7
- (3).- GARRIGUES, ob. cit. tomo II p. 409
- (4).- GARO, F. p. 7
- (5).- Ibidem ob. cit. p. 8
- (6).- PRIMKER, citado por Brunetti. BRUNETTI, Antonio. Tratado de Derecho de las sociedades, tomo II, sociedades por acciones; traducción de Felipe Solà Cañizares. Editorial tipográfica Argentina. Buenos Aires. 1960 p. 3
- (7).- Ibidem p. 4
- (8).- GARO F. ob. cit. p. 9
- (9).- Ibidem. p. 9
- (10).- BRUNETTI A. ob. cit. p. 5
- (11).- HALPERIN, Issac. Manual de la Sociedad Anónima Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958 p. 18
- (12).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 409
- (13).- Ibidem p. 410
- (14).- GARO, Francisco. ob. cit. p. 9
- (15).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 13 y 14
- (16).- Ibidem ob. cit. p. 15
- (17).- GARO, F. ob. cit. p. 10
- (18).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 18
- (19).- GARO, F. ob. cit. p. 10
- (20).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 16

- (21).- GARO, F. ob. cit. p. 10
- (22).- Ibidem p. 11
- (23).- BARRERA GRAFT, Jorge. Las sociedades en el derecho mexicano. UNAM. México. 1983. p. 9
- (24).- BARRERA GRAFT, Jorge. Historia del derecho de las sociedades en México. En estudio jurídico en homenaje a Roberto L. Mantilla Molina. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 175 y siguientes.
- (25).- MALAGARRIGA, Carlos. Tratado elemental de derecho comercial. Tomo I 3a. edición. Comerciantes-Sociedades. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1963. p. 396.
- (26).- RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín. Tratado de Sociedades mercantiles. Tomo I Editorial Porrúa, s.a. México, 1956 p. 232.
- (27).- PINZON, Gabino. Derecho Comercial. Sociedades (parte especial). Editorial Temis, Bogotá. 1962. p. 205
- (28).- MALAGARRIGA C. ob. cit. p. 420.
- (29).- MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades. 24a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 346.
- (30).- MANTILLA, ob. cit. p. 264
- (31).- Ibidem p. 254
- (32).- PINZON, ob. cit. p. 246
- (33).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 235
- (34).- Ibidem p. 236
- (35).- GARO, F. ob. cit. p. 98
- (36).- MALAGARRIGA, C. ob. cit. p. 445
- (37).- HALPERIN, ob. cit. p. 5 y 6 .
- (38).- VIVANTE, Cesar. Tratado de derecho mercantil. Versión española de la italiana corregida, aumentada y reimpresa; traducción Ricardo Hinojosa. Vol. II Las sociedades mercantiles. Editorial Reus. España. 1932. p. 231
- (39).- Ibidem p. 232
- (40).- PINZON, G. ob. cit. p. 275 y 276.
- (41).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 496

- (42).- VIVANTE, ob. cit. p. 233
- (43).- MANTILLA, M. ob. cit. p. 400
- (44).- MALAGARRIGA, C. ob. cit. p. 525
- (45).- MANTILLA, R. ob. cit. p. 401
- (46).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 497
- (47).- Ibidem p. 474
- (48).- PINZON, G. ob. cit. p. 307 y sig.
- (49).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 475
- (50).- MALAGARRIGA, C. ob. cit. p. 481
- (51).- MANTILLA R., ob. cit. p. 419
- (52).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 477
- (53).- MANTILLA, R. ob. cit. p. 433
- (54).- Ibidem p. 434
- (55).- RUBIO, Jesús. Curso de derecho de sociedades Anónimas. 2a. Edición. Editorial de Derecho financiero. Madrid, 1964. p. 53 y sig.
- (56).- HERRERA, Mario. Acciones de las sociedades industriales y comerciales. Taller Editorial Cultura. México, 1965. p. 1
- (57).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 75
- (58).- DE CASSO y Romero, Ignacio. Diccionario de derecho privado, Francisco Carrera y Jimenez. Tomo I. 2a. reimpression. Editorial Labor. Barcelona, España, p. 777
- (59).- GARRIGUES, J. ob. cit. 437
- (60).- VIVANTE, C. ob. cit. p. 207
- (61).- RUBIO, J. ob. cit. p. 53 y sig.
- (62).- PINZON, G. ob. cit. p. 213
- (63).- RODRIGUEZ R. ob. cit. p. 237
- (64).- HERRERA, M. ob. cit. p. 3

- (65).- PINZON, G. ob. cit. p. 216 y sig.
- (66).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 439
- (67).- HERRERA, M. ob. cit. p. 4 y 5
- (68).- PIC. Des sociétés commerciales. 2a. edición. Tomo I. Paris, 1925. p. 38
- (69).- PINZON, G. ob. cit. p. 225
- (70).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 252
- (71).- HALPERIN, ob. cit. p. 107 y 109
- (72).- GASPERONI, Nicola. Las acciones de las sociedades mercantiles; traducción de Francisco Javier Ossat, editorial Revista de derecho Privado. Madrid. p. 57
- (73).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 252
- (74).- ibidem p. 253
- (75).- HERRERA, M. ob. cit. p. 9 y 10
- (76).- GARRIGUES, J. p. 450 y 451
- (77).- Ibidem p. 451
- (78).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 525
- (79).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 450
- (80).- GASPERONI, N. ob. cit. p. 40 y 43
- (81).- MANTILLA, R. ob. cit. p. 224
- (82).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 452
- (83).- HERRERA, M. ob. cit. p. 73
- (84).- MANTILLA R. ob. cit. p. 224
- (85).- Ibidem p. 226
- (86).- HERRERA, M. ob. cit. p. 74
- (87).- MANTILLA Molina, Roberto L. La acción en las sociedades mercantiles en México. Estudio Mecanográfico. Tesis doctoral. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1965. p. 2

- (88).- HERRERA, M. ob. cit. p. 61
- (89).-CARNELUTTI, citado por Mantilla Molcova, estudio mecanográfico, p. 17
- (90).- HERRERA, ob. cit. p. 62
- (91).- VIVANTE, C. ob. cit. p. 123
- (92).- HERRERA, M. ob. cit. p. 62
- (93).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 10
- (94).- Mantilla R. Estudio mecanográfico. p. 1
- (95).- HERRERA, M. ob. cit. p. 64
- (96).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 18
- (97).- HERRERA, m. P. 65
- (98).- CERVANTES, A. ob. cit. p. 134
- (99).-PINZON, G. ob. cit. p. 232
- (100).- RUBIO, Jesús p. 122
- (101).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 458
- (102).- FRISCH Philipp, Walter. La Sociedades Anònima Mexicana. 2a. edición Editorial Porrúa, México. 1986. p. 190
- (103).- RODRIGUEZ R.p. 265
- (104).- FRISCH, P. ob. cit. p. 189
- (105).- PINZON, G. ob. cit. p. 232
- (106).- RODRIGUEZ R. ob. cit. p. 267
- (107).- Ibidem p. 267
- (108).- MANTILLA M. ob. cit. p. 360
- (109).- RODRIGUEZ R. ob. cit. 280
- (110).- Ibidem p.281
- (111).- Ibidem p. 282

- (112).- Ibidem p. 285
- (113).- MANTILLA R. Estudio mecanográfico.p. 141
- (114).- RODRIGUEZ R. ob. cit. p. 287
- (115).- FRISCH, W. ob. cit. p. 166
- (116).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 165
- (117).- RODRIGUEZ, R. ob. cit. p. 301
- (118).- FRISCH, W. ob. cit. p. 159
- (119).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 165
- (120).- FRISCH, W. ob. cit. p. 162
- (121).- GARRIGUES, J. ob. cit. p. 453
- (122).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 142
- (123).- RODRIGUEZ R. ob. cit. p. 306
- (124).- MANTILLA R. ob. cit. p. 370

C A P I T U L O I I I

S O C I E D A D E S N A C I O N A L E S D E C R E D I T O .

B A N C A D E D E S A R R O L L O .

3.1 *INTRODUCCION.*

3.2 *NATURALEZA JURIDICA.*

3.2.1 *Figura de derecho Pùblico.*

3.2.2 *Figura de derecho Privado.*

3.3 *ESTRUCTURA DE LAS S.N.C.*

3.3.1 *Objeto social.*

3.3.2 *Domicilio Social.*

3.3.3 *Denominaciòn.*

3.3.4 *Duraciòn.*

3.3.5 *Organos de representaciòn.*

3.3.6 *Director general.*

3.3.7 *Organo de vigilancia.*

3.3.8 *Comisiòn Consultiva.*

3.4 *CAPITAL SOCIAL DE LAS S.N.C.*

3.4.1 *Concepto.*

3.4.2 *Forma de pago.*

3.4.3 *Publicidad.*

3.4.4 *Aumento o reducciòn.*

3.4.5 *Reservas del capital.*

CAPITULO III

Sociedades Nacionales de Crédito, Banca de Desarrollo.

3.1. INTRODUCCION.

Para iniciar el estudio de la figura jurídica objeto del presente trabajo es necesario que primeramente hagamos alusión a las S.N.C. para así conocer a las únicas Instituciones de Crédito que podrán expedir los certificados de aportación patrimonial.

Las Sociedades Nacionales de Crédito y los Caps tienen como antecedente la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada el 6 de septiembre de 1982 y abrogada por la LRSFBC del 14 de Enero de 1985.

Cabe comentar que esta primer Ley Reglamentaria que sirve como puente para transformar a las Instituciones de Crédito Nacionalizadas de S.A. en S.N.C. tiene como antecedente al Decreto de Nacionalización de la Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de los días 10. y 20. de septiembre de 1982.

Tras casi ocho años de operar la Banca Mexicana Nacionalizada la situación económica prevaleciente da como consecuencia la necesidad de la reprivatización de la misma, proceso que se inicia con la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial del 18 de julio de 1990.

Dicha Ley cambia el marco jurídico de la Banca dicta que en lo futuro únicamente continuarán existiendo como S.N.C. las Instituciones de Banca de Desarrollo a partir de que las sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple se transforme en Sociedades Anónimas.

El primer caso fue el Multibanco Mercantil de México que se transformará en S.A. según Decreto publicado en el D.O. del 5 de junio de 1991.

A la fecha se siguen realizando las negociaciones necesarias para la venta de diversas Instituciones Bancarias, proceso que requerirá de cierto tiempo, en virtud de las condiciones económicas por las que atraviesa el país, de un período de tiempo considerable.

En principio podemos decir, que el devenir de las Instituciones de Crédito ha sido.

1. Instituciones de Crédito S.A. hasta el 31 de agosto de 1982.
2. A partir del 31 de agosto de 1983 la transformación de las Instituciones de Crédito dividen en: Banca de Desarrollo S.N.C. y Banca Múltiple S.N.C.
3. Instituciones de crédito, banca múltiple Sociedades Anónimas y Banca de desarrollo S.N.C.

Podemos señalar que del 6 de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1983, se puede considerar que eran Instituciones Nacionales de Crédito, pero seguían siendo S.A. pues aún no se llevaba a cabo la transformación.

3.2 NATURALEZA JURIDICA

Este tipo de Sociedades surgen de las Instituciones de Crédito Privadas que se convierten en órganos públicos al transformarse de S.A en S.N.C.

Salvo el caso de las Sociedades Bancarias de economía mixta, que de origen son organismos de derecho público, y que sólo cambian su denominación dentro del propio grupo de banco oficial y pasan a ser Sociedades Nacionales de Crédito, y que con la reprivatización de la banca no sufre cambio alguno.

BANCA DE DESARROLLO.

La LRSFBC-85 en su artículo 90. las define como Instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal, con reglamento orgánico propio expedido por la SHCP, con personalidad jurídica y patrimonio propio duración indefinida y domicilio en territorio nacional.

De este modo la LRSBC sólo transforma de un tipo social a otro las instituciones existentes pero además establece que en lo futuro las sociedades de nueva creación deberán constituirse bajo este mismo tipo social. De esta forma en lo futuro el nacimiento de las S.N.C. se deberá a un acto administrativo del Ejecutivo Federal y así tendrán un nacimiento de carácter institucional.

El art. 30 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente define a las instituciones de Banca de Desarrollo como: Entidades de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con carácter de S.N.C. en términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley

Como podemos observar no hay diferencia entre el contenido de la LRSPBC y la actual LIC.

El Dr. *Miguel Acosta Romero*, al referirse a la Naturaleza jurídica de las S.N.C. habla de una dualidad de regimenes legales volviendo a la división romanista del Derecho Público y Derecho Privado. (3)

Ahora bien, las S.N.C. a cual de los dos grupos pertenecen.?

3.2.1. FIGURA DE DERECHO PUBLICO.

Por un lado dice el mismo autor, la LRSPBC establece " en su artículo 10. dice que se trata de un ordenamiento de orden público."(4).

Por otro lado, este tipo de sociedad encaja dentro de las sociedades de participación estatal mayoritaria por las siguientes razones:

- a). En las reformas al artículo 28 constitucional al hablar de la rectoría económica del estado establece que éste " contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo." (5)

Además el artículo 30. de la LOAPF establece que " El poder ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes de la administración pública paraestatal.

Fracción II. Empresas de Participación Estatal, Instituciones de Crédito, Organizaciones Nacionales Auxiliares de Crédito e Instituciones de Seguros y Fianzas."

A ésto el artículo 46 de la misma ley dispone:

" Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

Fracción I, Las Sociedades Nacionales de Crédito constituidas en los términos de su legislación específica."

Lo anterior nos permite afirmar que las S.N.C. son empresas de derecho público por estar incluidas dentro de las consideradas sociedades de participación estatal mayoritaria.

Por otro lado también las podemos colocar dentro del derecho privado, " Pues los bancos realizan actos típicamente de comercio

regulados por el Código de Comercio, la LGTOC en muchas de las operaciones y específicamente en la de fideicomiso en las de crédito refaccionarios y de habilitación y Auro, en los hipotecarios se rige por el Código Civil." (6)

3.2.2. COMO FIGURA DE DERECHO PRIVADO

Ahora bien hecho razonamiento surgen una serie de interrogante:

1. Las S.N.C. son sociedades propiamente dicho
2. De ser sociedades, son Mercantiles

1. Las S.N.C. son sociedades.?

A esta interrogante *Jorge Becerra Graft*, considera que si partimos de la definición de sociedad que nos da el Código Civil, que a la letra dice:

Art. 2688 Sociedad es el contrato en el cual los socios se obligan mutuamente a convinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderante económico,

" En el caso de las S.N.C., agrega dicho autor, no estamos en presencia de un contrato, sin que las mismas hacen en virtud de un acto gubernamental, a saber: el Decreto del Ejecutivo Federal. Además entre los socios no existe mutualidad, ni un fin común. No hay tampoco la igualdad sustancial de los socios que la ley exige para que no esten subordinados unos a otros ni a la voluntad de terceros. En las S.N.C. es el Gobierno Federal el que dispone que la sociedad sin que los socios puedan manifestar su voluntad mediante deliberación y voto." (7)

" En realidad estamos en presencia de una empresa pública peculiar, a la que la ley llama S.N.C., con un patrimonio propio y además caso insólito, con personalidad propia." (8)

Luego entonces este autor no considera como sociedades a las S.N.C., si no las clasifica como simples empresas, y recordemos que la empresa en México no tiene un reconocimiento jurídico.

Es cierto que las S.N.C. no cumplen en la forma típica con los requisitos normales de las sociedades mercantiles y que su reglamentación entiende a necesidades diversas de las que requiere las sociedades comunes. Pero ello es el resultado de una evolución, fenómeno constante en la vida del derecho, resulta cada vez más frecuente que del mecanismo de las sociedades se auxilie el Estado, cuando estima oportuno intervenir en la producción o intercambio de bienes y servicios.(9)

"Se trata además de una figura novedosa diseñada con ingenio por nuestro legislador con el claro propósito determinado en la exposición de motivos de la ley de 1982, de cumplir con el precepto constitucional que resuelve al estado la prestación del servicio bancario, admitiendo, la presentación de los sectores activos de la economía nacional tanto social como privada estableciendo además un mecanismo para permitir la incorporación de sus opiniones en los diseños trascendentales de la sociedad." (10)

Todas las reglas especiales aplicadas a algunas sociedades públicas y también a otras organizadas por particulares dan lugar a peculiaridades que han modificado el régimen ordinario de las sociedades tradicionales." (11)

Barrera Graft agrega a esto que estas características en especial surgen como consecuencia de la finalidad que es propia de dichas sociedades, que en distinta a la de las sociedades ordinarias en la que se manifiesta la obtención y el máximo reparto de las utilidades sociales." (12)

El Doctor Miguel Acosta Romero, considera que formalmente son sociedades por que así lo establece el Legislador Ordinario en caso de la facultad que a él confiere el párrafo 5o. del artículo 28 constitucional, conjuntamente a la LIC.. (13) Además an cuanto al cuestionamiento de *Barrera Graft* de considerar las empresas que son sociedades a aunque con ciertas peculiaridades cumplen con las características necesarias para considerarlas así y que son sociedades mercantiles que: nacen de un contrato, tiene patrimonio propio, personalidad jurídica, objeto social, domicilio, capital social, órgano de representación, decisión y administración, órgano de vigilancia, como cualquier otra sociedad, dentro del marco establecido por su la ley de la materia. (14)

Argumenta que estas sociedades no obtienen su personalidad del decreto presidencial, ni de la ley si no que la conservarán con la transformación. de igual manera que no fueron creadas para prestar el servicio público de Banca y Crédito con le fin de crear una nueva estructura, si no son sociedades que ya existían y sólo se transformarán. (15)

Son sociedades mercantiles que aún cuando no están constituidas en ninguna de las formas establecidas por el Art. 10. de la LGSM, están dedicadas a realizar habitualmente actos mercantiles, toda vez que la actividad bancaria tiene ese carácter como lo establece el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 75 la ley reputa actos de comercio:

Fracción XIV. Las operaciones de Bancos.

Según la anterior, además de que se trata de verdaderas sociedades de derecho público tienen la característica de la mercantilidad por lo cual se le deben de aplicar la normas de la legislación mercantil entre otras la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo que no contenga la naturaleza de las propias S.N.C." (16)

3.3. ESTRUCTURA DE LAS S.N.C.

Ahora es importante estudiar la forma estructural bajo la cual operan estas instituciones tanto en los aspectos formales como orgánicos

Primeramente nos referiremos a las características que indispensablemente deben ser definidas al momento de la constitución de una sociedad que son:

- I. Objeto Social
- II. Domicilio Social
- III. Denominación
- IV. Duración

Y posteriormente a los Organos sociales que llevan a cabo los objetivos de la sociedad y se dividen en:

- A). Organos Representación
 - a). Consejo Directivo
 - b). Director General
 - c). Organo de vigilancia
 - d). Comisión Consultativa
- E). Organos Externos

3.3.1. OBJETO SOCIAL

Las S.N.C. aún cuando se transformarán conservarán su personalidad y patrimonio e implícito a ello su objeto social. Este objeto es unico e invariable, la prestación del servicio público de Banca y crédito, y servicios derivados

El Servicio de Banca y Crédito: Es la captación de recursos en el mercado Nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a recibir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados." (Art. 2o. LIC.)

Las Instituciones de Banca de Desarrollo atenderán las actividades productivas que el congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas en las respectivas leyes orgánicas." (Art. 4o. LIC. párrafo 2o).

La LRSBPC-85 establece por primera vez la aparición de la Banca de desarrollo y le señala como objeto social financiar sólo las actividades que señale a cada institución su ley orgánica. Tratarán de ser eficaces en la atención del sector económico que señalen sus respectivas leyes orgánicas ya sea la industrial, el campo, el comercio exterior, la pesca o las obras públicas. (17)

La reglamentación del objeto social de la Banca de desarrollo la encontramos en el artículo 47 de la LIC y 4o. del Reglamento Orgánico S.N.C.

Ahora enumeremos el objeto social de algunas instituciones de Banca de Desarrollo:

- 1o. El Banco Nacional de Obras Y Servicios Públicos tendrá por objeto: promover y financiar las actividades prioritarias que realicen lo Gobiernos Federales el distrito federal, estatales y municipales y sus respectivas entidades públicas para estatales y para municipales en el ámbito de los Sectores de Desarrollo Urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.
- 2o. El del Banco Nacional del Pequeño Comercio, será: promoción y financiamiento para el desarrollo económico nacional y regional del comercio en pequeño y del abasto.
- 3o. El Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Area y Armada: atorga apoyos financieros a los miembros del ejercito, fuerza aérea y armada mexicana.

3.3.2 DOMICILIO SOCIAL

"Se ha dicho, por los tratadistas, que el domicilio social o sede de la sociedad Mercantil corresponde al concepto de domicilio de las personas físicas; en México hay ausencia absoluta en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código del Comercio que regulen esta situación." (18)

Las Sociedades Nacionales de Crédito después de la transformación continuarán con el mismo domicilio, que ya tenían, así lo establece el artículo 5o. del Reglamento.

Art. 5o. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México Distrito Federal.

La Sociedad podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre.

Es oportuno comentar que no hay estudios sobre lo que es el domicilio social, la oficina Matriz, las sucursales y las demás dependencias de la Institución, esto entra en el contexto del Derecho Bancario, por ende, es un avance su aparición en esta disposición.

3.3.3. DENOMINACION.

Es aquella que se utilizará como nombre comercial de la sociedad. Sera " El medio de individualización del comerciante en calidad de persona física." (20)

Al respecto no existe regulación alguna en la legislación vigente que sea aplicable a las S.N.C., pero en la práctica podemos observar que se conservó la que se venia usando. El Decreto de transformación en su Art. 1o. hace referencia a la denominación y dice cual corresponde a cada banco. Sólo observamos ese cambio el S.A. por S.N.C.

En las Sociedades Nacionales de Crédito Banca de Desarrollo se conserva en la denominación de las que tenían, la palabra " nacional", (Decreto de Transformación D.O. 12 de julio 1985). (21)

3.3.4. DURACION.

Es aquel término establecido por los socios para lograr la consecución de los objetivos por los cuales se forma la sociedad.

Para las S.N.C. el Decreto de Transformación en su art. 4o. y el Reglamento Orgánico art. 6o. establecen que tendrán una duración indefinida.

No debemos olvidar que la duración es unica característica constitutiva dela sociedad que traerá como consecuencia la terminación de ésta de pleno derecho. Por lo que debemos considerar un avance en la teoría de las sociedades, pues otorga seguridad tanto a los socios como a los terceros que trabajan con este tipo de sociedades.

" Es pertinente aclarar que la duración indefinida que no indica necesariamente perpetuidad en la existencia de las sociedades de que las sociedades acuerden su disolución anticipada, o bien que se de una de las causas de disolución forzosa que prevee la ley." (22)

3.3.4 ORGANOS DE REPRESENTACION.

Los órganos de representación, serán aquellos que ejecutarán las decisiones de la sociedad, su administración y actuarán por la sociedad y en beneficio de la misma.

Los órganos de representación, decisión y administración según lo establece el art. 40 de la LIC estarán a cargo de un consejo directivo y de un director general. (art. 15 del Reglamento)

"A diferencia de las S.A., "desaparecen los órganos de administración y representación como son las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y el consejo de administración y su lugar se establecen dos órganos fundamentales, uno colegiado, que es el consejo directivo y el Gerente General."(23)

a) Consejo Directivo; Es un órgano colegiado que estará formado por consejeros designados para la representación tanto de la serie "A", como la de la serie "B".

El artículo 21 de la LRSPEC establecía que éste se integraría por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Sería presidido por el titular de la SHCP o por la persona designada por éste de entre los consejeros de la serie "B". La ley vigente no establece nada al respecto, pero el contenido de esta disposición sigue siendo contemplado por el reglamento orgánico en su artículo 16, (con sus variantes en el nombramiento del presidente del mismo)

Es un órgano que tiene facultades que en la S.A. correspondería desempeñar a la asamblea general y al Consejo de Administración. (24)

Tendrá a su cargo la dirección y representación de la institución, el cumplimiento de objetivos y metas de sus programas, que mediante el director general ejecutará y realizará.

"El consejo directivo sesionará cuando menos una vez en los días y horas que previamente acuerde el consejo y en caso necesario se celebrará por acuerdo del presidente o a petición de cuando menos dos consejeros de la serie "A"."

"Invariablemente se requerirá escrito dirigido a los consejeros para la celebración de las sesiones"

"El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los presentes sean consejeros de la serie "A"."

"Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate." (Art. 17 del Reglamento)

Características del cargo de consejero:

1.- *Es un cargo personal:* no podrá ejercerse a través de representantes. (art. 41 Lic.)

2.- *Su duración:* En lo referente a los consejeros de la serie "B", la ley orgánica establece:

"Los consejeros de la serie "B" durarán en su cargo un año y podrán continuar en el mismo hasta que sea sustituido."

El Reglamento a su vez establece que en caso de renuncia, el suplente ocupará el cargo sólo el tiempo restante.

"Resalta un hecho evidente que establece con mayor énfasis la diferencia entre los consejeros de la serie "A" y los de la serie "B", pues como puede observarse para la serie "A" no existe duración del cargo por lo que debe suponerse es definida hasta que se revoque, lo cual puede dar lugar a una escasa movilidad de los miembros del consejo directivo y para los consejeros de la serie B la duración del cargo es de un año." (25)

Anteriormente para la designación de los miembros del consejo directivo de la serie "B" se recurría a las bases del mismo nombre publicadas en el diario oficial del 29 de julio de 1985, pero eran para el uso exclusivo de la Banca Múltiple, éstas a efecto de la designación de estos miembros establecían "la SHCP formulará una terna en función de los diversos grupos y regiones de tenedores de CAPS serie "B", y la Comisión Consultiva elegirá uno de los candidatos de la terna, ajustándose a las bases para la designación de los miembros de los consejos directivos por los certificados serie "B" de las SNC", la ley actual no hace referencia alguna

PROHIBICIONES E INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO.

NO PODRÁN SER CONSEJEROS:

I.- El Director General y los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil, con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con la institución de que se trate;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V.- Los quebrados y concursados que no han sido rehabilitados;

VI.- Los servidores públicos que ralicen funciones de Inspección y vigilancia de las Instituciones de crédito.

Como podemos observar son muy similares estas prohibiciones a las establecidas por la LGSM, para quienes formarán el Consejo de Administración. (art. 165 LSM).

3.3.5. DIRECTOR GENERAL

El Director General será aquel funcionario que tendrá a su cargo la ejecución, coordinación y vigilancia de los acuerdos tomados por el consejo directivo, tiene un origen distinto al mismo, será designado por el Ejecutivo Federal a través de la SHCP.

La persona designada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; durante cinco años por lo menos, haber ocupado un puesto "de alto nivel decisorio", cuyo desempeño requerirá conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa. Además, no tener alguno de los impedimentos para ser consejero, señala la ley, y no estar realizando funciones de regulación en las Instituciones de crédito.

Podemos entender, que aún cuando la ley es omisa al respecto, es un cargo personal, pues aún cuando se dice que podrá delegar sus facultades y constituir apoderados, pero debe entenderse que por la naturaleza del cargo este es personal y las delegaciones realizadas no pueden ser totales.

Sus facultades, son de vital importancia para el funcionamiento de la sociedad y las podemos resumir en las siguientes:

1.- "En general la dirección y representación de las SNC, esto comprende facultades para otorgar poderes generales o especiales, pero no de dominio sin autorización del consejo; será el delegado fiduciario; contatar a los servidores públicos de la institución; crear comites técnicos de crédito y administrativos; llevar la firma social; autorizar la publicación de los estados financieros mensuales; y en general celebrar los actos y contratos de la sociedad.(fracc. I a V, VII,X y XIII).

2.- "Actuar como órgano auxiliar del consejo directivo, fungiendo como delegado de éste, poniéndole los diversos actos y resoluciones que competen al consejo; asistiendo con voz pero sin voto, a sus sesiones.(Frac. VI, VIII, IX, XI, Xii, XIV, XV, XVI, XVII del art. 23 del R.O.)" (26)

La legislación vigente no especifica nada respecto de la responsabilidad de los administradores, como lo hace la LSM (en su art. 152 al 163). Por lo cual es necesario recurrir al derecho público, por ser una entidad pública, concretamente acudiremos a la Ley General de responsabilidades de los Servidores Públicos.(Art. 110 const.) (27)

Aquí conviene hacer notar que la ley señala que el Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal a través de la SHCP, pero en ningún momento hace referencia a los motivos por los que será removido de su encargo, ni quién lo removerá.(28)

Sólo se señala que la CNB a través de la SHCP, recomendar al Ejecutivo Federal la remoción del Director General, cuando éste, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas, en el desempeño de sus funciones.

3.3.6 ORGANISMO DE VIGILANCIA.

Al igual que ocurre en las s.a. el órgano de vigilancia será el representante de los socios (en forma puramente interna) y tendrá como cometido primordial vigilar el trabajo del órgano de administración, para proteger los intereses de la sociedad.

Estará formado por dos comisarios, nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva. Por cada comisario titular se nombrará un suplente. Podríamos decir que será uno por cada una de las series.

Tiene funciones y facultades idénticas a las que son conferidas al órgano de vigilancia de la s.a. teniendo el derecho de asistir a las juntas directivas con voz.

"Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones."(art. 44 LIC)

3.3.7.COMISION CONSULTIVA.

Como el mismo nombre lo establece, se trata de un órgano de mera consulta, que representa los intereses de los socios de la serie "B", sin tener una verdadera ingerencia dentro de la vida social, como ya lo veremos.

Su función es intrascendente, la ley sólo le permite, conocer, opinar, analizar, hacer recomendaciones respecto del trabajo del consejo directivo, pero sin ninguna relevancia. (art. 45 LIC.)

"Se puede precisar que esta comisión en el fondo, al no tener ninguna facultad de decisión, resulta un órgano inútil y sin responsabilidades de fondo frente a la sociedad, como otros muchos órganos consultivos cuya actividad es irrelevante."(29)

Estará formado por los titulares de los certificados de la serie "B" distintos del gobierno federal, funcionará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento orgánico.

Se reunirá por lo menos una vez por año, previa convocatoria, y en todo tiempo en los casos que establece la ley. Es notoria la similitud a la convocatoria del Consejo de administración en la S.A.

Situación que coloca a los socios de la serie "B" en una desventaja mayor, pues de las pocas oportunidades que tiene para expresar su voluntad es en este órgano y es muy limitada. Además observamos claramente la preponderante función del Estado en la toma de decisiones en este tipo de sociedades.

Debemos entender que el Estado crea este nuevo tipo social para poder realizar la actividad perteneciente a la Banca de desarrollo con la colaboración de distintos sectores de la economía y el capital de las Instituciones, sin embargo excluye la posibilidad de que estas sociedades puedan formar su voluntad sin la intervención directa del Gobierno Federal como representante del Estado. (30)

3.3.8 AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

Los principales órganos externos que participan en las SNC en general, son la CNBS y la SHCP, independientemente de aquellas que se encargan del sector económico a que se dedicará cada una de estas Instituciones.

COMISION NACIONAL BANCARIA.

Como órgano de de inspección y vigilancia, tiene ingerencia en el funcionamiento de las SNC de diversas formas, pero sólo daremos algunos ejemplos:

- Su participación en el nombramiento de los consejeros, comisarios y director general.

"El nombramiento de los consejeros, comisarios, y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema."

"Desde un punto de vista teórico parece ser que el sistema preventivo debe prevalecer frente al correctivo y que se evitan más problemas si se veta el nombramiento desde un principio, que si se ordena la posterior remoción o suspensión de una persona que no llene los requisitos legales." (31)

Pero también será quien ponga el remedio en caso de error pues de igual forma podrá determinar que se preceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución, con excepción del director general, que como habíamos señalado podrá ser removido de su cargo únicamente por la SHCP ante quien se podrá recurrir en su caso la resolución mencionada.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La función principal de ésta será la de ser órgano regulador, participará como tal en forma preponderante en el funcionamiento de la sociedad, se entiende que por ser el tesorero del estado deberá cuidar los intereses del mismo. Tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Aprobar el aumento o disminución del capital social;
- La designación del Director General;
- Remover de su puesto a los consejeros de la serie "A", conocer de sus renunciaciones, así como establecer sus remuneraciones.
- Autorizar modificaciones al reglamento orgánico.
- Señalar cantidades para reservas de capital.
- Declarar la fusión de dos o más sociedades.
- En su caso , disolver las SNC.

3.4. EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

3.4.1. CONCEPTO.

Las SNC tienen un capital social cuyas peculiaridades nos obligan a hacer un estudio separado del mismo, por estar integrado por documentos que son el tema principal del presente trabajo, situación que lo convierte en un buen preambulo para entrar de lleno al estudio de los CAPS.

CAPITAL SOCIAL. "Es aquella cantidad en dinero o en especie que aportan los socios a la sociedad en suscripción de acciones. Conforme a la LSM, el capital social, es aquél que establecen los socios en la escritura constitutiva y que puede o no coincidir con el mínimo legal, con el autorizado y con el contable."(32)

"Es además de una entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquella, y el elemento fundamental que está en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse más que en la forma y en los casos admitidos por la ley."(33)

La función del capital social dentro de la sociedad consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la misma adquiere frente a terceros.

Art. 32 "El capital social de las instituciones bancarias de Desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la LGTOC, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente capítulo."

De estos documentos nos encargaremos posteriormente, por lo que continuaremos primeramente con el estudio del capital social.

Al igual que el resto de las sociedades las SNC Banca de Desarrollo, tendrá su capital social, que a su vez se clasificará doctrinalmente de la siguiente manera:

i) *Capital Mínimo:* Es el que señala la ley para que la sociedad pueda iniciar sus operaciones, y en particular, al constituirse deberán tener suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por la ley. (34)

Antes de referirnos a la reglamentación del capital mínimo es necesario aclarar que entendemos por capital suscrito y capital pagado:

ii) *Capital suscrito:* Es aquella cantidad a que se obligan los socios a pagar, aún cuando no lo hayan cubierto en la constitución o a la fecha de la celebración de la asamblea de accionistas.

iii) *Capital Pagado:* Es el que han desembolsado los socios en dinero o en especie al iniciar las operaciones de la sociedad, o en los aumentos posteriores.(35)

Hechas éstas aclaraciones, la LIC establece en su art. 37:

Art. 37 El capital mínimo de las Instituciones Banca de Desarrollo será el que establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social excede del mínimo deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

3.4.2 FORMA DE PAGO

Como mencionamos en nuestro capítulo anterior, existen diversas formas de pago del capital de una sociedad que son:

- i) Aportaciones en numerario;
- ii) Aportaciones todo o parte en bienes distintos del numerario;
- iii) Aportaciones en industria.

En el caso de las SNC, por su propia naturaleza y en virtud de que su reglamentación no establece lo contrario, debemos entender que en todos los casos será pago en numerario.

3.4.3 PUBLICIDAD.

No debemos olvidar que uno de los principales objetivos del capital social, dentro de la sociedad son preponderantemente económicos, no sólo para la sociedad de manera interna, sino también para terceros, lo que hace indispensable que también cumpla con la publicidad necesaria para este caso. Dicha obligación la encontramos contenida en el párrafo 3o. del art. 37 de la LIC, en donde se establece que debe publicarse tanto el monto del capital como el capital pagado, para que de este modo, quienes contraten con la sociedad conozcan su capacidad de respuesta económica.

A criterio del Doctor Acosta Romero, este señalamiento contenido en la ley al respecto sale sobrando, pues opina que el capital social ya no representa ninguna realidad y no es necesaria su imagen para las SNC por no existir este capital como entidad económica, así sería más conveniente que la ley al referirse a su publicidad sólo se refiriese al capital pagado. (36)

Dificultad que encontramos subsanada en el reglamento orgánico que al hablar de la publicidad específica que debe ser del capital pagado.

3.4.4 AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

El capital social de la Institución de Banca de desarrollo al igual que ocurre con el de las S.A. está expuesto a sufrir variaciones, aumentar o reducir. La ley establece que ello sólo podrá ocurrir cuando a criterio del consejo directivo sea necesario y deberá ser acordada dicha disposición por la SHCP (art. 38 LIC) esta modificación traerá consigo una reforma al Reglamento orgánico de la Sociedad.

Ahora bien, pasaremos a ver cada una de las hipótesis:

a) En caso de *aumento del capital* el Reglamento orgánico establece el siguiente procedimiento:

En los casos en que se aumente el capital pagado, se observará lo siguiente:

I.- Los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", podrán adquirir los que correspondan al acuerdo adoptado, en igualdad de condiciones y proporción a su número

de certificados, mediante la entrega del cupón correspondiente y su pago en efectivo; y

II.- Transcurrido el plazo que el consejo directivo señale, no podrá ser inferior a treinta días naturales computados a partir de la fecha en que se publique en el diario oficial de la federación el acuerdo del propio consejo directivo, los certificados no adquiridos de la serie "B" se colocarán de manera directa por la sociedad, según lo establecido por el art. 34 de la LIC.

Cabe hacer mención de la existencia de una serie de certificados (que en las s.a. son utilizados en caso de aumento de capital) se trata de los certificados que se suscriben y se conservan en la tesorería de la sociedad, a los cuales la doctrina llama certificados de tesorería, y que serán entregados a sus suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas. (37)

b) *Reducción del capital.* Al igual que ocurre en la s.a., en las S.N.C. existen dos formas de reducción del capital social que son las siguientes:

i) *Reducción del valor nominal de los certificados.* En cuyo caso como se debe entender, dejará el valor nominal de todos y cada uno de los certificados, absorbiendo esa disminución todos y cada uno de los socios que forman dicha sociedad.

Debemos recordar que las acciones (en este caso los certificados) tienen diversos valores, el nominal, el real, el bursátil, contable, etc. y entendemos por valor nominal el que se encuentra escrito en el documento que representa la acción.

ii) *Por amortización de una parte de los certificados.* El método de amortización es aquél en el que se elimina del capital social un número determinado de certificados, mismos que se elegirán por sorteo y su valor le será devuelto a su titular.

"La amortización de acciones es un supuesto frecuente en la práctica, sobre todo en sociedades cesionarias de servicios públicos, que deben revertirse al estado en ciertos plazos." (38)

Nuestra ley vigente establece:

Art. 38 párrafo 3o. "para efectos de la amortización, los certificados de la serie "B" se considerarán a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria."

Debemos notar que en nuestro capítulo anterior hicimos alusión a la seguridad necesaria en las acciones de la s.a. por su función dentro del capital social de la misma requieren de ciertas características indispensables para mantener este capital, uno de estos principios es el de seguridad, que consiste en la prohibición que tienen las sociedades para adquirir sus propias acciones, (art. 13 LSM). El artículo 38 párrafo 4o. de la LIC reza: "La SHCP establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B" representativo de su propio capital.", este precepto tiene implícitas dos situaciones:

1.- La ley no es clara este caso, pues entendemos que no siempre existirá una reducción de capital social, rompiendo el principio de seguridad que funciona principalmente respecto de terceros, pues no se garantiza la estabilidad de la sociedad. Además, "no se especifica que debe entenderse por transitoriamente, pues debe fijarse un plazo para que vuelvan a ponerse en circulación dichos certificados, con lo que se crea duda al respecto."(39)

2.- Este punto es aún más serio, en ese momento al adquirir arbitrariamente la sociedad sus propias acciones se presenta el caso de la sociedad unimembre es decir el estado sería el único socio, aún cuando sea solo temporalmente.(40)

3.4.5. RESERVA DEL CAPITAL.

El *Doctor Acosta Romero*, utiliza como argumento para probar la naturaleza jurídica de las SNC como sociedades mercantiles el hecho de que la ley ordene la creación de reservas legales en los capitales de las mismas.(41) El reglamento orgánico establece: "previa la autorización de la SHCP, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento de su objeto."

a) *Reserva para riesgos cambiarios*: que se constituirá hasta con el 20% de los pasivos a cargo de las instituciones en moneda extranjera.

b) *Las que determine la SHCP.*

c) *Reserva Legal*, formada de la siguiente manera: fijando el monto del remanente se tomará por lo menos un 10% para constituir el fondo de reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe por lo menos igual al del capital social pagado.

Antes del reparto de utilidades a los socios, se pagarán los impuestos respectivos y las utilidades de los trabajadores (acordadas por el consejo directivo).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (1).- ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario; panorama del sistema financiero mexicano. 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 138.
- (2).- Art. 7o. de la LRSPBC.
- (3).- ACOSTA R. ob. cit. p. 141
- (4).- Ibidem p. 141
- (5).- Ibidem p. 143
- (6).- Ibidem p. 141
- (7).- BARRERA Graft, citado por HERREJON Silva, Hermilo. Las Instituciones de crédito. Enfoque Jurídico. Editorial Trillas, México, 1988. p. 74
- (8).- BARRERA Graft, Jorge. La legislación Bancaria Mexicana, comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Revista mexicana de justicia. números Julio-septiembre, 1983. p. 89 y siguientes.
- (9).- MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa. México, 1986. p. 479
- (10).- HERREJON Silva Hermilo. "Las Instituciones de crédito y los intermediarios bancarios." Conferencia sustanciada en la facultad de derecho del 25 de febrero al 1o. de marzo de 1985, en el IV Seminario de Actualización de Derecho Bancario.
- (11).- HERREJON S. Instituciones de Crédito. p. 68
- (12).- JORGE Barrera, Graft. Las sociedades en el derecho mexicano, UNAM, México, 1983. p. 306
- (13).- Ibidem p. 143
- (14).- ACOSTA Romero, Miguel. Legislación Bancaria. Doctrina, compilación legal, jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 64
- (15).- ACOSTA R. Derecho Bancario p. 142
- (16).- HERREJON S. ob. cit. p. 77
- (17).- Ibidem p. 68

- (18).- ACOSTA R. ob. cit. p. 543
- (19).- Ibidem p. 157
- (20).- GARRIGUES, J. Tratado. t. II p. 144
- (21).- ACOSTA, R. ob. cit. p. 153
- (22).- Ibidem p. 526
- (23).- Ibidem p. 157
- (24).- ACOSTA Romero, Miguel. "La Nacionalización de la Banca Mexicana...", en estudio jurídico en memoria de Roberto L. Mantilla Molina. p. 33 y 34
- (25).- ACOSTA R. Derecho bancario p. 178
- (26).- MANTILLA M. ob. cit. p. 492
- (27).- ACOSTA R. Derecho Bancario. p. 230
- (28).- ACOSTA R. Legislación Bancaria. p. 226
- (29).- Ibidem p. 230
- (30).- HERREJON, S. ob. cit. p. 75
- (31).- ACOSTA R. Legislación Bancaria p. 227
- (32).- ACOSTA R. Derecho bancario. p. 531
- (33).- BRUNETTI, Antonio. Tratado de derecho de las sociedades, traducción directa del italiano de Felipe Sola y Cañizares. tomo II Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1960. p. 81
- (34).- ACOSTA R. Derecho bancario p. 532
- (35).- Ibidem p. 532
- (36).- ACOSTA, R. Legislación Bancaria p. 217
- (37).- MANTILLA R. ob. cit. p. 486
- (38).- BRUNETTI, A. ob. cit. p. 142
- (39).- ACOSTA, R. Legislación Bancaria. p. 217
- (40).- MANTILLA R. ob. cit. p. 348 y 349
- (41).- ACOSTA R. Derecho Bancario. p. 155

C A P I T U L O I V

C E R T I F I C A D O S D E A P O R T A C I O N P A T R I M O N I A L .

4.1 INTRODUCCION.

4.2 COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.

4.3 DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS PARA EL SOCIO.

4.3.1 Derechos Corporativos.

4.3.2 Derechos Patrimoniales.

4.4 COMO TITULOS DE CREDITO.

4.4.1 Incorporación.

4.4.2 Legitimación.

4.4.4 Circulación.

4.4.5 Autonomía.

4.5 OBSERVACIONES.

CAPITULO IV

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.

4.1 *Introducción.*

En el presente capítulo nos referiremos a un título de crédito exclusivo de las Instituciones de Crédito, en específico, en lo futuro, será propio de la Banca de Desarrollo, a partir de que las actuales Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple se transformaron nuevamente en Sociedades Anónimas, es decir estudiaremos los certificados de aportación patrimonial.

El presente análisis estará basado en la reglamentación de los CAPS, intentando seguir el mismo orden que usamos en el capítulo segundo al estudiar las acciones de la sociedad anónima, contemplaremos sus tres funciones como documento:

- a) Representativo de una parte alicuota del capital social;
- b) Como documento constitutivo de los derechos del socio;
- c) Como título de crédito.

para de esta manera poder determinar su naturaleza jurídica, de acuerdo a su tratamiento por la presente ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial del día 18 de julio de 1991.

4.2. COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.

El capital de las SNC, según lo establece el art. 32 de la LIC estará representado por certificados de aportación patrimonial, que estarán divididos en dos series "A" y "B". Agrega dicho artículo que estos se registrarán por las disposiciones aplicables de la LGTOC, en lo que no esté previsto por la ley.

"La serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la Sociedad, sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título único que no llevará cupones, el cual, será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al 'propio Gobierno Federal."

Como hemos mencionado repetidas veces, se entenderà que hablamos del capital de una sociedad, que tiene dos clases de acciones, mismas que se regiràn por características y reglas totalmente distintas, aún cuando la ley intenta que aparezcan en forma muy semejante, incluso llamandolas de la misma manera, pero como veremos posteriormente son muy distintas.

"La serie "B" representará el 34% restante del Capital Social y podrá ser suscrita por personas físicas o morales mexicanas, con las limitaciones que establece la ley. Los títulos que la representaban podrán amparar uno o varios certificados."

El art. 34 de la ley otorga la facultad a la SHCP para que por medio de reglas de carácter general establezca la forma, proporciones y demás condiciones aplicables para la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B", al respecto podemos mencionar que el 29 de julio de 1985 en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reglas referidas, mismas que sólo regulan la suscripción y circulación de certificados cuyos suscriptores serán entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, pero no se refieren en lo absoluto a la suscripción y circulación de certificados por personas físicas o morales. (1)

Como podemos observar el gobierno Federal será en todo tiempo el socio mayoritario de estas sociedades, ya sea en forma directa, por medio de la suscripción de los certificados serie "B" por sus entidades descentralizadas.

4.3 DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS PARA EL SOCIO.

En el caso de la S.A., como señalamos en el capítulo correspondiente, las acciones otorgan a sus suscriptores una serie de derechos, que les permiten una mayor ingerencia en la vida social, en la proporción al número de acciones que posean.

En el caso de las sociedades mercantiles, como lo mencionamos en el capítulo correspondiente se clasifican de acuerdo a la importancia de la aportación del socio y de la participación que a éste otorga la misma dentro de la sociedad, esta clasificación las divide entre sociedades de personas y sociedades de capitales. (2) De este modo colocaremos a la serie "B" en las de capitales, pues la única obligación de los suscriptores de esta será la entrega de su aportación por ello el nombre de certificados de aportación patrimonial no tendrán ninguna limitación o necesidad a su calidad personal, salvo las establecidas por ley. La serie "A", en caja dentro del tipo de sociedad de personas, en ésta si se establece la calidad personal del suscriptor, que en todo tiempo sólo podrá ser el Gobierno Federal, ello trae de la mano la prohibición de ser transmitido.

Los CAPS tienen incorporados una serie de derechos y obligaciones semejantes a las que contienen las acciones de la sociedad anónima, conferidas por la propia ley a sus titulares, para la participación de éstos en la vida social, los derechos los clasificamos como:

- i) Derechos Corporativos.
- ii) Derechos Patrimoniales.

4.3.1 DERECHOS CORPORATIVOS.

La diferencia de trato en las dos series que referimos anteriormente también es aplicable en cuanto a los derechos de los socios, de esta manera existe gran diferencia entre la participación que tiene la serie "A", comparado con la serie "B". Esto debido, en primera instancia, a que el Gobierno Federal es dueño del 66% del capital de la sociedad, y por ende, tendrá mayor influencia en la toma de decisiones.

Esto lo mencionamos en virtud de que los derechos corporativos, son aquellos que dan al socio la posibilidad de participar en los órganos sociales o bien para obtener de alguno de los órganos sociales o bien para obtener de alguno de éstos, la realización de actos que le permitan o faciliten ejercer sus derechos de socio. (3)

En las antiguas sociedades bancarias no existían las limitaciones y distinciones que existen en las actuales SNC, concedía los mismos derechos a todos los socios, dando así una participación igualitaria, democrática, sin restricciones en cuanto a su suscripción.

En las SNC actuales como ya mencionamos existe un imperio absoluto de decisión, los titulares de la serie "B" no ejercen ninguna influencia en la toma de decisiones, incluso el contenido de esta ley es determinante al establecer que ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de los CAP de la serie "B", por más de un 5%. Este porcentaje estará establecido por las disposiciones de carácter general que al efecto expida la SHCP, (Art. 33 LIC.), con la salvedad de que podrá autorizar la adquisición de éstas en una proporción mayor al porcentaje establecido a entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipios (art. 11 fracc. IV L.O.) pero jamás se aclara en que condiciones, por lo que podemos interpretar que será en todo momento.

Después de hechas éstas observaciones, concretizando, podemos decir que en general los derechos del suscriptor de la serie "A" son:

1.- Tiene derecho a formar parte del Consejo Directivo.

Los consejeros que representarán a la serie "A", como hablamos mencionado los consejeros serán nombrados por el ejecutivo federal a través de la SHCP. En estas sociedades, como es justo señalar, el poder de decisión absoluta es del suscriptor de la serie "A", pues el reglamento establece que el consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad y uno de sus miembros, siempre que la mayoría sean consejeros de la serie "A". Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, lo que provoca que en todo momento la decisión esté en manos de los consejeros de la serie "A".

2.- Además tienen la posibilidad de nombrar uno de los comisarios, del órgano de vigilancia, y su suplente, derechos que como señalamos el Gobierno ejerce por medio de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Los suscriptores de la serie "B" tendrán los siguientes derechos:

1.- Tienen derecho de constituir la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo.

2.- A integrar la Comisión Consultiva (art. 35 fracc. II en relación con el art. 45 de la LIC.)

3.- Designar y remover en el seno de la Comisión Consultiva, a los miembros del consejo directivo que correspondientes a esta serie de certificados. (art. 35 fracc. I)

4.- Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados los que se emitan en caso de aumento de capital (Art. 35 fracc. III).

5.- Nombrar a un comisario y su respectivo suplente. (art. 44).

6.- Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la comisión nacional bancaria, cuando se reduzca el capital social de las Instituciones en los terminos del art. 38 de la LIC.

7.- Convocar a la Comisión Consultiva si se reúne una tercera parte de los socios de esta serie.

8.- Los demás que la ley confiera.

Como hablamos mencionado, los derechos que le son otorgados a los suscriptores de la serie "B", nunca les permitirán ser verdaderos participantes dentro de la sociedad, pues no tienen una auténtica posibilidad de decisión, su participación es ambigua, por lo que resulta poco atractiva su adquisición en el mercado.

En cuanto al último inciso, la ley agrega textualmente: "Los demás que esta ley confiera", sinceramente creo que no hay más derechos para los tenedores de certificados de la serie "B", conforme a la ley, por lo que parece que esta disposición no tiene sentido"(4)

4.3.2 DERECHOS PATRIMONIALES.

Como el mismo nombre lo dice, entenderemos por derechos patrimoniales, aquellos que influyen en el patrimonio del socio, creado un beneficio o una pérdida económica para éste.

La participación de los suscriptores de CAPS en las SNC, les traerán dos tipos de derechos como lo establece la LIC en su art. 39 y que serán :

- a) A las utilidades de la Sociedad emisora en cada ejercicio.
- b) A su cuota en caso de liquidación.

En cuanto al primer inciso, el artículo antes mencionado establece como regla general, que la repartición de utilidades sólo podrá hacerse después de aprobado el balance general, sin excederse del monto que realmente se haya obtenido.

Las utilidades siempre se distribuirán en proporción al monto de las aportaciones. En caso de haber pérdidas en el capital social, éste debe reponerse o reducirse antes de la entrega de utilidades.

La aprobación del Balance General será facultad indelegable del Consejo Directivo, según lo establece el art. 42 fracc. VI de la LIC.

El artículo 39 del reglamento orgánico establece:

"El Consejo Directivo acordará la fecha en la cual los tenedores de los certificados podrán cobrar las utilidades que les correspondan y mandará anunciar oportunamente la fecha y las utilidades acordadas mediante publicación en un periódico de amplia circulación en la República Mexicana."

Si algún tenedor de certificados no cobra las utilidades que le correspondan en el término de cinco años contados a partir de la fecha designada por el consejo directivo se considerará prescrito su derecho y las utilidades pasarán a favor de la sociedad.

Debemos entender que este artículo sólo está referido a los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", pues los certificados de la serie "A", según podemos entender del contenido de la ley, no recibirá utilidad, afirmación que realizamos en base a las siguientes consideraciones.

Generalmente son cupones el medio por el cual los accionistas se allegan de las utilidades obtenidas en la sociedad. Así lo establece el artículo 127 de la LGSM para la S.A. La LIC guarda absoluto silencio al respecto, pero el Reglamento orgánico establece la forma de obtención de la siguiente manera:

SERIE A.

En este caso el reglamento dice:

"Los serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, sólo será suscrito por el gobierno federal, SE EMITIRA EN UN TITULO QUE NO LLEVARA CUPONES, el cual será intransmisible y en ningún caso podrá cambiar su naturaleza o los derechos que confiere al propio Gobierno Federal."(art. 9 2o. párrafo).

De aquí, y además de la revisión de la ley que no hace ninguna aclaración, podemos concluir que el socio mayoritario no recoge utilidades, o al menos hay una laguna en la ley que omite el decir cómo se hará.

Además es necesario comentar otra omisión de la ley, que no es subsanada ni por el reglamento ni por la ley orgánica de estas instituciones, referida en cuanto al destino de las utilidades que no llegan a manos del socio suscriptor de la serie "A", no se dice si se reinvierten, en cuyo caso los beneficiarios serían los suscriptores de la serie "B". La información obtenida no me permite hacer ningún juicio certero en materia contable, si observo que en general el beneficio que el Gobierno Federal obtiene de las operaciones de las SNC Banca de Desarrollo, se da por otros medios, como es el apoyo al sector económico encomendado a esta sociedad, que como ya indicamos es uno de los objetos de la creación de éstas, pero además los recibe por medios como los impuestos y el encaje legal, y de una sólida política económica a base de una saludable circulación del crédito en los sectores económicos que más lo requieren.

Serie B.

En cuanto a esta serie no se especifica si se adhieren los cupones al título, pero como no se dice lo contrario debemos entender que así es, y como ya observamos anteriormente no se reglamenta un procedimiento para la recepción de utilidades por parte de los socios.

DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

"Es un derecho que se considera a la vez patrimonial y corporativo, cuando se aumenta el capital social, aún cuando sea con emisión de certificados de tesorería, los titulares de la serie "B", podrán adquirirlos en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados. Derecho que ejercitarán mediante la entrega del cupón correspondiente, pagando en efectivo el aumento. El plazo para ejercer ese derecho lo determinará el consejo directivo, pero no podrá ser inferior a treinta días naturales, que se computarán a partir de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de la SHCP (LIC art.38 y art. 14 R.O.)(5)

Despuès de observar los derechos que el CAP otorga a su suscriptor, lo ùnico que podemos concluir es que resulta màs que lògico el poco interès, por adquirirlos, que existe en el inversionista mexicano. Pues si tomaramos en cuenta la desconfianza que de por si existe para todo aquel negocio manejado por el estado, por un lado , ademàs de la minimizaciòn de los derechos corporativos otorgados a la serie "B" (ùnica que pueden adquirir los particulares), por el otro, que no es compensada en ninguna forma, y por ùltimo lo poco estimulantes que son las utilidades, en la pràctica, nos es posible sin duda alguna afirmar que seràn muy pocos los particulares (personas físicas o morales), que los desearàn suscribir.

4.4 COMO TITULO DE CREDITO.

Esta es quizá una de las funciones más discutidas de los CAPS, pues en virtud de propia naturaleza resulta complicado considerarlo título de crédito aún cuando la ley lo califica como tal.

En principio podemos afirmar que si es un título de crédito, aunque sea sólo formalmente, por establecerlo así la LIC, que dice:

Art. 32 El capital de las instituciones de Banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables a la LGTOC en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente capítulo.

Nuevamente se nos presenta la necesidad del estudio por separado de los CAPS de acuerdo a cada una de las series, pues aún cuando la misma ley los considera en forma generalizada "Títulos de crédito", es en exceso notoria la diferencia de trato que da a una y a otra.

En principio debemos recordar que según la definición de los títulos de crédito dada por Cesar Vivante(6) y posteriormente adoptada por nuestra LGTOC en su art. 50., debemos entender por éstos:

"Es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna."

Definición de la que como señalamos en el capítulo primero de este trabajo se pueden deducir las siguientes características:

- 1.- Incorporación.
- 2.- Literalidad.
- 3.- Legitimación.
- 4.- Autonomía.
- 5.- Circulabilidad.

Acosta Romero, considera que los certificados de aportación patrimonial no reúnen las características de un título de crédito, por no contener literalidad, no tener incorporados los derechos, no ser autónomo de la relación causal, ser un título incompleto, no representar ningún crédito, no es un documento mercantil, no ser emitidos en serie, y sobre todo es intransmisible.(7)

No estoy de acuerdo con la opinión de tan ilustre doctrinario, por lo que juzgo conveniente analizar por separado cada una de las series y una por una de las características de los títulos de crédito.

4.4.1 INCORPORACION.

Recordemos que entendemos por incorporación, el integrar en un documento el derecho que en el se consigna, provocan así que el derecho corra la misma suerte que el documento que lo contiene. (8)

Ahora bien el artículo 8 del Reglamento Orgánico, en relación a los artículos 35 y 36 de la LIC, se acogen al principio consignado en el artículo 5o. de la LGTOC, ya que establecen los elementos que deben reunir los certificados de manera que los titulares puedan conocer y ejercer los derechos en ellos incorporados.

Pues al contener la descripción del derecho consignado, se incorpora en el certificado, y permite de este modo a su titular conocer el derecho que va a ejercitar, legitimándolo para ello.

Esto nos permite afirmar que ambas series cumplen con esta característica, pero además podemos agregar que la serie "B", para la cual está permitida la circulación, al transmitirse mediante el endoso, se transmite el documento y el derecho a él incorporado, siguiendo de esta manera la misma suerte el documento que el derecho que en él se consigna.

Aclarando que la posibilidad de que los CAPS se transmitan mediante endoso la encontramos implícita en el art. 36 de la LIC al estipular que a petición del legítimo tenedor, deberán inscribirse en el registro de socios que al efecto lleve la sociedad, las transmisiones realizadas conforme a derecho. Además, ni la ley orgánica, ni el reglamento de estas sociedades, ni la ley establecen algún otro sistema de transmisión.

4.4.2 LITERALIDAD.

Esta característica exige que el título de crédito contenga claramente la descripción del derecho en el consignado. Es decir que la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de las obligaciones de quien suscribe y derechos de quien posee. (9)

Del contenido de nuestra ley podemos deducir que los certificados de la serie "A", así como los de la serie "B" contienen dichas características.

Es más, se ordena tajantemente que deberán expedirse los certificados inmediatamente, incluso en el caso de no ser posible, se da la posibilidad de que se emitan certificados provisionales, mismos que serán canjeados posteriormente por los definitivos. Lo que permitirá al suscriptor que desde el momento de la creación del derecho, conozca los alcances de éste, tener el documento que ya tendrá incorporado el derecho y por ende estar legitimado como suscriptor del mismo. (art. 9o. R. O.)

Asimismo, el artículo en su 2o. párrafo establece que tanto los certificados provisionales como los definitivos contendrán, "Todos los datos necesarios para que su tenedor pueda conocer todos los derechos que en el certificado se confieren."

4.4.3 LEGITIMACION.

Esta característica consiste en probar que el beneficiario del título es el titular del derecho en el documentado, atribuyendo a éste el poder de hacerlo valer. (10)

En esta característica nuevamente es necesario que realicemos nuestro análisis en forma separada para cada una de las series.

SERIE A

En cuanto a esta serie nuestro análisis debe hacerse desde dos puntos de vista:

Primeramente si pensamos que es indispensable que el título entre a la circulación para que esta característica se adecue a él, definitivamente no será posible su aplicación, pues como hemos repetido en múltiples ocasiones, está prohibida su transmisión.

Pero por otro lado observamos que al expedirse la serie, aún cuando sea en un título único éste estará expedido en favor de alguien, que en este caso, por orden de la ley sólo podrá ser para el gobierno federal.

SERIE B

Antes de iniciar nuestro análisis es necesario que recordemos que al clasificar a los títulos de crédito hablamos de los títulos nominativos.

Como dijimos, los títulos nominativos, son aquellos que cumplen con las siguientes dos características:

- a) Estar expedidos en favor de una persona determinada.
- b) Estar inscritos en el registro que al efecto lleve el emisor. (11)

En cuanto a la serie "B" la ley es muy clara al mencionar que sólo considerará como propietarios de esta serie a quienes aparezcan inscritos en el registro que al efecto llegará la sociedad (art. 36 en relación con el art. 12 del R.O.), inscripción que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del titular.
- b) Su ocupación principal o en su caso objeto social.
- c) La indicación de los certificados que le pertenezcan.
- d) E igualmente los datos relativos a las transmisiones que se realicen. Si están conforme a la ley, (esta se inscribirá a petición del legítimo tenedor).

Por lo que podemos deducir que los CAPS de la serie "B" son títulos nominativos. Por ende, al igual que le resto de los títulos de este tipo se podrán transmitir por medio del endoso, y será el legítimo tenedor quien aparezca como beneficiario del endoso del título, siempre que esta persona no se encuentre en la hipótesis que marca el párrafo 3o. del art. 33 de la LIC, referente a la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Luego entonces, esta característica es totalmente aplicable a esta serie de certificados de aportación patrimonial.

4.4.4 CIRCULACION.

La presente característica, como indicamos en el primer capítulo de esta tesis, es indispensable para los títulos de crédito por ser auxiliar en su función principal que es dar movilidad a la riqueza social, no sólo presente, sino también futura, por ende es necesario que un título de crédito circule para que de esta manera todas sus características cumplan su cometido.

La finalidad de los títulos de crédito es por una parte, la incorporación de un derecho, y por otra tener una circulabilidad especial, ya sea mediante la simple entrega (títulos al portador) o mediante endoso (títulos nominativos), pues bien esta segunda finalidad nos acarrea al estudio separado que hemos precisado anteriormente:

SERIE A

En el caso de éstos, que corresponden al Gobierno Federal, no se cumple, porque son intransmisibles.(12) Según lo establece el art. 32 de la LIC, que agrega, por ningún motivo podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren a su titular, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de éstos para ser considerados auténticos títulos de crédito, pues no se puede realizar ninguna transacción con ellos.

"Una característica que la doctrina extranjera y mexicana señala a los títulos de crédito es su capacidad de circular incorporando un derecho patrimonial, tan es así que muchos estudiosos del derecho extranjeros hacen referencia a la necesidad de que el título circule, y establecen una distinción entre el acto de emisión y el acto de circulación. Y es muy claro que los CAPS carecen de esa cualidad, pues por su definición legal no pueden circular."(13)

"Desde un punto de vista teórico más bien es un documento comprobatorio de la participación del gobierno federal en el capital social de las Instituciones de Crédito."(14)

En este aspecto, podemos concluir que el contenido de la ley es un tanto incongruente, pues establece primero que los CAPS son títulos de crédito, e inmediatamente rompe con uno de los requisitos más importantes para tales documentos al no permitir su circulación, rompe de esta forma con la naturaleza misma de los títulos de crédito.

SERIE B.

El legislador en cuanto a esta serie es poco más flexible, al permitir la circulación de éstos certificados, aún cuando ésta se efectuará en las condiciones que la SHCP señala, como lo establece el art. 34 de la LIC.

art. 34 La SHCP establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados serie "B".

A primera vista este precepto a la vez que da a la serie "B" la posibilidad de circular, la condiciona a una serie de reglas. Pero de la observación de las mencionadas reglas podemos concluir, que tendrán que ser suscritos en determinadas condiciones por las entidades públicas, pero como hablamos mencionado con anterioridad no hay ninguna limitante o condicionamiento para los particulares (salvo la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros) por lo que no considero que exista tal condicionamiento o limitante a la circulación de éstos.

Además esta circulación libre también la podemos deducir del artículo 36 de la LIC, que en la última parte de su 2o. párrafo establece:

"Al efecto, deberán inscribirse en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que de ellos se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido por el presente capítulo."

Por lo que el tenedor de un certificado podrá transmitirlo de particular a particular, sin ningún problema.

4.4.5 AUTONOMIA.

Esta característica de los títulos de crédito como comentamos en el primer capítulo de este trabajo, indica que el derecho de cada titular, del documento, es un derecho independiente, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título." (15)

A juicio de algunos doctrinarios, entre ellos el doctor ACOSTA ROMERO, esta característica no tiene eficacia, pues consideran que la relación del CAP en este caso o la acción con la sociedad anónima, nunca se desligará, pues el derecho incorporado siempre estará supeditado a lo establecido en el acta constitutiva. (16)

Pero si recordamos que al hablar de la autonomía afirmamos que el derecho documental es autónomo, no precisamente porque se haya desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio origen, sino porque ninguna influencia pueden ejercer sobre un nuevo poseedor las excepciones PERSONALES que se pudieran haber hecho valer ante el anterior poseedor. (17)

En realidad en este caso se está dando una grave confusión entre lo que es la abstracción de los títulos de crédito, una cosa es que los títulos de crédito puedan ser causales o abstractos, y otra cosa muy distinta la autonomía.

Explicemos pues, los títulos causales serán aquellos que no se desprendan o desligan nunca del acto jurídico que les da origen, y su validez o nulidad dependerá de la validez o nulidad del acto jurídico que le dio vida. En cambio los títulos abstractos se desprenden de su origen y serán válidos desde el momento mismo de su emisión. (18)

Recordemos el ejemplo que citamos en el capítulo segundo, en el que comprobamos que la autonomía de los títulos de crédito puede operar en la acción y por ende considero que es aplicable a los CAPS, y que dice lo siguiente:

Además esta circulación libre también la podemos deducir del artículo 36 de la LIC, que en la última parte de su 2o. párrafo establece:

"Al efecto, deberán inscribirse en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que de ellos se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido por el presente capítulo."

Por lo que el tenedor de un certificado podrá transmitirlo de particular a particular, sin ningún problema.

4.4.5 AUTONOMIA.

Esta característica de los títulos de crédito como comentamos en el primer capítulo de este trabajo, indica que el derecho de cada titular, del documento, es un derecho independiente, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título." (15)

A juicio de algunos doctrinarios, entre ellos el doctor ACOSTA ROMERO, esta característica no tiene eficacia, pues consideran que la relación del CAP en este caso o la acción con la sociedad anónima, nunca se desligará, pues el derecho incorporado siempre estará supeditado a lo establecido en el acta constitutiva.(16)

Pero si recordamos que al hablar de la autonomía afirmamos que el derecho documental es autónomo, no precisamente porque se haya desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio origen, sino porque ninguna influencia pueden ejercer sobre un nuevo poseedor las excepciones PERSONALES que se pudieran haber hecho valer ante el anterior poseedor.(17)

En realidad en este caso se está dando una grave confusión entre lo que es la abstracción de los títulos de crédito, una cosa es que los títulos de crédito puedan ser causales o abstractos, y otra cosa a muy distinta la autonomía.

Explicemos pues, los títulos causales serán aquellos que no se desprendan o deslignen nunca del acto jurídico que les da origen, y su validez o nulidad dependerá de la validez o nulidad del acto jurídico que le dio vida. En cambio los títulos abstractos se desprenderán de su origen y serán válidos desde el momento mismo de su emisión.(18)

Recordemos el ejemplo que citamos en el capítulo segundo, en el que comprobamos que la autonomía de los títulos de crédito puede operar en la acción y por ende considero que es aplicable a los CAPS, y que dice los siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

Como podemos observar la doctrina que fuè creada para los títulos de crédito hace siglos, sigue utilizandose, pues no entre en desuso total, pero lo más increíble es que no haya sufrido reformas verdaderamente sustanciales, incluso nuestra ley que ya tiene más de medio siglo, no ha sufrido evoluciones de acuerdo a los avances que sufre el comercio y la economía en general, no sólo refiriendonos a el aspecto nacional, sino sobre todo en el ámbito internacional.

La necesidad de nuevas legislaciones que regulen todos aquellos mecanismos económicos que va creando la vida moderna es más que evidente, sino a cada momento caeremos en confusiones como la que se presenta en el estudio de los certificados de aportación patrimonial, por lo que sería mejor que las leyes correspondientes fuesen un poco más flexibles modo que facilitará su aplicación.

En cuanto a la regulación de la Sociedad Anónima es de todos conocido que existen dos tipos de socio, aquél que aporta todos los bienes necesarios para la formación de la sociedad y luego entonces tendrá todo el interés en formar parte de los órganos sociales para así estar al pendiente de la prosperidad de la misma, y por otro lado aquellas personas que invierten ya sea por medio de intermediarios financieros o por hacerle el favor al interesado en la formación de la sociedad de reunir a los integrantes necesarios, que en realidad los primeros sólo tienen intereses económicos y son adquirentes transitorios de las acciones de éstas sociedades y los segundos los ya mencionados, lo que provoca que nadie tenga interés en participar en los órganos sociales y así sea inaplicable toda esta regulación.

Por otro lado en las pocas ocasiones que se forma una verdadera sociedad, respetando todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, los órganos sociales no cumplen realmente con sus objetivos, pues en realidad la administración la manejarán aquellas personas que tienen verdaderos intereses dentro de la sociedad, y los comisarios en su mayoría temerán a la remoción de su cargo y no podrán realizar sus funciones con veracidad.

En cuanto a las Sociedades Nacionales de Crédito, como hemos expresado en el desarrollo de nuestro tercer capítulo son sociedades mercantiles creadas de acuerdo a las necesidades del servicio que van a prestar por lo que no puede ser una sociedad constituida en forma tradicional.

De todo lo aludido podemos llegar a las siguientes conclusiones respecto del contenido de nuestro último capítulo. Al crearse dos tipos de series, en principio se está dando una diferenciación definitiva entre ambas, y por tanto requieren de un tratamiento jurídico distinto. Es un error del legislador pretender denominar a ambas series títulos de crédito.

La serie "A" será título de crédito sólo en el ámbito formal, pues al estar impedida su circulación se vuelven inoperantes las características propias de este tipo de documentos.

La serie "B" cumplirá con las características de los títulos de crédito en forma especial, de acuerdo a su propia naturaleza, más sin duda alguna en la medida que se restrinja su circulación, se minimizará su eficacia comercial y por ende mermará su naturaleza de título de crédito, apartándose cada vez más de esta calidad.

Es importante que no olvidemos que en la medida que la historia de los títulos de crédito ha requerido de transformaciones, en la doctrina, la ley y la práctica, le han sido concedidas, en la vida actual la economía tiene una serie de exigencias y modificaciones tanto doctrinarias como legislativas, pues el comerciante del siglo veinte ya no tiene las mismas necesidades del comerciante del siglo pasado.

Por lo que han surgido una serie de figuras a las que no podemos llamar con seguridad títulos de crédito, pero que se acercan inevitablemente a las características de los mismos, incluso como en este caso que la misma ley les llama de esa forma, por lo que quizá lo más objetivo sería modificar o mejor dicho crear una nueva legislación referente a los títulos de crédito de la vida actual, para que de este modo podamos seguir utilizando la base doctrina de éstos pero decuandola a las condiciones y movilidad de la economía moderna.

Pues la doctrina actual permite que en ocasiones sólo se considere como título de crédito a la tradicional letra de cambio, que si bien es cierto sigue utilizándose en las operaciones de comercio, pero sólo en pequeña escala, pero el aspecto importante de nuestra economía está manejado por grandes casas de bolsa a las que acuden tanto inversionistas como público en general.

En cambio en la serie "B", aún que con poca frecuencia, pienso que sí podrá operar la autonomía del derecho entre uno y otro de los poseedores de los CAPS.

Por ello, sólo consideramos como títulos de crédito a la serie "B", y nos limitaremos a hacer la clasificación de la misma:

Los certificados de aportación patrimonial son títulos de crédito:

1.- *Nominativos*: porque requieren de estar inscritos en el registro que al efecto lleve la SNC.

2.- *Seriales*: pues la ley da la pauta para que se emitan en uno o varios títulos con numeración progresiva.

3.- Serán de *igual* valor y conferirán a sus suscriptores derechos iguales.

4.- *Son causales*, en virtud de que siempre estarán ligados al acto jurídico que les dio origen, es decir la sociedad.

5.- *Corporativos*: en atención al status de socio, que otorga a sus tenedores.

6.- *De participación*: En atención a los derechos que confieren a sus poseedores.

7.- *Principales*: Pues llevarán adheridos títulos accesorios denominados cupones.

8.- *Son definitivos*, pues no se canjearán a futuro.

9.- Serán de *especulación* y no de inversión.

10.- Serán *privados* aún cuando los emite una entidad de derecho público, pero no es el estado el que los garantiza.

11.- Serán títulos de crédito *innominados*, por no estar contenido en la LGTOC.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- (1).- ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación Bancaria. doctrina, compilación legal, jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 212
- (2).- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. José M. Abascal Z. Introducción y conceptos fundamentales, sociedades. 25a. edición. México, 1987. p. 254
- (3).- MANTILLA R. ob. cit. p. 224
- (4).- ACOSTA R. ob cit., p. 213
- (5).- MANTILLA R. ob. cit. p. 486
- (6).- VIVANTE Cesar. Tratado de derecho comercial, tomo III; las cosas. 5a. edición. Casa Editorial Francisco Vallardi. Milán 1942. p. 135
- (7).- ACOSTA, R. ob. cit. p. 21
- (8).- CERVANTES Ahumada, RAÚL. Títulos y operaciones de crédito. Editorial Herrero. México, 1984. p. 10
- (9).- TENA J. Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. exclusión del marítimo. 12a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986 p. 304
- (10).- SALANDRA, Vitorio. Curso de derecho mercantil, traducción de Jorge Barrera Graft. Editorial Jus. México, 1949. p. 128
- (11).- RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1971 p. 260 y 261
- (12).- SOTO Sobreyra. La nueva legislación bancaria. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 88
- (13).- ACOSTA R. ob. cit. p. 211
- (14).- Ibidem p. 211
- (15).- CERVANTES A. ob. cit. p. 12
- (16).- ACOSTA R. ob. cit. p. 209
- (17).- TENA, F. ob. cit. p. 328
- (18).- CERVANTES A. ob. cit. p. 12
- (19).- HERRERA, Mario. Acciones de sociedades industriales y comerciales. Taller Editorial cultura. México, 1965 p. 65

L E G I S L A C I O N .

- 1.- (LGTOC) Ley General de títulos de crédito. Exposición de motivos por A.J. Pani. 34a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

- 2.- (LGSM) Ley General de Sociedades Mercantiles. 44a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

- 3.- (LOAPF) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 25a Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

- 4.- (LRSFBC) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Editorial Porrúa. México, 1986.

- 5.- (LIC) Ley de Instituciones de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1991.

- 6.- (L.O.) Ley Orgánica de Nacional Financiera. 1991.

- 7.- (R.O.) Reglamento Orgánico de Nacional Financiera. Sociedad Nacional de Crédito, Institución Banca de Desarrollo. 1991.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. panorama del sistema financiero mexicano. 3a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel. La Nacionalización de la banca mexicana... estudio jurídico en memoria de Roberto L. Mantilla Molina. UNAM México. p. 33 y 34
- 3.- ACOSTA Romero, Miguel. Legislación Bancaria; doctrina, compilación legal, jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 4.- ARCANGELI. Teoría de los títulos de crédito; traducción de Felipe Tena. Revista General de derecho y jurisprudencia. México, 1933.
- 5.- ASCARELLI, Tulio. Teoría General de los títulos de crédito; traducción de René Cacheaux S. Editorial Jus. México, 1974.
- 6.-ASTUDILLO Azaña, Pedro. Los títulos de crédito. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 7.- BARRERA Graft, Jorge. Historia de las sociedades en México. Estudio Jurídico en homenaje a Roberto L. Mantilla Molina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1984.
- 8.- BARRERA Graft, Jorge. La legislación bancaria mexicana. Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Revista mexicana de justicia. números julio septiembre, México, 1983.
- 9.- BARRERA Graft, Jorge. Las sociedades en el derecho mexicano. UNAM. México, 1983.
- 10.- BRUNETTI, Antonio. Tratado de derecho de las sociedades; traducción directa del italiano de Felipe Sola y Cañizares. Tomo II. Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1960.
- 11.- BRUNNER. Die Wertpapiere, en el handbch de Endeman. Tomo II Leipzig, 1882.
- 12.- CARNELUTTI. Teoría Jurídica de la Circulación. Editorial Cedam. Padua, Italia, 1933.
- 13.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. Editorial Herrero. México, 1984.

- 14.- Código Civil Italiano. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Europa-América. Buenos Aires.
- 15.- DE CASSO y Romero, Ignacio. Diccionario de derecho privado. Francisco Cabrera y Jimenez. Tomo I 2a. reimpression. Editorial Labor. Barcelona, España.
- 16.- ESCUTI, Ignacio A. Titulos de crédito; letra de cambio, pagaré, cheque. 2a. edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 17.- FERRI, Giuseppe. Titulos de crédito; traducción al español de la 2a edición italiana revisada y ampliada por el profesor Fernando A. Legón. Editorial Abedebo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 18.- FRISCH Philipp, Walter. La sociedad anónima mexicana. 2a. edición. Editorial Porrúa, México, 1986.
- 19.- GARRIGUES, Joaquin. Curso de derecho mercantil. Tomo II. Titulos valor. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, 1955.
- 20.- GARRIGUES, Tratado de derecho mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, 1980.
- 21.- GASPERONI, Nicola. Las acciones de las sociedades mercantiles; traducción de Francisco Javier Osset. Editorial revista de derecho privado. Madrid, 1950.
- 22.- GARO, Francisco. Las Sociedades anónimas. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina, 1954.
- 23.- GOLDSCHMIT, Roberto. La letra de cambio y el cheque en la legislación venezolana. Publicaciones del ministerio de justicia. Venezuela, 1963.
- 24.- GOLDSCHMIT, Roberto. La reforma del derecho mercantil venezolano en materia de titulos valores y operaciones bancarias, en homenaje a Yodarola. Tomo III. Venezuela, 1965.
- 25.- GOMEZ Gordo, José. Titulos y operaciones de crédito. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 26.- GUALTIERI, Giuseppe. Ignacio Winizky. Titulos circulatorios. 5a. edición. Editorial Victor P. de Zavalia. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 27.- HALPERIN, Issac. Manual de la sociedad anónima. Editorial Roque de Palma. Buenos Aires, 1958.

- 28.- HERRERON Silva, Hermilo. "Las instituciones de crédito y los intermediarios bancarios". Conferencia sustanciada en la facultad de derecho febrero - marzo de 1985, en el IV seminario de Actualización de Derecho Bancario.
- 29.- HERRERON Silva, Hermilo. Las Instituciones de crédito, enfoque jurídico. Editorial Trillas. México, 1988.
- 30.- HERRERA, Mario. Acciones de sociedades industriales y comerciales. Taller Editorial cultura. México, 1965.
- 31.- JACOBI, Ernesto. Derecho cambiario; traducción y concordancia del derecho español por W. Rocas. Editorial Logos. Madrid, España, 1930.
- 32.- LENGLE y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Bosh. España, 1954.
- 33.- MALAGARRIGA, Carlos. Tratado elemental de derecho comercial. Tomo I 3a. edición. Comerciantes-sociedades. Tipográfica editorial argentina. Buenos Aires, 1963.
- 34.- MANTILLA Molina, Roberto L. La acción en las sociedades mercantiles en México. Estudio Mecanográfico. Tesis doctoral. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1965.
- 35.- MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades. 24a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 36.- MOSSA, Lorenzo. Derecho Mercantil. 2a. parte; traducción de Felipe Tena. UTSHA Argentina Unión Tipográfica. Buenos Aires, 1940.
- 37.- MUÑOZ, Luis. Títulos valores. Letra de cambio, pagare, cheque. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 38.- PALLARES, Eduardo. Títulos de crédito en general. Ediciones librería Botas. México, 1952.
- 39.- PINZON, Gabino. Derecho Comercial. Sociedades (parte especial). Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1962.
- 40.- RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Tomo I, 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1971.
- 41.- RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín. Tratado de sociedades mercantiles. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1956.

42.- ROCCO, Alfredo. Principios de derecho mercantil. Editorial Nacional. México, 1947.

43.- RUBIO, Jesús. Curso de derecho de sociedades anónimas. 2a. Edición. Editorial de derecho financiero. Madrid, 1964.

44.- SALANDRA, Vitorio. Curso de Derecho Mercantil; traducción de Jorge Barrera Graft. Editorial Jus. México, 1949.

45.- SOTO Sobreyra. La nueva legislación bancaria. Editorial Porrúa. México, 1986.

46.- TENA, Felipe J. Derecho mercantil mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1939.

47.- VICENTE y Gella. Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial tipográfica "La academia". Zaragoza, España, 1942.

48.- VIVANTE, Cesar. Tratado de derecho mercantil. volumen III; las cosas; traducción de Miguel Cabeza y anido a la 5a. edición Italiana. Editorial Reus. Madrid, España, 1936.

49.- VIVANTE, Cesar. Tratado de derecho mercantil. Versión española de la italiana corregida, aumentada y reimpresa; traducción Ricardo Hinojosa. Vol. II Las sociedades mercantiles. Editorial Reus. España, 1932.

50.- WILLIAMS, Jorge N. Títulos de crédito. 2a. edición revisada y actualizada. Editorial Abeledo Pierrot. Buenos Aires, 1981.